

UCUENCA

Universidad de Cuenca

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Sociales

Carrera de Derecho

**Parámetros Establecidos por la Jurisprudencia Constitucional Ecuatoriana para
Garantizar el Efectivo Goce del Derecho al Agua: Análisis de su Aplicación y
Desafíos en el Contexto Jurídico y Social Ecuatoriano**


Trabajo de titulación previo a la obtención del título de Abogada de los Tribunales de Justicia de la República y Licenciada en Ciencias Políticas y Sociales

Autor:

Camila Bernarda Alvarado Alvear

Director:

Julio Teodoro Verdugo Silva

ORCID:  0000-0002-3984-0467

Cuenca, Ecuador

2024-04-01

Resumen

La presente tesis tiene como objetivo examinar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para garantizar el efectivo goce del derecho al agua. A través de un análisis exhaustivo de fallos y sentencias relevantes no solo a nivel nacional sino internacional, se estudiará cómo la jurisprudencia ha desarrollado y aplicado estos parámetros dentro del contexto político y económico actual, así como los desafíos que aún persisten en su implementación, y cuáles han sido los avances de esta materia en cuestión al derecho comparado y los criterios internacionales actuales en cuanto al ejercicio del mismo.

Para ello se explorará la importancia del agua como un derecho humano y fundamental, y se examinarán los principios y estándares jurídicos que sustentan su protección; se abordarán temas como el acceso al agua potable y saneada, la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el agua, la tutela judicial efectiva y la reparación integral en casos de vulneración del derecho al agua; todo esto con el objeto de generar una mayor comprensión sobre el tema, el contexto actual ecuatoriano en el que se ejercita mencionado derecho.

Finalmente, a través de este análisis, se pretende identificar las fortalezas y limitaciones de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en torno a la capacidad estatal para garantizar el efectivo goce y materialización del derecho al agua, siendo así pertinente formular recomendaciones y posibles soluciones frente a la problemática, para fortalecer su efectividad.

Palabras clave: sentencias, estándares jurídicos, agua



El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Cuenca ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por la propiedad intelectual y los derechos de autor.

Repositorio Institucional: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Abstract

The purpose of this thesis is to examine the parameters established by Ecuadorian constitutional jurisprudence to ensure the effective enjoyment of the right to water. Through a comprehensive analysis of relevant judgments and rulings, not only at the national but also international levels, we will study how jurisprudence has developed and applied these parameters within the current political and economic context, as well as the challenges that still persist in their implementation. Furthermore, we will explore the advances in this field concerning comparative law and current international criteria regarding the exercise of the same right.

To achieve this, we will delve into the significance of water as a human and fundamental right, examining the legal principles and standards that underpin its protection. We will address topics such as access to clean and safe drinking water, citizen participation in decisions related to water, effective judicial remedies, and comprehensive redress in cases of water rights violations. All of this is intended to provide a better understanding of the subject and the current Ecuadorian context in which this right is exercised.

Finally, through this analysis, we aim to identify both the strengths and limitations of Ecuadorian constitutional jurisprudence concerning the state's capacity to guarantee the effective enjoyment and realization of the right to water. Therefore, it is pertinent to formulate recommendations and potential solutions to strengthen its effectiveness.

Keywords: sentences, legal standards, water



The content of this work corresponds to the right of expression of the authors and does not compromise the institutional thinking of the University of Cuenca, nor does it release its responsibility before third parties. The authors assume responsibility for the intellectual property and copyrights.

Institutional Repository: <https://dspace.ucuenca.edu.ec/>

Índice de contenido

Resumen..... 2

Abstract..... 3

Índice de contenido..... 4

Índice de figuras 7

Índice de tablas 8

Principales abreviaturas utilizadas 9

Dedicatoria..... 11

Agradecimiento 12

Introducción..... 13

Marco teórico 16

Estado del arte 17

Capítulo I. Dimensión jurídica del agua: evolución histórica, reconocimiento internacional y su integración como derecho humano y fundamental en el contexto nacional..... 18

 1.1 Agua: elemento vital y desafío jurídico – explorando su significado como recurso hídrico y su definición legal 19

 1.2 Contenido del derecho humano al agua..... 23

 1.2.1 El agua como un derecho humano..... 26

 1.2.2 El agua como un derecho fundamental..... 26

 1.2.3 El agua como un derecho constitucional 27

 1.3 La discusión previa al reconocimiento del agua como un derecho humano y su concepción histórica desde sus concepciones iniciales como un derecho prestacional, hasta su actual proclamación como derecho humano..... 28

 1.3.1 La evolución de los derechos y su reconocimiento generacional 29

 1.3.1.1 Derechos de primera generación, civiles y políticos..... 30

 1.3.1.2 Derechos de segunda generación, económicos, sociales y culturales (DESC) 32

 1.3.1.3 Derechos de tercera generación, difusos 33

 1.3.2. Comparativa del “servicio” de acceso al agua como parte de los “DESC” de segunda generación y su actual exigibilidad como un derecho humano como tal, que parte

de la idea de los derechos “difusos” de tercera generación	36
1.4 Evolución histórica del reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano en la normativa internacional y nacional	38
1.4.1 Desarrollo histórico del derecho al agua desde la perspectiva internacional	38
1.4.2 Desarrollo histórico del derecho al agua desde la perspectiva nacional	41
Capítulo II. El Reconocimiento y Alcance del Derecho Fundamental al Agua en la Constitución Ecuatoriana: Un Análisis Integral	44
2.1 Perspectivas constitucionales y socioeconómicas acerca del manejo de los recursos hídricos	45
2.1.1 El agua como recurso natural	46
2.1.2 El agua como recurso hídrico	49
2.1.3 El agua como sector estratégico.....	53
2.2 El nexo entre el derecho al agua y la materialización de otros derechos constitucionales	57
2.2.1 Como garantía del Buen Vivir	58
2.2.3 Como garantía de los derechos de Libertad	63
2.3 Libertades y Derechos Comprendidos por el Principio de Acceso al Agua Potable	64
2.3.1 Libertades.....	65
2.3.1.1 El acceso a un suministro suficiente de agua libre de injerencias.....	66
2.3.1.2 La no contaminación de los recursos hídricos	67
2.3.2 Derechos	69
2.3.2.1 Un sistema de abastecimiento y gestión que garantice la igualdad de oportunidades para toda la población	69
2.3.2.2 Una gestión sostenible que asegure este derecho tanto para las generaciones actuales como para las futuras.....	71
2.4 Factores que determinan el cumplimiento del derecho al agua como un derecho humano	73
2.4.1 Disponibilidad.....	75
2.4.2 Calidad y seguridad	83
2.4.3 Accesibilidad	88
2.4.4 Aceptabilidad	91

2.4.5 Asequibilidad.....	94
2.4.6 Institucionalidad	97
Capítulo III. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre el derecho al agua y su incidencia en el ejercicio efectivo del mismo.....	100
3.1 Incidencia de la jurisprudencia constitucional frente al ordenamiento jurídico ecuatoriano	100
3.2 Fallos y sentencias de relevancia en torno al derecho humano al agua	102
3.2.1 Casos de Derecho Comparado en torno del derecho humano al agua: Experiencias de relativas en torno a este derecho fundamental	102
3.2.1.1 Caso Mazibuko vs. Ciudad de Johannesburgo, sentencia CCT 39/09 (Sudáfrica)	102
3.2.1.2 Caso Ortiz vs. Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII, sentencia T-740/11 (Colombia)	105
3.2.1.3 Caso Instituto nacional de derechos humanos vs. Petorca, sentencia Rol. 131140-2020 (Chile)	110
3.2.2 Análisis de Jurisprudencia Nacional que ha contribuido en el desarrollo del Derecho humano al agua.....	112
3.2.2.1 Caso “Señora Pérez” vs. Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL-EP). Sentencia No. 232-15-JP/21	113
3.2.2.2 Caso Hacienda San Joaquín. Sentencia No. 533-15-EP/23.....	120
3.3 Análisis de los fundamentos jurisprudenciales nacionales e internacionales aplicados para asegurar el pleno ejercicio del derecho al agua	125
3.4 Desafíos y limitaciones en la efectividad del derecho al agua en Ecuador	134
Conclusiones.....	138
Recomendaciones.....	138
Referencias	140
Anexos	149

Índice de figuras

Figura 1: Perspectivas ancestrales del agua para la cultura Kañari	22
Figura 2: Las dimensiones del derecho al agua	26
Figura 3: Evolución generacional de los derechos humanos	30
Figura 4: Historia del desarrollo universal del DDHH al agua	40
Figura 5: Evolución de la regulación del derecho al agua en Ecuador	43
Figura 6: La connotación del agua bajo los diferentes contextos constitucionales.....	46
Figura 7: Ciclo del uso de los recursos estatales	48
Figura 8: Elementos para la gestión clave del agua	49
Figura 9: Elementos naturales que comprenden el dominio hídrico Público.....	51
Figura 10: Ámbitos de influencia decisiva del agua en Ecuador	55
Figura 11: Consecuencias del vínculo del derecho al agua y la realización de otros derechos ..	58
Figura 12: Principios que rigen la prestación de los servicios de salud en Ecuador	62
Figura 13: Libertades y derechos comprendidos por el principio de acceso al agua potable	65
Figura 14: Políticas públicas fundamentales para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Torno al Agua	68
Figura 15: Dimensiones clave de un sistema de gestión de abastecimiento y gestión de agua ..	70
Figura 16: Ejes para la materialización del modelo de gestión sostenible del agua	73
Figura 17: Principios relativos al servicio público de agua y saneamiento.....	75
Figura 18: Prelación de uso del agua en Ecuador.....	77
Figura 19: Valores de consumo de agua determinados por el INEC en el 2022.....	78
Figura 20: Volumen total de agua distribuida, a nivel de región natural	80
Figura 21: Verificación de la calidad del agua de consumo humano.....	84
Figura 22: Porcentaje de población con agua por red pública, pileta o llave pública, u otra fuente por tubería (nacional, urbano y rural 2007-2016)	89
Figura 23: Porcentaje de población con agua por red pública, pileta o llave pública, u otra fuente por tubería (nacional, urbano y rural 2007-2016)	90
Figura 24: Dimensiones de la accesibilidad del agua	91
Figura 25: Ejes de gestión del agua potable por parte del ARCA	93

Índice de tablas

Tabla 1: Cantidad de m ³ de agua que se distribuyen por mes en el Ecuador	79
Tabla 2: Porcentaje de prestadores municipales con calificación de calidad alta (Evaluación municipal 2009, BDE)	85
Tabla 3: Porcentaje de población con agua de calidad en Ecuador	85
Tabla 4: GADM que cuentan con sistemas de tratamiento de agua para consumo, a nivel nacional	86
Tabla 5: GAD Municipales que declaran cumplir con la Norma INEN 1108.....	94
Tabla 6: Costo unitario promedio del m ³ de agua potable.....	96
Tabla 7: Aplicación jurisprudencial de los parámetros que determinan el cumplimiento del derecho humano al agua	129

Principales abreviaturas utilizadas

- › Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA)
- › Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH)
- › Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research (CISPDR)
- › Código orgánico de la función judicial (COFJ)
- › Código orgánico general de procesos (COGEP)
- › Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CEDESC)
- › Constitución del Ecuador 2008 (CRE)
- › Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE)
- › Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)
- › Corte Constitucional del Ecuador (CCE)
- › Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH)
- › Derechos económicos, sociales y culturales (DESC)
- › Derechos Humanos (DDHH)
- › Encuesta de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU)
- › Estrategia Nacional de Agua Potable y Saneamiento (ENAS)
- › Estrategia Nacional de la Calidad del Agua (ENCA)
- › Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD)
- › Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC)
- › Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC)
- › Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA)
- › Modelos Digitales de Elevación (MDE)
- › Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE)
- › Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM)
- › Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)
- › Organización de las Naciones Unidas (ONU)
- › Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO)
- › Organización Mundial de la Salud (OMS)
- › Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)
- › Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD)

- › Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC)
- › Reglamento de la Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (Reglamento de la LORHUAA)
- › Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA)
- › Secretaría Regional Ministerial (SEREMI)
- › Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH)
- › Tablas input-output (TIO)
- › Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF)

Dedicatoria

Dedico este trabajo con profundo agradecimiento y amor a Dios y a mis padres Diego y Alexandra, quienes me han brindado todo su cariño, paciencia y ternura; constituyendo un pilar fundamental y apoyo inquebrantable a lo largo de todas las etapas de mi vida, sin dudar de mí y siempre animándome a buscar una solución y seguir adelante. Quiero agradecerles por siempre estar para mí, y ser mis primeros y más grandes maestros en esta vida.

A mi hermanita Nicole y a mis sobrinitos, les dedico mi trabajo por estar siempre a mi lado, apoyarme, llenar mi vida de alegría, y ser esa energía renovadora que me impulsaba a día ser una mejor persona.

A mi familia, conformada por mis abuelitos, tíos, primos y cuñado, quienes siempre han tenido una palabra o consejo para animarme a culminar este proceso y convertirme en una profesional de alto valor.

A Leo, mi fiel hijito de cuatro patas, agradezco su compañía durante este proceso, y por haberme enseñado con su amor incondicional que los ángeles no siempre tienen alas.

A mis amigas, a quienes tuve la dicha de conocer a lo largo de todo este proceso les dedico este trabajo como muestra de agradecimiento por su apoyo constante y compañía, fundamentales durante estos años de estudio. Gracias por ser luz en mi vida y enseñarme a cómo vivirla y afrontarla desde el amor. Espero verlas triunfar y ser brillantes en lo que se propongan.

A Steven, mi incondicional, agradezco su constante respaldo, consejos e impulso para ser mejor.

Finalmente, dedico este trabajo a todas las personas en el país y el mundo que batallan por acceder a este recurso fundamental, esperando que esta investigación constituya un granito de arena que permita garantizar el derecho de acceso seguro al agua. Que nuestra lucha constante defina nuestros futuros y asegure un mejor mañana para todos.

Agradecimiento

Al Dr. Teodoro Verdugo, gracias por dirigir este trabajo, sus enseñanzas impartidas durante toda la carrera, su calidad y excelencia como docente, y todas las enriquecedoras lecturas compartidas.

A cada docente y personal administrativo de la Facultad de Jurisprudencia Ciencias Políticas y Sociales, por compartirme sus conocimientos y enseñanzas; así como brindarme un su apoyo para culminar este proceso universitario. Quiero expresar mi gratitud al Dr. Andrés Martínez, cuya guía e inspiración han sido fundamentales para mi estudio del derecho humano al agua y la formulación de la presente tesis. Reconozco la dedicación de todos mis maestros universitarios, cuyo tiempo y paciencia han sido esenciales en mi formación como profesional y persona.

Agradezco a mi querida Universidad de Cuenca por ser mi segundo hogar, y testigo de mis triunfos, alegrías y penas a lo largo de estos cinco años de estudio.

¡Finalmente, a todos aquellos que forman parte de mi vida Gracias!

Parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para garantizar el efectivo goce del derecho al agua: análisis de su aplicación y desafíos en el contexto jurídico y social ecuatoriano

Introducción

Con la promulgación de la Constitución de la República del Ecuador en 2008, se produjo un avance significativo en materia de derechos humanos y ambientales, lo cual significó un hito histórico en relación al alcance de los mismos para la población ecuatoriana, siendo así un referente a nivel regional que hasta la actualidad es destacado por muchos juristas e historiadores al momento de referir sobre el avance en esta materia para los países latinoamericanos e incluso a nivel internacional; es así imperante destacar uno de varios reconocimientos esenciales para el ser humano que se encuentra dentro de la Constitución del 2008, que es el reconocimiento del acceso al agua como un derecho humano y fundamental, ya que la constitución le da una doble caracterización a este derecho, no únicamente como un derecho humano sino a la vez como un derecho fundamental, lo cual con una primera impresión podría parecer que estas dos clasificaciones son similares para este derecho, realmente es de gran relevancia para el ejercicio de los derechos ecuatorianos ya que se le asigna un énfasis especial a este derecho reconociéndolo no únicamente como un derecho que permite al ser humano alcanzar su condición “como tal”, permitiéndolo desarrollarse con normalidad, sino además de ello, se lo tiene a este derecho como una cuestión fundamental sin la cual es imposible la vida misma de los seres humanos, siendo así relevante no solamente para su desarrollo sino para su existencia misma; en este sentido Martínez señala:

Uno de los aspectos más representativos del texto constitucional ecuatoriano es el reconocimiento del derecho humano al agua, al que se dota de una característica adicional: se trata de un derecho fundamental (art. 12). El debate doctrinal entre derechos humanos y fundamentales ha estado presente en los dos últimos siglos. Primero, a través de la doctrina alemana (inició la utilización del término derechos fundamentales), que concibió a los derechos fundamentales como derechos públicos subjetivos. Por su parte, desde la vertiente española, la diferenciación se basa en que los derechos humanos

poseen una dimensión deontológica, mientras que los derechos fundamentales basan su misión en el orden jurídico. Así, esta doctrina considera que el derecho fundamental preexiste incluso antes de la delimitación legislativa o de la creación por parte de la Constitución. (2021)

Este reconocimiento ha establecido un deber ineludible para el Estado de proteger y promover el acceso al agua, en consonancia con la dignidad humana. La satisfacción de las necesidades humanas básicas para preservar la vida es esencial, ya que, sin ellas el desarrollo tanto individual como organizacional se vería obstaculizado. En consonancia con lo propuesto por Rolla, es posible afirmar que la dignidad humana asume un papel fundamental al validar y dar sentido a los derechos, generando nuevas demandas de protección cuando estos se ven amenazados. No solo es crucial enfatizar en la importancia de la dignidad humana, sino también imperativo contar con legislación y directrices prácticas que aseguren el ejercicio efectivo del derecho humano al agua. Este enfoque no solo salvaguarda los derechos individuales, sino que también contribuye al desarrollo equitativo de la sociedad en su conjunto. (2002)

En este sentido, es relevante destacar el trabajo esencial que cumple la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en el análisis y estudio de casos relacionados con el derecho al agua. Esta institución ha desempeñado un papel crucial en el desarrollo de jurisprudencia destinada a establecer los parámetros mínimos que el Estado debe cumplir para garantizar los derechos reconocidos por la Constitución, permitiéndola posicionarse como un elemento estatal que tiene vida propia ya que sus proclamaciones no han quedado en letra muerta, sino que han ido más allá con la labor diaria de la Corte, por ello en cuanto al derecho al agua será posible reconocer los inicios de una gestión necesaria que requiere el derecho al agua para poder ser ejercido de manera efectiva por la población que habita el Ecuador. Aunque no exista una delimitación exhaustiva de las obligaciones estatales con respecto al derecho al agua, este proceso de construcción jurisprudencial se encuentra en constante evolución, lo cual fomenta la confianza de la sociedad en cuanto a la exigibilidad y defensa de sus derechos ante el Estado y sus organismos. Por lo tanto, es de suma importancia llevar a cabo un análisis detenido de esta jurisprudencia para comprender cómo, a partir de la Constitución de 2008, se ha dado forma y aplicado este derecho en la vida cotidiana ecuatoriana.

La presente tesis se propone examinar los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana para garantizar el efectivo goce del derecho al agua a través de un análisis exhaustivo de fallos y sentencias relevantes, que investigará cómo la jurisprudencia ha

desarrollado y aplicado estos parámetros dentro del contexto político y económico ecuatoriano actual, así como los desafíos que aún persisten en su implementación. Además, se llevará a cabo un estudio de derecho comparado para analizar cómo cortes extranjeras e internacionales análogas han promulgado criterios mínimos para el ejercicio de dicho derecho, lo cual es esencial para determinar los avances y logros que ha tenido en esta materia el Ecuador, sus contribuciones y las áreas en las que se debe seguir trabajando para cumplir con los estándares internacionales que tienen por objeto garantizar el efectivo goce del derecho al agua. Así también, se explorará la importancia del agua como un derecho humano y fundamental, así como los principios y estándares jurídicos que sustentan su protección. Además, se abordarán temas clave, como el acceso al agua potable, la participación ciudadana en la toma de decisiones relacionadas con el agua, la tutela judicial efectiva y la reparación integral en casos de vulneración del derecho al agua.

Todo esto se realizará con el objetivo de determinar las pautas y elementos que se pueden verificar en las sentencias de la emitidas por CCE en cuanto al ejercicio efectivo del derecho al agua, para sentar un criterio unificado, en torno a dichas pautas o parámetros establecidos. De esta forma se aspira identificar las fortalezas y limitaciones de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en lo que respecta a la capacidad del Estado para garantizar el efectivo goce y materialización del derecho al agua. Este enfoque permitirá formular recomendaciones y posibles soluciones para abordar la problemática y fortalecer la efectividad de la protección de este derecho fundamental.

Por consiguiente, para cumplir con el objetivo general de este trabajo, es menester satisfacer tres objetivos específicos, los cuales consisten en: realizar un análisis con enfoque constitucionalista sobre el ejercicio del derecho al agua y su actual condición en cuanto a su cumplimiento y las problemáticas y desafíos que atraviesa al momento de ser ejercido; configurar en un solo documento los parámetros establecidos por la CCE en cuanto al ejercicio del derecho al agua; y estudiar la jurisprudencia constitucional ecuatoriana con el fin de determinar elementos que faciliten a los ecuatorianos ejercer sus derechos para que no se permita una vulneración por falta de contenido legal, o por su recurrente afectación. Para tales efectos, con el propósito de lograr estos objetivos, se presentarán estas metas en los tres capítulos subsiguientes, cada uno de los cuales será desarrollado de manera exhaustiva y comprensible.

Marco teórico

El marco teórico de la presente investigación se fundamenta en un enfoque metodológico que combina la jurisprudencia y la normativa jurídica ecuatoriana, centrándose en el estudio del impacto de la jurisprudencia constitucional en el ejercicio efectivo del derecho al agua. Este enfoque se apoya en el análisis detallado de fallos y sentencias constitucionales que han sido integradas en el contexto jurídico ecuatoriano.

Enfoque Metodológico: Jurisprudencia y Normativa Jurídica nacional e internacional

La selección de este enfoque se justifica por la necesidad de comprender a fondo cómo la jurisprudencia constitucional nacional y del derecho comparado han contribuido al desarrollo y aplicación del derecho al agua en Ecuador. Para ello se abordará la evolución de los fallos judiciales relacionados con este derecho, identificando patrones, precedentes y parámetros establecidos por la Corte Constitucional del Ecuador (CCE), la Corte Constitucional de Sudáfrica, la Corte Constitucional de Colombia, y la Corte Suprema de Chile. Además, se examinarán las normativas jurídicas internacionales relevantes, así como el marco normativo ecuatoriano, considerando leyes, reglamentos y disposiciones que inciden en la protección y ejercicio del derecho al agua.

Enfoque Doctrinario: Análisis de Parámetros Mínimos

La investigación se sustentará en un enfoque doctrinario enfocado en el análisis y la discusión de los parámetros mínimos necesarios para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al agua en el marco legal y constitucional ecuatoriano. Este enfoque doctrinario se basará en la revisión crítica de literatura especializada, doctrina jurídica y otras fuentes académicas, proporcionando un fundamento teórico sólido para evaluar la aplicación práctica de este derecho fundamental.

Uso de la Técnica de Entrevistas: Expertos en Derecho Constitucional y Ambiental

Para fortalecer el análisis, se incorporó la técnica de entrevistas, una herramienta valiosa para obtener percepciones y opiniones de expertos en Derecho Constitucional y Derecho Ambiental. La participación de seis expertos reconocidos en el ámbito legal, como Teodoro Verdugo, Andrés Martínez, Fernanda Delgado, Adriana Abril, Yaku Pérez y Viviana Morales,

permitirá obtener insights enriquecedores sobre el estado actual del derecho al agua en Ecuador, así como sus desafíos y perspectivas futuras.

En conjunto, este marco teórico integral permitirá profundizar en la comprensión del derecho al agua en Ecuador, desde su fundamentación legal y constitucional hasta su aplicación práctica, brindando una visión holística respaldada por jurisprudencia, normativa jurídica y opiniones de expertos en la materia.

Estado del arte

Al estudiar el ámbito de los parámetros jurisprudenciales emitidos para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al agua, se observa que no existe un cuerpo normativo específico al respecto. No obstante, diversos autores han abordado la problemática social, cultural, económica y jurídica en torno al ejercicio de este derecho. Un ejemplo significativo es la obra de Martínez (2023) titulada *"El marco jurídico institucional para la implementación del derecho humano al agua en el Ecuador"*, en la cual se analiza el marco institucional y legal para la implementación del derecho humano y fundamental al agua en Ecuador.

Becerra & Salas (2016) a través de su obra *"El derecho humano al acceso al agua potable: aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica"* proponen el análisis de disertaciones especializadas en derechos fundamentales e instrumentos universales e interamericanos de protección de los derechos humanos. Ya que frente a estos argumentos se encuentra la justificación del acceso al agua potable como un derecho humano, especialmente un derecho social, basado en la dignidad.

Núñez (2018) abordó la temática proponiendo un estudio acerca de la gestión pública del agua y su alcance, así como la capacidad legal de los gestores encargados de la provisión de este recurso en el territorio nacional, todo esto a través de su tesis de maestría *"El derecho fundamental al agua dentro del marco del servicio público de agua potable en el Ecuador"*.

Párraga & Ossa (2022) en su texto *"El agua como derecho fundamental en Colombia"* hablan acerca de la ausencia de la tipificación del acceso al agua potable como un derecho fundamental e individual en Colombia; ya que a pesar de que el acceso al agua está garantizado por el Estado, la falta de un mandato legal específico plantea desafíos. En este sentido que proponen la fundamentalidad de examinar la legislación, destacando el uso público del agua según el Código Civil y su protección como recurso limitado.

En cuanto al papel que ocupa la jurisprudencia dentro del marco normativo ecuatoriano Bazante Pita (2015) en su obra "*El precedente constitucional, en El precedente constitucional*" afirma que, la jurisprudencia posee un carácter vinculante intrínseco, ya que para el autor el criterio expresado en ella debe ser siempre empleado para su efectiva aplicación. Es a consecuencia de esto que se argumenta que la vinculación es esencial para asegurar un trato uniforme a situaciones análogas que puedan surgir en el futuro. En el ámbito ecuatoriano, las sentencias dictadas por la Corte Constitucional tienen un carácter obligatorio, sirviendo como fundamento para la resolución de casos ulteriores, tanto en el ámbito constitucional como en el ordinario.

En conclusión, el análisis del estado del arte revela la ausencia de un marco normativo específico sobre los parámetros jurisprudenciales para garantizar el ejercicio del derecho al agua en Ecuador. Autores como Martínez (2023) y Becerra & Salas (2016) destacan la importancia de abordar la problemática desde perspectivas sociales, culturales, económicas y jurídicas. Por otro lado, Nuñez (2018) se enfoca en la gestión pública del agua, mientras que Párraga & Ossa (2022) exploran la falta de tipificación del acceso al agua como un derecho fundamental en Colombia. En este contexto, Bazante Pita (2015) subraya el carácter vinculante de la jurisprudencia en Ecuador, siendo esencial para asegurar un tratamiento uniforme en casos similares. Estos enfoques diversos resaltan la necesidad de una legislación más específica y clara en torno al derecho al agua en el contexto ecuatoriano.

Capítulo I. Dimensión jurídica del agua: evolución histórica, reconocimiento internacional y su integración como derecho humano y fundamental en el contexto nacional

La "Dimensión Jurídica del Agua" es un tema de creciente importancia en el contexto actual, tanto a nivel nacional como internacional, por ello es que este capítulo se propone estudiar los conceptos básicos relacionados al agua, tales como su percepción técnica y social para adentrarnos posteriormente en la dimensión jurídica que envuelve actualmente al agua así como su evolución histórica para dar su actual reconocimiento en el contexto internacional y su influencia en el desarrollo del marco normativo ecuatoriano a nivel constitucional y legal.

A lo largo de la historia, el "agua" ha sido considerada un elemento vital y esencial para la vida en el planeta tierra, por ello su relevancia trasciende lo puramente biológico, ya que desempeña un papel fundamental en el desarrollo y crecimiento en sí de la naturaleza, la

configuración y crecimiento de sociedades, y en la garantía y satisfacción de derechos fundamentales para el ser humano. A medida que el mundo ha evolucionado, también lo han hecho las percepciones sobre el derecho de acceso al agua y su importancia en el ámbito legal.

El presente análisis se basará en una revisión de la evolución histórica de la dimensión jurídica del agua, considerando la obra de juristas destacados y las contribuciones de la comunidad internacional. Se abordará la progresiva transformación del agua en un derecho humano y fundamental, así como su incorporación en la Constitución ecuatoriana de 2008. Este capítulo examinará los principales hitos y cambios en la conceptualización del agua desde una perspectiva legal, destacando cómo las diferentes generaciones de derechos, desde los civiles y políticos, económicos, sociales hasta los culturales, han influido en la concepción del agua como un derecho humano y su reconocimiento como parte de los derechos difusos de tercera generación. También se pretende explorar los estándares y criterios internacionales que respaldan el derecho al agua y cómo estos se han traducido en la legislación y jurisprudencia ecuatorianas.

1.1 Agua: elemento vital y desafío jurídico – explorando su significado como recurso hídrico y su definición legal

El agua vista como un recurso vital aparentemente inagotable, ha desempeñado un papel crucial en la configuración de asentamientos, culturas y civilizaciones a lo largo de la historia de la humanidad. Este líquido se erige como la base misma de la vida, subrayando su importancia ineludible. Sin embargo, las definiciones del agua varían según la perspectiva desde la cual se analice. Desde un enfoque global, la Organización de Naciones Unidas la describe como "la esencia de la vida" y destaca su papel indispensable para la salud, la vida y la dignidad humana (2010). Desde una perspectiva jurídica, la definición se vuelve un desafío, con diversas interpretaciones que dependen del contexto social, técnico, económico o jurídico. Como Verdugo señala:

Parafraseando a Marx y otros autores, dependerá de la concepción que se tenga en cada tiempo de tal o cual cuestión, es decir, cuando se divida a la historia bajo los modelos de producción, en comunismo primitivo, feudalismo, capitalismo, socialismo, podríamos decir que el agua será regulada acorde a cada forma en que se produzca o se lleven adelante

las relaciones de producción, ahora para el capitalismo puro y duro podemos decir que en estricto sentido el agua termina siendo una mercancía; lo que quiero decir es que puede haber infinidad de posibilidades de regulación jurídica, y siempre va a estar regulado este bien porque es uno preciado que ha permitido y seguirá permitiendo reproducir la vida, ahora la regulación dependerá como se conciba determinado tiempo y espacio. (2023)

Esta propuesta permite comprender el porqué de la diversidad de definiciones que existen en torno al término agua, siendo así que estas, no podrán ser juzgadas como correctas o desatinadas ya que todo dependerá de la lupa bajo la cual sean estudiadas; es por ello que dependerá de la perspectiva económica, política, social y cultural bajo las cuales se encuentra inmerso cada individuo al momento de proponer una definición para este recurso.

La Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (LORHUAA) (2014) en su artículo número 57 determina que “El derecho humano al agua es el derecho de todas las personas a disponer de agua limpia, suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico en cantidad, calidad, continuidad y cobertura. (...)” En este sentido es indispensable señalar que, en el año 2022, la CCE a través de su sentencia No. 45-15-IN/22, declaró como inconstitucional a este código de aguas por contrariar el artículo 57 numeral 17 de la CRE. Pese a esta declaratoria de inconstitucionalidad, la Corte destacó la imprescindibilidad de diferir en un plazo de doce meses los efectos de esta sentencia, con el objeto de evitar un vacío normativo grave. Es por ello que en el presente estudio referirá a esta normativa por su relevancia en relación al presente objeto de estudio.

Para el criterio de la Enciclopedia Jurídica Omeba, físicamente el agua es un “cuerpo” que por lo habitual se presenta en estado líquido, aunque también la hay en estado sólido y de vapor. Todo esto repercute en el orden legal. Para el Derecho el agua es una “cosa” que puede ser mueble o inmueble, exigiendo en cada caso el correlativo tratamiento. Prescindiendo de la condición legal que las diversas legislaciones le atribuyan como “cosa” el agua -cualquiera que sea su especie- es susceptible de un derecho exclusivo de propiedad, incluso los mares. Las legislaciones en general, clasifican las aguas en dos grandes grupos: públicas y privadas. La inclusión de las distintas especies de aguas en uno o en otro grupo depende de las modalidades del país de que se trate. (2017)

Por otra parte, es imperante destacar que, desde la más remota antigüedad, el agua ha sido reverenciada por diversas culturas y religiones, no solo como fuente de sustento, sino como

un elemento sagrado que simboliza purificación, renovación y vida eterna. En mitos y leyendas de todas las culturas, el agua es concebida como el componente central que da origen a la vida y la mantiene. Su poder y significado trascienden las fronteras geográficas y diferencias culturales; cuyas visiones suelen llegar a un punto de encuentro bastante similar al momento de proponer y estudiar este recurso como el eje central para su desarrollo y supervivencia. Es por ello que Vandana Shiva propone que;

El agua se ha considerado desde siempre como un derecho natural, un derecho que se deriva de la naturaleza humana, las condiciones históricas, las necesidades fundamentales o la idea de justicia. Los derechos sobre el agua como derechos naturales no surgen con el Estado; evolucionan de un contexto ecológico dado de la existencia humana. Como derechos naturales, los derechos sobre el agua son derechos usufructuarios; el agua puede usarse, pero no poseerse. El pueblo tiene derecho a la vida y a los recursos que la sustentan, como es el agua. La necesidad de agua para vivir es la razón de que, conforme a las leyes consuetudinarias, el derecho al agua se haya aceptado como un hecho natural y social.

Proponiendo el análisis de las culturas indígenas ecuatorianas, es crucial hacer referencia al amplio número de pueblos y nacionalidades indígenas y afrodescendientes que componen Ecuador. Estos grupos poseen una cosmovisión propia, estas convergen y encuentran un significado compartido al estudiar ciertos recursos o componentes de la naturaleza indispensables para la vida. Según lo explica Martínez, la comunidad indígena Kañari presenta diversas interpretaciones del agua en su cosmovisión y herencia cultural. Para comprender estas variadas perspectivas, es esencial considerar cuatro pilares fundamentales que definen su relación con el agua:

1. **Ser vivo:** El valor del agua radica en su estrecha relación con aspectos esenciales de la existencia humana, como la maternidad, el lazo fraterno y la transmisión de saberes ancestrales. En este contexto, el agua se percibe como un ser vivo que sostiene a otros seres.
2. **Origen de la vida:** Establecen una analogía a modo de leyenda, entre el agua y la sangre, resaltando la trascendencia de ambos elementos en el sostenimiento de la vida misma.

3. **Garantía de bienestar:** Este pilar implica la perspectiva legal y política que implica asegurar el bienestar colectivo de los ciudadanos mediante la responsabilidad en la gestión de los recursos naturales que pertenecen al Estado.
4. **Sagrado y vital:** Esta visión determina que el agua engloba varias características, tales como ser fuente de subsistencia lo cual evoca un sentimiento de conexión con el entorno natural, ser hábitat para entidades espirituales poderosas, etc. (2023) (Traducción propia)

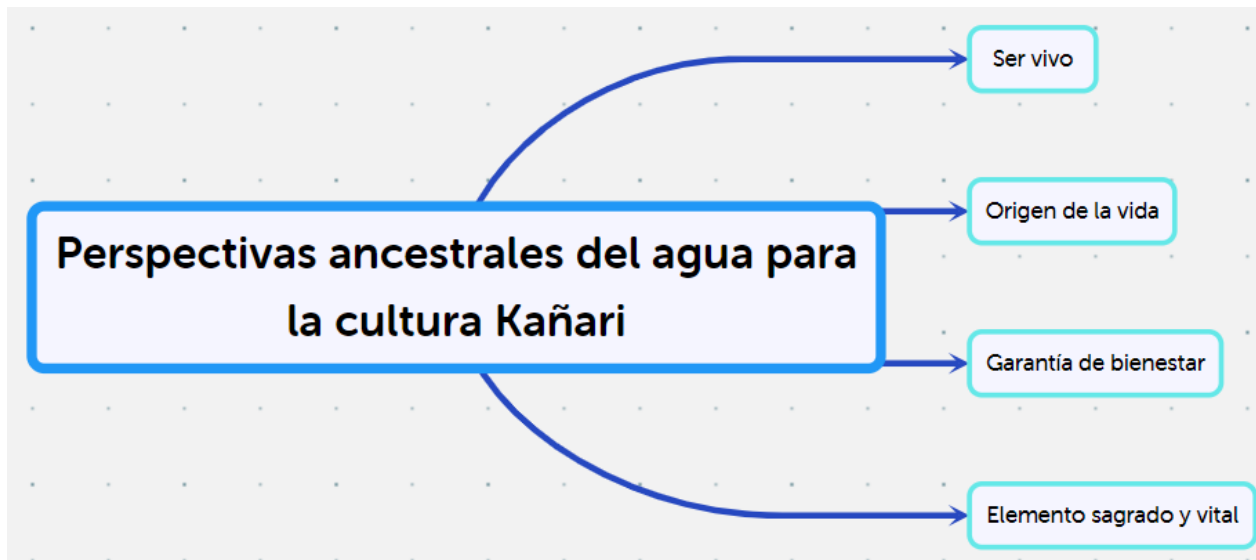


Figura 1: Perspectivas ancestrales del agua para la cultura Kañari
 Fuente: Elaboración Propia a partir del texto El Concepto de Agua Para los Pueblos Indígenas en Ecuador: Cómo se Regula en el Régimen de ley de Aguas. (2023)

En relación a visión de las culturas indígenas Pérez resalta que para estas el agua simboliza la unión, la organización y el desarrollo comunitario, frente al crecimiento y desarrollo empresarial que pretende controlar este recurso por su esencialidad para la vida misma; ante lo cual el agua se convertirá inevitablemente en el principal símbolo de la unidad comunitaria para defender lo más preciado que poseemos: la vida. (2015)

Dado el profundo significado del agua en la cosmovisión indígena, es crucial que las autoridades nacionales se comprometan a garantizar que el agua no sea contaminada ni mal utilizada, no únicamente para beneficio de estas poblaciones, sino para los ciudadanos ecuatorianos en general que acceden a este recurso. Esto no solo responde a una cuestión de sostenibilidad ambiental de obligación estatal, sino también al respeto por la herencia cultural y

espiritual de los pueblos indígenas por lo que es urgente la iniciativa estatal para generar políticas públicas que reivindiquen la importancia de una correcta gestión y manejo del agua, así como su respeto y su relación con el cuidado la naturaleza entendiéndolos como un ecosistema vivo que depende de sus diversos componentes.

En este contexto, las diversas concepciones en torno al agua se revelan como reflejo de la realidad individual, evidenciando la complejidad y multidimensionalidad de este recurso vital para el ser humano. A medida que exploramos la historia y la diversidad cultural, comprendemos que el agua va más allá de meros roles míticos y simbólicos. Su esencialidad para la supervivencia, no solo humana, sino de todas las formas de vida en la Tierra, se vuelve cada vez más clara con el paso del tiempo. En la actualidad, la comprensión de la importancia del agua se ha expandido, y reconocemos que la correcta gestión y preservación de este recurso se han convertido en acciones críticas y vitales para la supervivencia de los ecosistemas y la continuidad de la vida tal como se conoce.

1.2 Contenido del derecho humano al agua

La Corte Constitucional ecuatoriana (2021), en su sentencia No. 232-15-JP señala que el contenido del derecho al agua comprende el derecho de todas las personas a disponer de este recurso para su empleo en las actividades vitales para la existencia de los seres humanos, tales como la alimentación y la higiene. La prestación del servicio de agua pública es una de las formas por medio de las cuales las personas pueden ejercer precisamente su derecho al agua.

Por otra parte, es indispensable señalar que dentro de este pasaje revisaremos las distintas concepciones o perspectivas que se han formulado respecto del agua al momento de ser considerada ya sea como un derecho humano, fundamental o constitucional y cuales son aquellas características que posee cada conceptualización que marca una diferencia al momento de establecer dichas categorías ya que si bien a primera impresión podremos concebir estas declaratorias como sinónimos siendo así irrelevante realizar una diferenciación en torno a estas, dada la importancia que tuvo el reconocimiento del derecho al agua dentro de la constitución ecuatoriana del 2008 es necesario cuestionarnos porqué la asamblea constituyente consideró relevante declarar este derecho como humano y fundamental, siendo esta doble caracterización la única establecida para este derecho dentro de todo el bagaje constitucional ya que los demás derechos constitucionales no recibieron dicho reconocimiento, siendo así de gran relevancia

comprender la realidad social por la que el país atravesaba para que el constituyente haya determinado aquella importancia y necesidad de una doble caracterización para el derecho al agua.

El reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano y fundamental, ha sido para el Ecuador un gran avance en cuanto a la determinación dentro de la carta magna, del deber estatal sobre la protección y fomento del derecho de acceso al agua; al darle esta doble categoría el Estado reconoce la dignidad humana, que debe ser ponderada sobre cualquier situación, ya que sin la satisfacción de las necesidades humanas básicas para preservar su vida, simplemente el ser humano como tal no podría desarrollarse. Es por ello que además de ser necesario reconocimiento de su importancia como una teoría aceptada por la sociedad, se ha requerido de la positivización del derecho humano de acceso al agua dentro del texto constitucional para garantizar su ejercicio.

En este sentido cabe señalar que pese a la gran relevancia que tiene este reconocimiento único que se ha dado al derecho al agua, algunos juristas consideran la posibilidad de que dicha doble categorización haya sido únicamente una coincidencia en el ejercicio de su deber de la Corte Constituyente, es así como Martínez señala:

Esta situación resulta aún más llamativa si se considera que, en el artículo primero de la norma constitucional ecuatoriana, se define al Ecuador como un Estado de Derechos, asignando a todos los derechos una misma posición, importancia y jerarquía. A esto se suma que el artículo 11 en su numeral 6, al referirse a los principios de aplicación de los derechos, establece que “todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía”, lo que sugiere que el reconocimiento del derecho al agua como un derecho fundamental sí pudo deberse más a un error de codificación que a una intención deliberada de otorgarle una jerarquía privilegiada. (2021)

Respecto a esta imposibilidad de determinar la real concepción de los asambleístas constituyentes que se encargaron de redactar la carta magna del Ecuador, es posible indicar a partir de la lectura de algunas de las actas que se encuentran en el diario de debates llevado por la Asamblea Nacional Constitucional; que las discusiones que se llevaron a cabo en torno a los derechos de la naturaleza y el agua, conllevaron una carga ideológica que se bifurcaba en dos caminos, uno inclinado a la visión tradicional hasta ese momento, del antropocentrismo

determinado a posicionar al hombre como el sujeto en torno al cual debe girar la existencia misma de la naturaleza y otra visión propuesta por otros sectores sociales tales como el movimiento indígenas y activistas ambientales quienes proponen un desarrollo eco centrista determinado a contemplar a los recursos provistos por la naturaleza como sustentos de vida que debe ser gestionados a partir de su conservación y respeto. Es así que el acta No. 70 refleja el debate que se llevó en torno a esta discusión y cómo al final del día la última propuesta fue la que se aprobó para determinar esta concepción más respetuosa con la naturaleza y el agua. (Martínez, 2021)

Esta concepción a la actualidad trae consigo como se ha podido reflexionar a lo largo de este trabajo, una carga de incertidumbre en torno a esta especificación del derecho al agua como un derecho humano y fundamental siendo así relevante el análisis de lo que considera la doctrina en torno a estas distintas características que poseen los derechos; más aún frente a la posible relevancia jurídica que puede traer consigo esta doble caracterización volviéndose un tema de análisis necesario para complementar la conceptualización así como los mecanismos que surgen en torno al ejercicio del derecho al agua.

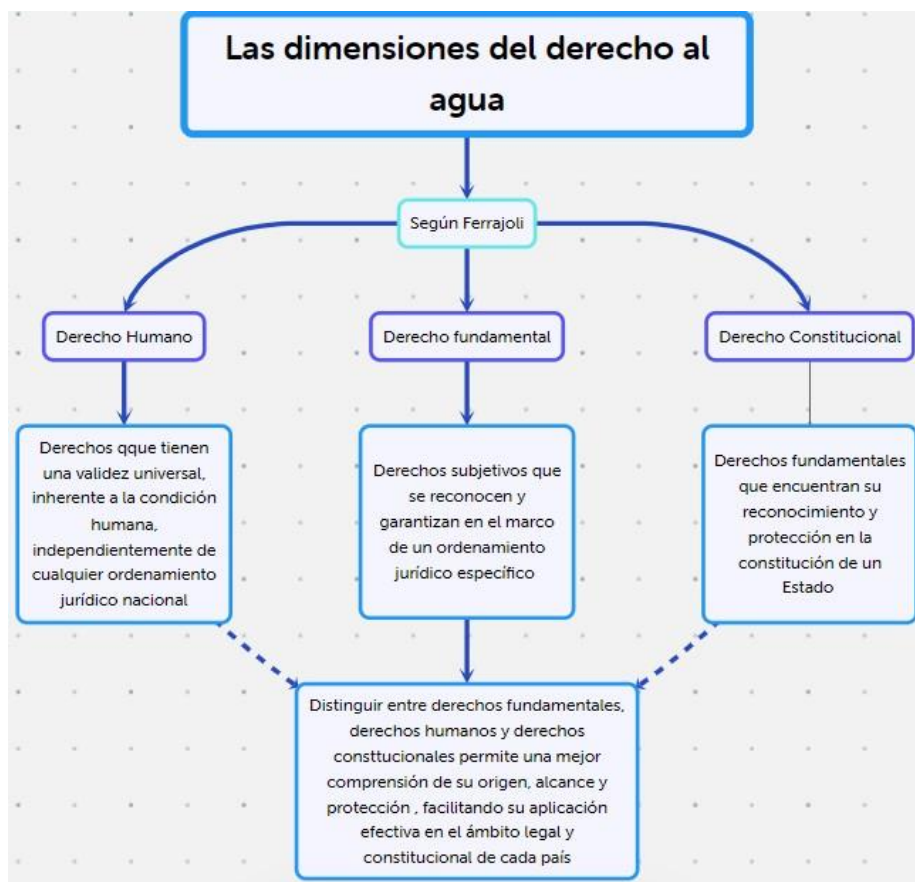


Figura 2: Las dimensiones del derecho al agua
Fuente: Elaboración propia a partir del texto Derechos y Garantías: La Ley del más Débil (2016)

1.2.1 El agua como un derecho humano. En el contexto constitucional ecuatoriano, los derechos humanos refieren a aquellos inherentes a todo individuo de la especie humana, los cuales son reconocidos y protegidos en la Constitución, tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el país y demás normativa aplicable. Es así que estos derechos fundamentados en la dignidad humana, son universales, interdependientes, indivisibles y progresivos.

Donnelly destaca la universalidad de los derechos humanos como principios éticos fundamentales que deben aplicarse a todas las personas, independientemente de su origen, cultura o contexto político; y los define como normas éticas que surgen de la dignidad inherente a cada individuo, concluyendo que existe una conexión directa entre los derechos humanos y la dignidad humana, y destacando que estos derechos no deben depender de factores contingentes como la cultura o la geografía. (2003)

Por lo cual es preciso reconocer a los derechos humanos como principios inherentes a la condición humana, respaldados por tratados internacionales y legislación pertinente; como se demuestra estas perspectivas convergen en la idea de que los derechos humanos son interdependientes y encuentran su significado pleno en la participación activa y en la oferta de condiciones básicas para la vida digna. Así, la esencia de los derechos humanos en el contexto ecuatoriano se traduce en una relación compleja entre la universalidad ética, la garantía de capacidades esenciales y la participación ciudadana activa, fundamentadas en la dignidad humana.

1.2.2 El agua como un derecho fundamental. Alexy los define como “normas que aseguran la protección de los individuos contra interferencias injustificadas y proporcionan un fundamento para la evaluación de la legislación” (1985). Para Alexy, los derechos fundamentales son una categoría más amplia que incluye tanto a los derechos humanos como a los derechos constitucionales. Los derechos humanos son derechos inherentes a la naturaleza humana y se consideran fundamentales independientemente de cualquier ordenamiento jurídico específico. En cambio, los derechos constitucionales son aquellos derechos fundamentales que están reconocidos y protegidos por una constitución particular.

Ferrajoli señala que los derechos fundamentales son aquellos derechos subjetivos que se reconocen y garantizan en el marco de un ordenamiento jurídico específico. Los derechos humanos, por otro lado, son concebidos como derechos fundamentales que tienen una validez universal, inherente a la condición humana, independientemente de cualquier ordenamiento jurídico nacional. Por último, los derechos constitucionales son derechos fundamentales que encuentran su reconocimiento y protección en la constitución de un Estado. Para Ferrajoli la importancia de esta diferenciación, radica en establecer un marco conceptual claro para comprender la naturaleza y el alcance de estos derechos en diferentes contextos jurídicos. Distinguir entre derechos fundamentales, derechos humanos y derechos constitucionales permite una mejor comprensión de su origen, alcance y protección, facilitando su aplicación efectiva en el ámbito legal y constitucional de cada país. (2016)

En tal sentido, mediante la Sentencia T-227 de 2003, expresó la Corte Constitucional de Colombia (2003):

“Los derechos fundamentales son aquellos que (i) se relacionan funcionalmente con la realización de la dignidad humana, (ii) pueden traducirse o concentrarse en derechos subjetivos y (iii) encuentran consensos dogmáticos, jurisprudenciales o de derecho internacional, legal y reglamentario sobre su fundamentalidad”.

1.2.3 El agua como un derecho constitucional. Los derechos constitucionales son aquellos derechos y libertades reconocidos y protegidos por la Constitución de un país; tienen como base normativa a la Constitución y están respaldados por la supremacía constitucional. La doctrina destaca su importancia para garantizar la protección de los individuos frente al poder del Estado. En términos generales, los derechos constitucionales abarcan un amplio espectro de derechos fundamentales, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Es por ello que son esenciales para la preservación de la dignidad humana y la promoción de una sociedad justa y equitativa. Por ello existe la necesidad de mecanismos eficaces para garantizar su cumplimiento y protección, así como de jurisdicciones constitucionales y sistemas de control constitucional.

De esta distinción en cuanto a los derechos humanos, fundamentales y constitucionales es posible concluir que existe una compleja red de interconexiones que dan forma al marco legal y normativo de una nación, ya que los derechos humanos son universales e inherentes a la dignidad humana, y sirven como principios fundamentales, es así que su reconocimiento y protección a nivel constitucional fortalecen los cimientos de un Estado de derecho. Por su parte

la doctrina enfatiza la importancia de reconocer y proteger las capacidades esenciales de los individuos para garantizar una vida plena y auténtica.

En el contexto ecuatoriano, la inclusión del derecho al agua en la Constitución refleja la preocupación por reconocer la trascendencia de este recurso para la supervivencia y la calidad de vida de la población. Aunque como ya se ha revisado este reconocimiento puede haber surgido en parte por coincidencia, es crucial destacar que el agua no solo es un derecho humano, sino que también adquiere la categoría de fundamental por lo que requiere de mecanismos claros y pertinentes que garanticen su ejercicio efectivo dentro del contexto ecuatoriano actual; a la par es esencial considerar la cosmovisión indígena la cual es reflejada en la constitución y permite a través de dimensiones culturales y espirituales una mayor comprensión del agua como un elemento vital para los ecosistemas de los cuales forma parte el ser humano.

La relevancia del reconocimiento del derecho al agua en la Constitución ecuatoriana trasciende las fronteras nacionales, ya que refleja el compromiso de la nación con la preservación de este recurso fundamental en el contexto global partiendo de los diversos tratados y acuerdos internacionales de los cuales el Ecuador es parte, siendo uno de los últimos la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, que contiene 17 objetivos de desarrollo sostenible, entre los cuales se encuentra el sexto objetivo que habla precisamente del compromiso de los estados por asegurar agua limpia y saneamiento para sus ciudadanos. La importancia de garantizar el acceso y la gestión sostenible del agua no puede subestimarse, sobre todo en un mundo donde los desafíos relacionados con el agua, como la escasez y la contaminación, son cada vez más apremiantes, por lo que este reconocimiento constitucional demuestra la preocupación del Ecuador por abordar estas cuestiones críticas y garantizar un futuro sostenible para las generaciones venideras.

1.3 La discusión previa al reconocimiento del agua como un derecho humano y su concepción histórica desde sus concepciones iniciales como un derecho prestacional, hasta su actual proclamación como derecho humano

Este apartado propone un análisis histórico del desarrollo del derecho humano al agua a nivel nacional e internacional. A lo largo de la historia, este derecho ha experimentado conquistas que han requerido la lucha de las sociedades, enfrentándose a desafíos persistentes. Se busca trazar la evolución de las generaciones de derechos humanos y entender cómo la transición de una concepción jerárquica hacia una perspectiva que valora todos los derechos por igual, según la Constitución ecuatoriana de 2008, ha impactado en la efectividad del ejercicio de los derechos,

especialmente el derecho al agua. El enfoque incluye el desarrollo de tratados internacionales, centrándose en las metas establecidas para evidenciar el compromiso de los estados en generar condiciones justas de vida y equilibrio con la naturaleza.

1.3.1 La evolución de los derechos y su reconocimiento generacional. La teoría generacional de los derechos humanos reconoce que estos evolucionan y se adaptan a las demandas de cada periodo histórico; por ello es fundamental mencionar que si bien por una parte se consideran principios éticos fundamentales por otra su formulación ha variado a lo largo del tiempo, respondiendo a reacciones ante situaciones contrarias a la dignidad humana. La concepción inicial de derechos humanos como derechos absolutos e inmutables, surge en el siglo XVIII con la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, contrastando con la idea actual de su evolución histórica y adaptación a contextos específicos; en esta línea Laura Miraut (2022) habla sobre la concepción estricta de los derechos humanos señalando que:

La misma surge solo en el siglo XVIII por obra de los autores iusnaturalistas racionalistas que proclaman la existencia de una serie de derechos que corresponden a los hombres en el estado de naturaleza por el solo hecho de compartir su condición humana. La referencia a la dignidad propia de cada ser humano les da a estos derechos toda su fuerza y legitimidad. La idea es que si todos los seres humanos tienen una misma naturaleza y dignidad a todos les corresponden unos mismos derechos sea cual sea el momento histórico y el lugar en el que viven.

Ya en la actualidad la generación de derechos constitucionales, al ser de rango superior en el orden jurídico, se fundamenta en la garantía de las condiciones necesarias para el desarrollo de la dignidad humana por ello es que todos los derechos constitucionales, ya sean individuales, sociales, económicos, culturales o colectivos, deben entenderse como fundamentales y de igual jerarquía.

La concepción generacional e histórica de los derechos humanos reconoce su origen en la Modernidad ilustrada, pero destaca la evolución que han experimentado a lo largo del tiempo, dado que los profundos cambios económicos, científicos y tecnológicos, así como las transformaciones institucionales y evoluciones en la esfera de las ideas, han influido en la comprensión y ejercicio de los derechos humanos. La revisión teórica de los postulados racionalistas iniciales permite entender los derechos humanos como construcciones históricas, subrayando la importancia de contextualizarlos en el devenir de la historia.

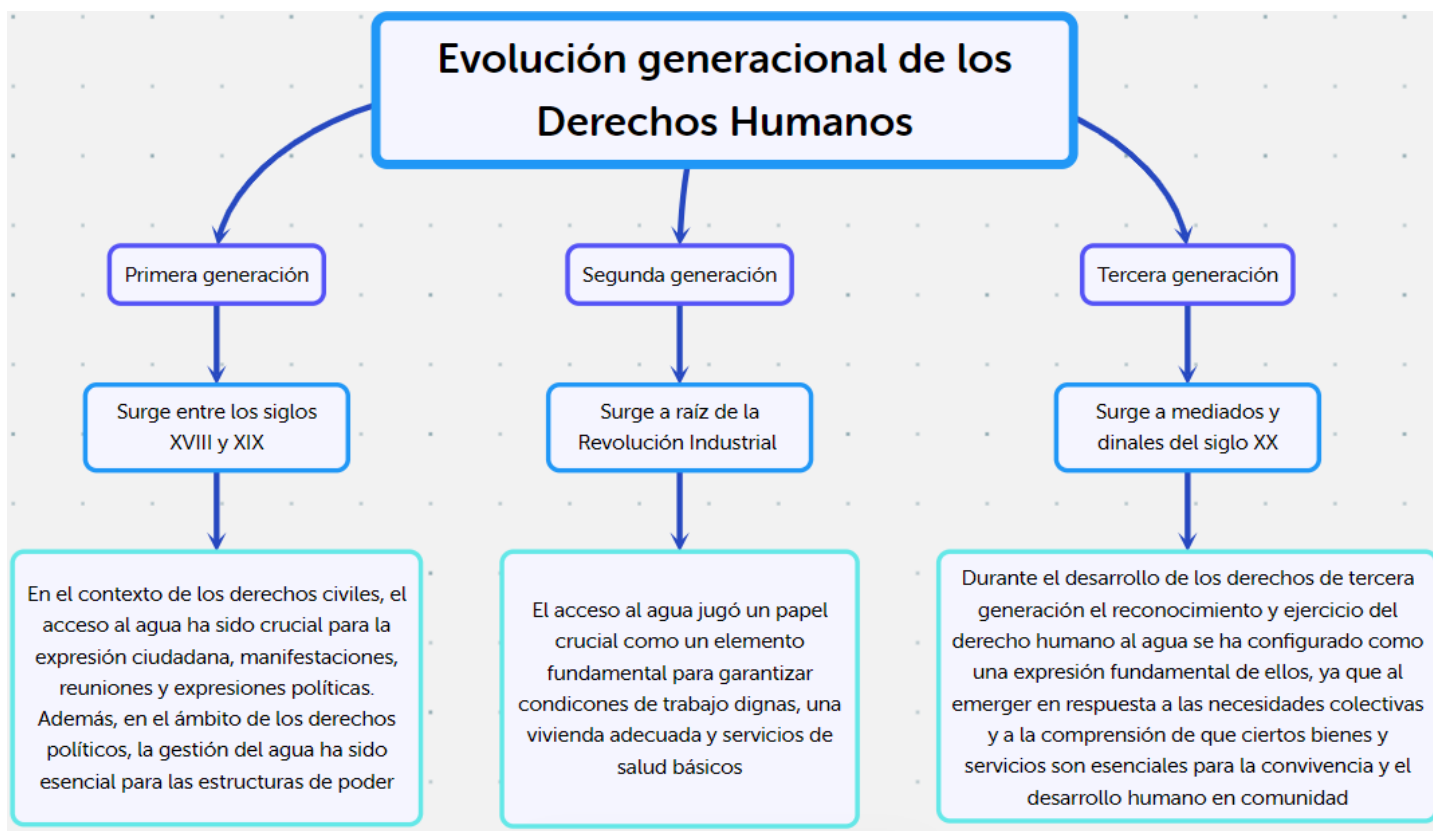


Figura 3: Evolución generacional de los derechos humanos
Fuente: Elaboración propia

1.3.1.1 Derechos de primera generación, civiles y políticos. Los derechos de primera generación, también conocidos como derechos de “libertad”, tienen su origen en la Modernidad ilustrada, en los siglos XVIII y XIX como una respuesta a los abusos del poder monárquico y la búsqueda de limitar la autoridad del Estado. Estos derechos se caracterizan por su énfasis en la libertad individual y la protección de los ciudadanos frente al poder estatal.

En este periodo inicial, a pesar de que no existió un reconocimiento expreso del derecho de acceso al agua, es relevante verificar cuál fue el papel que este jugó en la época en la que los derechos humanos empezaban a ser reconocidos como tal frente a un Estado organizado y de manera positivizada, y cuál fue el contexto en el que este derecho se ejercitaba mientras gobernaban los derechos a la propiedad privada y la libertad; ya que a pesar de la inexistencia de un reconocimiento explícito ciertos autores han abordado de manera indirecta la importancia del acceso al agua frente al ejercicio de los derechos humanos de primera generación.

Autores como John Locke (1689) jugaron un papel fundamental en la fundamentación teórica de estos derechos, argumentando que los individuos poseen derechos naturales a su condición humana, tales como la vida, la libertad y la propiedad, que el Estado está obligado a proteger y hacer respetar.

Partiendo del análisis propuesto por Locke es posible deducir que el acceso al agua y su utilización fueron derechos intrínsecos a este concepto, ya que el agua es esencial para la vida y el sustento, por lo que sostuvo que los individuos tenían el derecho de apropiarse de recursos naturales siempre que no desperdiciaran y dejaran suficiente para los demás. Es así que, pese a que Locke no estudió explícitamente al agua, su enfoque en la propiedad privada y la conservación de los recursos naturales, sienta las bases para comprender la importancia del acceso al agua en términos de derechos civiles.

Por su parte Rousseau (1762), también contribuyó al desarrollo de los derechos civiles y políticos con su obra "El Contrato Social" abordando la idea de soberanía popular y la importancia de la participación ciudadana en el proceso político ya que Rousseau propuso una visión diferente a la de Locke. Mientras que Locke destacaba la protección de derechos naturales preexistentes, Rousseau se centró en la formación de un contrato social para establecer la autoridad política y preservar la libertad individual; es por ello que propuso la idea de que los individuos renuncian a sus derechos naturales en favor de la comunidad, creando un pacto social que establece la soberanía popular.

Pese a que en esta época no se conceptualizaba al acceso al agua como un derecho independiente, es posible afirmar que ciertos autores ya proporcionaron elementos que permiten entender la importancia del agua en el contexto de los derechos civiles y políticos, sentando las bases para una comprensión más amplia de los derechos humanos en las generaciones posteriores. Es posible destacar que la primera generación de derechos humanos se centró inicialmente en dos principios fundamentales; por una parte, en los derechos civiles que incluyen garantías como la libertad de expresión, de religión, el derecho a la propiedad y a un juicio justo; y por otra parte los derechos políticos que refieren a la participación activa y democrática en el gobierno, a través del derecho al voto y a la libertad de asociación política.

El acceso al agua, en el ámbito de los derechos de primera generación, históricamente ha estado interconectado con derechos como la libertad de expresión, el derecho a un juicio justo y la participación en procesos políticos. En el contexto de los derechos civiles, el acceso al agua

ha sido crucial para la expresión ciudadana, siendo esencial para manifestaciones, reuniones y expresiones políticas. Además, en el ámbito de los derechos políticos, la gestión del agua ha sido esencial para las estructuras de poder, utilizándose como herramienta política y, en algunos casos, limitando el pleno ejercicio de los derechos políticos de ciertos grupos.

Este acercamiento inicial a lo que actualmente comprendemos como derechos humanos de primera generación sentó las bases para comprender su actual evolución; el derecho a la propiedad ha sido crucial para entender cómo los recursos naturales están vinculados a la autonomía individual y a su vez en la actualidad para estados como el ecuatoriano son considerados como parte del patrimonio estatal; mientras que el derecho a la libertad de expresión y participación política, sentaron las bases para la concepción de una sociedad justa y equitativa, lo que a su vez puede traducirse en la capacidad de las personas para acceder a agua potable y saneamiento básico, además de garantizar su participación activa en lo que concierne al manejo de los recursos naturales que conforman el Estado; configurándose el estudio de estos derechos en un enfoque esencial para abordar los desafíos contemporáneos en torno al derecho humano al agua.

1.3.1.2 Derechos de segunda generación, económicos, sociales y culturales (DESC).

El surgimiento de los derechos humanos de segunda generación, también conocidos como derechos de "Igualdad", constituyó un cambio paradigmático frente a los de primera generación, ya que estos derechos económicos, sociales y culturales surgen precisamente como una respuesta a las desigualdades socioeconómicas y condiciones precarias que la sociedad obrera experimentaba durante la Revolución Industrial. A raíz de la conciencia adquirida por la clase obrera, es que esta se levanta para exigir un trato digno conforme a su labor dando paso a las luchas por el reconocimiento de derechos tales como al trabajo, a la educación, a la salud y a la vivienda.

El reconocimiento de estos derechos a nivel internacional surge a partir de dos constituciones que marcarían la pauta para que otros estados lucharan por garantizarlos, entre estas cartas fundamentales se encontraron la Querétaro en México promulgada en 1917 y la Constitución de Weimar de Alemania promulgada en 1919, ya que reflejaron un enfoque progresista al incluir disposiciones laborales, sociales y económicas en su contenido. Así también estos derechos encontraron reconocimiento en el ámbito internacional a través de documentos como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

En este contexto, el acceso al agua jugó un papel crucial como un elemento fundamental para garantizar condiciones de trabajo dignas, una vivienda adecuada y servicios de salud básicos; aunque no fue explícitamente considerado como un derecho exigible en esa época, su relevancia se manifestó en la conexión directa con el pleno ejercicio de los derechos de segunda generación, contribuyendo al bienestar general de la población y desempeñando un papel esencial en la mejora de las condiciones de vida. Por consiguiente, la percepción del agua como un recurso básico para la salud, la alimentación y el desarrollo personal se consagró progresivamente en tratados internacionales y las constituciones de cada Estado.

En cuanto a los derechos de segunda generación ha sido posible evidenciar que, en el ámbito económico, el agua ha sido un recurso esencial para la agricultura y la producción, contribuyendo al sustento de comunidades y al desarrollo económico. Además, en el contexto de los derechos sociales, el acceso al agua ha sido vital para garantizar condiciones de vida dignas, incluyendo la salud y el bienestar de la población. En cuanto a los derechos culturales, el agua ha desempeñado un papel crucial en diversas prácticas culturales, desde ceremonias religiosas hasta actividades tradicionales.

Es interesante observar cómo, a medida que se consolidaba la idea de derechos de segunda generación, el derecho al agua comenzó a ser reconocido y abordado por los Estados como parte de sus responsabilidades. Este cambio representó un primer paso para el alejamiento de la mera concepción prestacional que existía, hacia un reconocimiento más profundo de la importancia del acceso al agua en la preservación de la dignidad humana. Si bien persisten desafíos en la implementación efectiva de este derecho, su inclusión en la esfera de derechos económicos y sociales ha contribuido a mejorar la calidad de su ejercicio y a fortalecer la responsabilidad estatal en su garantía.

1.3.1.3 Derechos de tercera generación, difusos. Para comprender esta generación de derechos surgidos frente a la incesante evolución tecnológica, Martínez de Pisón (2004) propone que:

El elenco de derechos incluidos en esta generación no es un elenco cerrado. En líneas generales, son derechos que se remiten a nuevas exigencias sociales que irrumpen en el panorama político y que se caracterizan por su pluralidad, por su referencia a la fraternidad, solidaridad, medio ambiente, justicia social, justicia entre generaciones. (...) Se incluyen en

esta generación el derecho a la paz, el derecho a la autodeterminación de los pueblos, el derecho al medio ambiente o a la calidad de vida y la libertad informática.

El reconocimiento de los derechos humanos de tercera generación se intensificó a mediados y finales del siglo XX, en un periodo definido por fenómenos globales como la degradación ambiental, la pérdida de la biodiversidad, la amenaza nuclear y otros desafíos que requerían una respuesta colectiva. Es así que la terminología “derechos humanos de tercera generación” surge como una propuesta realizada por Karel Vasak durante la Sesión del Instituto Internacional de Derechos Humanos de Estrasburgo en 1979, quien posteriormente enfatizó en que estos derechos deberían considerarse como complementarios a los derechos de primera y segunda generación ya que para Vasak la Organización de las Naciones Unidas (ONU) ya se había encargado de promulgar las dos primeras generaciones de derechos en los pactos de 1945 y 1966, sin embargo, era necesario un compromiso internacional enfocado en temáticas que respondieran a las necesidades actuales que la sociedad va presentando conforme el tiempo transcurre, como la protección al medio ambiente, la paz, el derecho de autodeterminación de los pueblos, entre otros.

La tercera generación de derechos incluye no únicamente los derechos ya mencionados, sino también otros con significados diversos como lo es el derecho al desarrollo, los derechos de consumidores y usuarios, el derecho al disfrute del patrimonio histórico-artístico, así como las reivindicaciones de género. Por lo que es preciso señalar que esta generación de derechos no contiene un listado de derechos definitivo, sino más bien un marco referencial del objeto que pretenden alcanzar estos principios. Ya que surgen de la necesidad de reivindicar el respeto por las colectividades, por ello pueden ser definidos como derechos solidarios ya que pretenden la participación social, exigiendo el trabajo activo del estado para asegurar su protección y sobre todo una atención judicial efectiva que busque impedir posibles afectaciones o resarcir inmediatamente el daño generado, lo cual se ha logrado gracias a las exigencias de grupos y colectivos organizados para exigir sus derechos.

Bajo estos términos será imprescindible revisar el papel que ha tenido el derecho humano al agua como parte de esta generación de derechos, es así que el reconocimiento del acceso al agua como un derecho humano y fundamental ha requerido una evolución histórica significativa que se ha entrelazado con la conceptualización de estos derechos “difusos”. (Su contenido histórico como parte de la legislación nacional ecuatoriana y su reconocimiento internacional como una prioridad para el ser humano, serán revisados más adelante con mayor detenimiento).

Sin embargo, podremos precisar que sus inicios se remontan a mediados del siglo XX, cuando la comunidad internacional comenzó a tomar conciencia de la interconexión entre la calidad de vida humana y la salud de los ecosistemas, con el aumento de la degradación ambiental y la creciente comprensión de la importancia del acceso al agua como un elemento vital para la supervivencia humana.

Uno de los documentos más destacados durante el desarrollo de los derechos de tercera generación es La Carta de la Tierra, un documento ético global que emergió a fines del siglo XX, reflejando una conexión intrínseca entre los derechos humanos y la necesidad de proteger la salud del planeta. Autores como Enrique Leff, (2006) en su obra "Racionalidad ambiental", han abogado por una perspectiva que trascienda lo antropocéntrico, reconociendo que el derecho al agua no solo es esencial para el bienestar humano, sino también para la integridad de los ecosistemas. Esta visión ha sido un elemento clave en la concepción de los derechos difusos. Y sobre todo para superar la necesidad de enfocar al hombre como sujeto en torno al cual los derechos deben girar, para pasar a una concepción más integral que recoge las ideas de pueblos ancestrales basadas en un equilibrio respetuoso con la naturaleza donde el agua es un individuo más al que respetar, y que a su vez provee al ser humano de los recursos básicos para su supervivencia.

En el ámbito regional latinoamericano, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948) y la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992) han sentado las bases para el reconocimiento de los derechos difusos, incluido el acceso al agua. Brañes (1999) habla sobre cómo la protección de la naturaleza y el acceso equitativo al agua son elementos intrínsecos de una visión integral de los derechos humanos; destacando así la importancia de considerar el agua no solo como un recurso esencial para la supervivencia, sino como para fundamental de la relación entre el ser humano y su entorno, destacando su interdependencia con otros derechos fundamentales para una concepción holística de los derechos humanos.

Durante el desarrollo de los derechos de tercera generación el reconocimiento y ejercicio del derecho humano al agua se ha configurado como una expresión fundamental de ellos, ya que al emerger en respuesta a las necesidades colectivas y a la comprensión de que ciertos bienes y servicios son esenciales para la convivencia y el desarrollo humano en comunidad. En este contexto, el acceso al agua se presenta como un derecho que trasciende lo individual, abordando aspectos colectivos y ambientales. En este sentido, el acceso al agua se configura no solo como

una necesidad individual, sino como un componente esencial del bienestar colectivo y el equilibrio medioambiental.

A través de este pasaje, ha sido posible evidenciar que la evolución de los derechos humanos y su reconocimiento a nivel internacional es fruto de las luchas sociales en un principio motivadas por el reconocimiento y protección de su propiedad, posteriormente por su bienestar personal y finalmente preocupados por trascender y velar por otras cuestiones como los derechos de las minorías y otros sujetos como la naturaleza; en general esta evolución es el resultado de las respuestas que se han ido dando conforme el ser humano ha identificado nuevos desafíos ambientales y sociales, respuestas que han sido impulsadas por una conciencia cada vez mayor de la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza.

En conclusión, la revisión realizada a las distintas generaciones de derechos humanos ha permitido comprender la transformación del derecho humano al agua el cual ha trascendido de una concepción meramente prestacional a ser reconocido como un derecho fundamental consagrado en la Constitución Ecuatoriana de 2008; por lo que ha sido posible evidenciar que el derecho al agua dejó de ser considerado simplemente como un servicio prestado por el Estado para convertirse en un componente esencial de la dignidad humana y el bienestar integral; por ello es que el acceso al agua no puede limitarse únicamente a una obligación estatal de prestar el servicio, sino que debe ser entendido como un componente vital para el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales, como la salud, la alimentación y el medio ambiente saludable.

1.3.2. Comparativa del “servicio” de acceso al agua como parte de los “DESC” de segunda generación y su actual exigibilidad como un derecho humano como tal, que parte de la idea de los derechos “difusos” de tercera generación. La percepción del derecho al acceso al agua ha evolucionado a lo largo de la historia, desde los primeros estados de derecho hasta la configuración actual de la república. En diversas luchas sociales, se reconocieron derechos con el propósito de garantizar la dignidad, libertad e igualdad inherentes a cada individuo. Aunque el acceso al agua no fue inicialmente reconocido como un derecho fundamental, formaba parte de la garantía de otros derechos desde los inicios del desarrollo del Estado y la concepción de los derechos de primera generación.

La transformación del acceso al agua se evidencia al pasar de ser considerado un simple "servicio" vinculado a los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de segunda generación a adquirir una dimensión más amplia como parte de los derechos "difusos" de tercera generación.

Este cambio refleja una comprensión integral, que reconoce al agua como un derecho intrínseco a la naturaleza humana y un recurso fundamental para el desarrollo pleno de los individuos, que a su vez requiere un equilibrio con la naturaleza y sus componentes.

Desde la perspectiva de Peña-Chacón (2009), el derecho al acceso al agua se clasifica como un Derecho Humano de primera generación, por ser anterior a la formación del Estado y reconocido por su naturaleza intrínseca. Con el advenimiento del Derecho Ambiental, el agua se integra en un enfoque ecosistémico, considerándose parte de un conjunto interconectado de recursos que sustentan la vida. Esto amplía la implicación del derecho al agua, no solo como un medio para satisfacer necesidades humanas, sino incluso se da paso al reconocimiento de la cosmovisión de ciertas comunidades y pueblos que lo ven a este recurso como un ser vivo con un fin sagrado y vital.

Para comprender la relevancia de dicha trascendencia es posible revidar el concepto de “servicio público” bajo los términos de Dromi (2015):

El servicio es una organización de medios para una actividad o función estatal, y el término público es indicativo de la condición del sujeto titular (personas públicas); del fin del servicio (público); del régimen jurídico al que se somete (derecho público); y de los destinatarios o usuarios (el público). (...) En consecuencia el servicio público es un medio para un fin próximo o para un fin mediato (el bien común), que se traduce en actividades públicas, con forma de obra, función o prestación de interés público y con un régimen jurídico de derecho administrativo, común a todo el que hacer de la función pública.

Por su parte la LORHUAA (2014) ha determinado que los servicios básicos en cuanto a serán aquellos *servicios públicos* de agua potable y saneamiento ambiental, cuya gestión y provisión requieren de una autorización previa de uso especial; y así también el proceso de captación y tratamiento de agua cruda, almacenaje y transporte, conducción, impulsión, distribución, consumo, recaudación de costos, operación y mantenimiento; serán comprendidos como parte del servicio público de agua potable y saneamiento. Por cuanto para Camargo (2015) la esencialidad de las normas que rigen a los servicios públicos operan mediante la obligación impuesta a los gobernantes “de organizar los servicios públicos, de fiscalizar su funcionamiento, de evitar toda interrupción.”

Siguiendo este hilo Párraga & Ossa (2022) resaltan la obligación del estado de gestionar adecuadamente el recurso hídrico señalando que “el agua en el ordenamiento jurídico colombiano goza de una doble connotación, esto es que se instituye como un derecho fundamental y como un servicio público”. En este sentido es posible afirmar que el derecho al agua trasciende el concepto de "servicio público" ya que involucra aspectos que van más allá de la mera gestión de un “servicio” de agua potable. Además de la regulación estatal del acceso al agua, implica la articulación de mecanismos judiciales de exigencia y protección del ser humano; debido a la constante demanda de reconocimiento y aplicación de parámetros específicos establecidos por la comunidad internacional que subraya la importancia del derecho al agua, y van más allá de ser simplemente un servicio público para convertirse en un pilar fundamental de la dignidad y bienestar humano.

1.4 Evolución histórica del reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano en la normativa internacional y nacional

1.4.1 Desarrollo histórico del derecho al agua desde la perspectiva internacional. La evolución del reconocimiento del derecho al agua como un derecho humano en la normativa internacional ha sido una travesía marcada por conquistas, desafíos y la creciente conciencia de su importancia en torno a la dignidad humana. Comprender este proceso es esencial para evaluar el impacto directo o indirecto que ha tenido todo este bagaje normativo sea de hard o soft law, en el reconocimiento del derecho humano y fundamental al agua en el Ecuador.

Históricamente, el acceso al agua ha estado ligado a la supervivencia y el bienestar de las comunidades. A medida que las sociedades evolucionaron, la necesidad de normas y principios que garantizaran este acceso se hizo evidente. En este contexto revisaremos algunos de los documentos más relevantes en torno al reconocimiento inicial y el desarrollo de este derecho:

1. Declaración universal de derechos humanos (1948): Aunque no menciona explícitamente el derecho al agua, sienta las bases para el reconocimiento de derechos fundamentales que son intrínsecos a la dignidad humana, incluyendo el acceso a recursos esenciales.
2. Declaración de mar de plata (1977): Reconoce que sin importar su estatus económico o social; las personas tienen derecho a acceder a agua que sea potabilizada, sea de calidad y llegue en cantidades suficientes para las necesidades básicas.

3. Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1979): Reconoce el derecho de las mujeres a participar en la formulación de políticas y programas relacionados con la gestión del agua, reconociendo la importancia de su papel en la toma de decisiones.
4. Convenio sobre los derechos del niño (1989): Establece el derecho de los niños a disfrutar del más alto nivel posible de salud y reconoce la importancia del acceso al agua potable y servicios de saneamiento.
5. Convenio marco de las naciones unidas sobre el cambio climático (1992): Aunque no aborda directamente el derecho al agua, establece principios para la gestión sostenible de los recursos naturales, incluyendo aquellos relacionados con el agua, en el contexto del cambio climático.
6. Declaración de Río sobre medio ambiente y desarrollo (1992): Reconoce la importancia de proteger y gestionar de manera sostenible los recursos hídricos para el desarrollo sostenible.
7. Agenda 21 (1992): Un plan de acción global adoptado en la Cumbre de la Tierra en Río de Janeiro que aborda la gestión sostenible de recursos hídricos y promueve el acceso al agua potable y saneamiento como parte integral del desarrollo sostenible. Continuando con el año de 1992 también se dio la Conferencia Internacional sobre el Agua y el desarrollo sostenible (Dublín), en la que se determinó al agua como derecho fundamental de todo ser humano y como bien económico y social. (Martínez, 2023)
8. Protocolo de Kioto (1997): Si bien se centra en la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, destaca la importancia de abordar la gestión sostenible de los recursos naturales, incluyendo el agua, en el contexto del cambio climático.
9. Observación general N° 15 (2002) del Comité de Derechos Económicos y Sociales (CEDESC): el marco normativo y los parámetros para el derecho al agua como parte integral de los derechos humanos. Es un referente clave en la jurisprudencia internacional y proporciona criterios claros sobre la disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad del agua, siendo fundamental para comprender y aplicar el derecho al agua en la actualidad.
10. Resolución 64/292 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (2010): Reconoce el derecho humano al agua y al saneamiento como esenciales para la realización de otros derechos humanos.

11. Objetivos de desarrollo sostenible (2015): El Objetivo de Desarrollo Sostenible número 6 (ODS 6) se centra en garantizar la disponibilidad y gestión sostenible del agua y el saneamiento para todos.

12. Agenda de acción para el agua (2023): Si bien este documento forma del derecho bienconocido como Soft Law, es fundamental destacarlo como un esfuerzo por parte de los estados por recompilar dentro del mismo todos los compromisos voluntarios relacionados con el agua para aumentar la conciencia mundial sobre la crisis del agua e incluir a agrupaciones no gubernamentales en el compromiso de construir un futuro más resiliente con el agua.

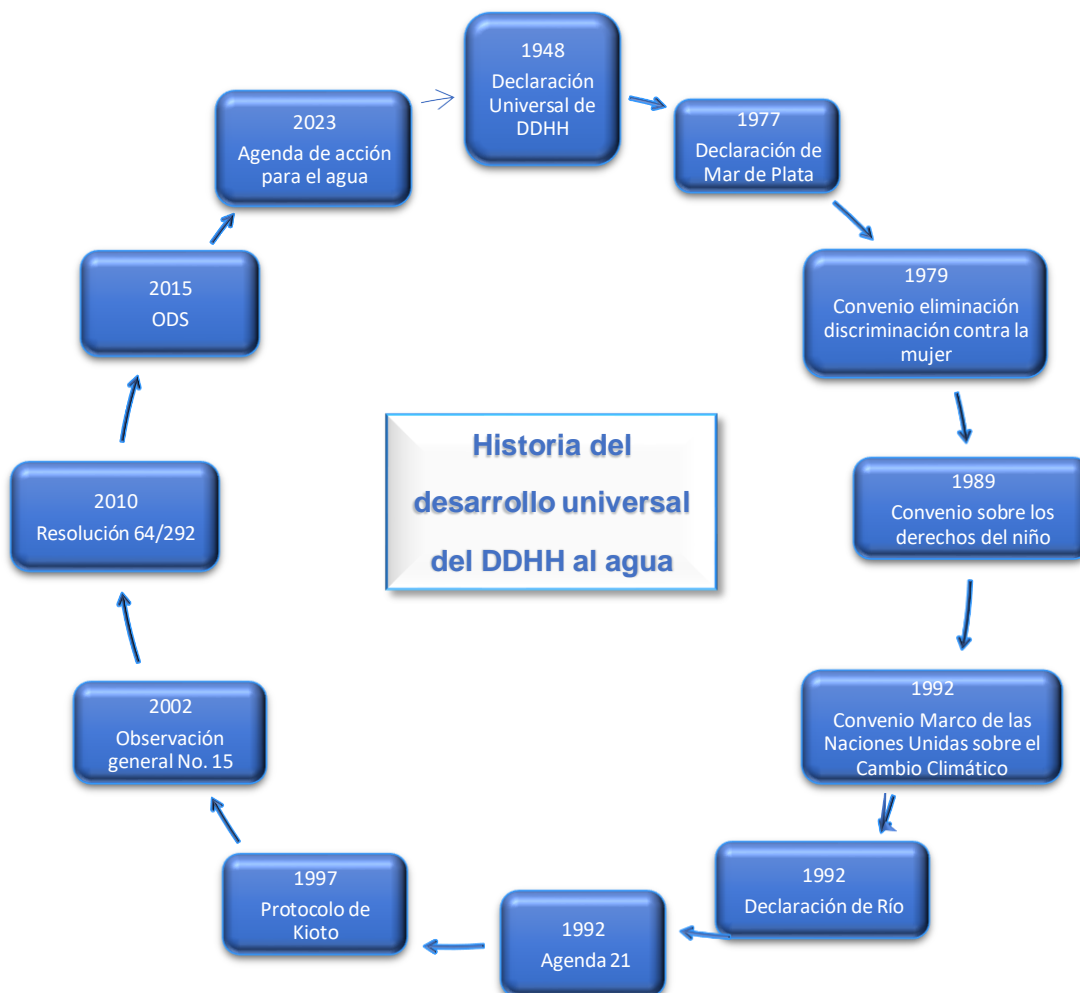


Figura 4: Historia del desarrollo universal del DDHH al agua
 Fuente: Elaboración Propia a partir del texto Compendio de normas internacionales: derecho al agua (2007)

1.4.2 Desarrollo histórico del derecho al agua desde la perspectiva nacional. A continuación, se realizará una revisión de los cuerpos normativos de carácter influyente respecto al ejercicio y proclamación del derecho humano al agua en Ecuador a lo largo de la historia de su República. Durante esta revisión será posible distinguir aquel modelo de desarrollo que interpreta a la administración del agua como una mercancía del modelo de desarrollo que postula al agua como un elemento de dominio público cuya gestión debe estar a cargo del Estado.

Como Martínez lo postula, “En el caso del Ecuador, la gestión del agua utilizó la siguiente dinámica: la primera bajo una corriente civilista, previo a la dictadura militar y su correspondiente visión nacionalista; y el período posterior, en la cual el Estado pasó a ser protagonista de la regulación, autorización y gestión, a través de una norma específica en la materia” (2021)

1. Código Civil (1860): Esta norma ofrece un primer pronunciamiento sobre el manejo del agua, al referir en su artículo 581, que “los ríos y aguas que corren, así como las aguas que corrían por los cauces naturales se consideraban bienes nacionales de uso público por los cauces naturales, se consideraban bienes nacionales de uso público” (Martínez, 2021)
2. Ley de Recursos Hídricos (1972): Aunque anterior a la Constitución de 2008, esta ley sentó las bases para la gestión de los recursos hídricos en Ecuador, reconocidos como un bien nacional de uso público.
3. Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre (1997): Contribuye a la protección de fuentes de agua al regular el manejo forestal y la conservación de áreas naturales.
4. Constitución Política del Ecuador (1979): Reconoció la gestión del agua como un deber estatal, con la posibilidad de delegar a entidades privadas.
5. Constitución Política de la República del Ecuador (1998): Dentro de este documento el constituyente ya tiene un primer acercamiento en cuanto al reconocimiento del agua como un principio que permite asegurar una calidad de vida y el derecho a la salud; además se determina que la posibilidad de que la “gestión del agua sea pública o por delegación a empresas mixtas o privadas.” (Martínez, 2021)
6. Ley de aguas (2004): “Dinamiza el proceso de concesión de derechos de aprovechamiento de aguas” (Martínez, 2021)

7. Constitución de la República del Ecuador (2008): La Constitución ecuatoriana de 2008 reconoce el derecho al agua como un derecho humano fundamental. Establece principios y disposiciones para garantizar el acceso, uso y gestión sostenible del agua.
8. Ley Orgánica del Agua, Recursos Hidráulicos y Riego (2009): Esta ley desarrolla los principios constitucionales relacionados con el agua. Establece normas para la planificación, gestión, uso y conservación del agua, reconociendo su carácter público y estratégico.
9. Acuerdo Ministerial No. 011-2016 (2016): Este acuerdo establece las normas técnicas para la calidad del agua de consumo humano, asegurando que el acceso al agua sea seguro y adecuado para la población.
10. Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua (2014): Esta normativa ya propone un orden de prelación sobre los usos del agua postulando al consumo humano como primordial; así también se hace un reconocimiento del agua como parte de la naturaleza que según la constitución cuenta con derechos dirigidos a su conservación y protección, por lo que no únicamente se regula su gestión sino también los mecanismos de defensa y defensa del agua con un elemento fundamental para la conservación ecosistémica. Sin embargo, será necesario recordar que esta normativa fue declarada como inconstitucional en el año 2022, pero continua vigente hasta la promulgación de una norma supletoria.
11. Código Orgánico Ambiental (2017): El marco legal ambiental ecuatoriano, que incluye disposiciones sobre la protección de los recursos hídricos y la biodiversidad, contribuye indirectamente al reconocimiento y protección del derecho al agua.

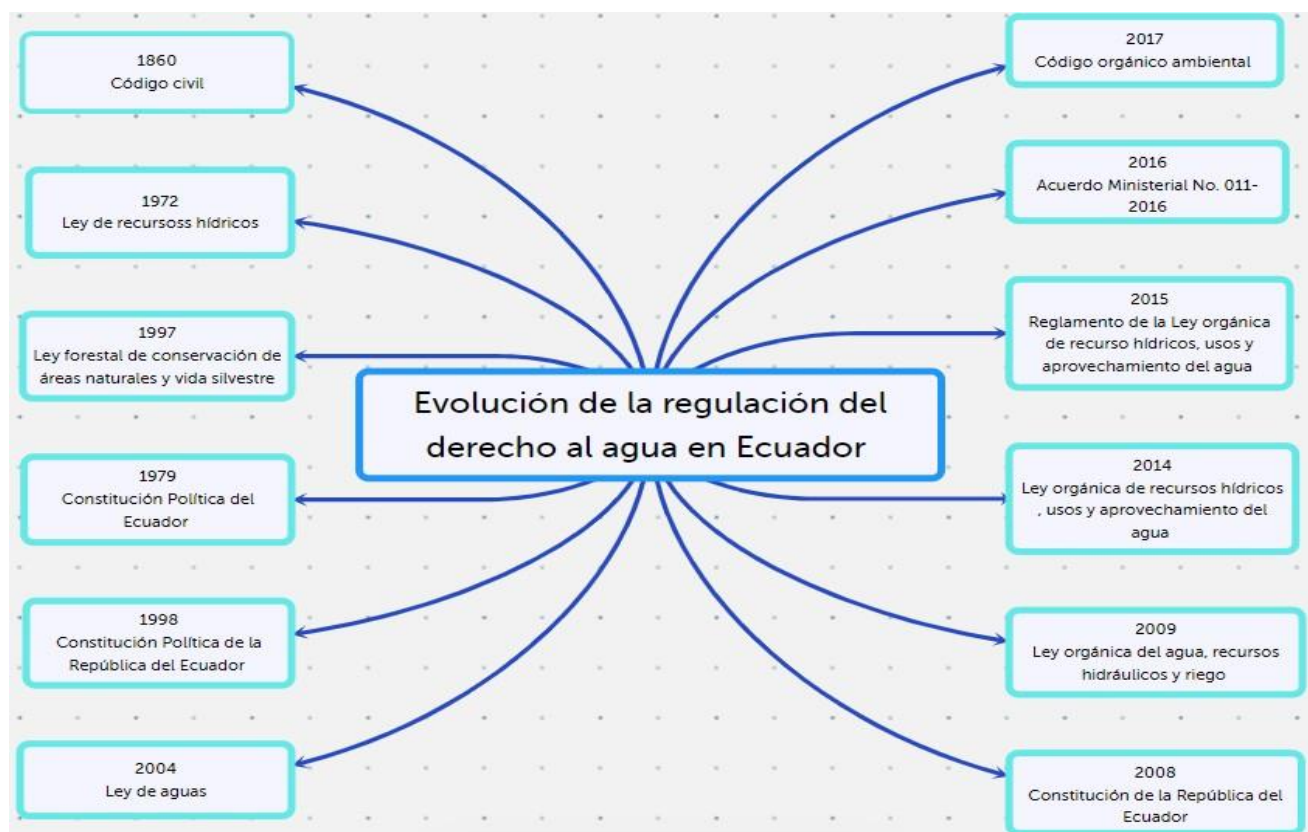


Figura 5: Evolución de la regulación del derecho al agua en Ecuador
Fuente: Elaboración Propia a partir de la legislación ecuatoriana

Es posible concluir el capítulo haciendo mención a la relevancia que tiene el derecho humano al agua no solo a nivel nacional sino internacional, es un tema que en la actualidad se encuentra en constante discusión a través de foros y cumbres que pretenden proponer mecanismos de operación para permitir una adecuada gestión del agua y así lograr el acceso universal de este recurso para todas las poblaciones. Es de tal importancia llegar a un acuerdo equilibrado en torno a este recurso que como se ha podido evidenciar a lo largo del capítulo el agua no cumple únicamente una función para el ser humano sino que su relevancia trasciende el marco y es de vital necesidad para todos los ecosistemas que conforman el planeta, lo cual requiere no únicamente una gestión y lucha por permitir que el ser humano en su totalidad goce de este recurso, sino que requiere de su defensa propia como un elemento fundamental de la naturaleza declarada sujeto de derechos cuya protección debe ser primordial para los estados; como lo señala Martínez:

Como recurso para alcanzar la soberanía energética, no se alcanzarán en detrimento ni comprometiendo el suministro de agua. Con este fin, el Estado promoverá, tanto en el sector público como en el privado, el uso de tecnologías ambientalmente limpias y energías alternativas no contaminantes y de bajo impacto (Art. 15). Del mismo modo, el agua es un objetivo de desarrollo en Ecuador. La Constitución establece que uno de los objetivos es recuperar y conservar la naturaleza para mantener un ambiente saludable y sostenible, como medio para proporcionar a las personas y comunidades un acceso equitativo, permanente y de alta calidad al agua, aire y suelo (artículo 276, No. 4). (Traducción propia) (2018)

Capítulo II. El Reconocimiento y Alcance del Derecho Fundamental al Agua en la Constitución Ecuatoriana: Un Análisis Integral

La Constitución ecuatoriana de 2008 establece diversos preceptos relacionados con el recurso vital agua, abordando tanto su consideración como un derecho humano y fundamental como su condición de recurso natural que conforma y provee sustento de vida a los ecosistemas y conforma el medio ambiente. En este contexto, se destaca la asignación de responsabilidades estatales para garantizar la integridad del agua, reconociéndola como un bien público de relevancia estratégica para el desarrollo económico.

Este capítulo se propone realizar un análisis exhaustivo del texto constitucional, explorando las diversas dimensiones que involucran al agua en la carta magna ecuatoriana. Se examinarán las implicaciones de proclamar el agua elemento humano y fundamental que conforma los ecosistemas y demanda una gestión equilibrada, especialmente en el contexto de un enfoque ecocéntrico que busca preservar de forma equilibrada a la naturaleza. Además, se abordará críticamente la conciliación entre el derecho humano al agua, que asegura la satisfacción de necesidades básicas de los ciudadanos, y el deber de conservar y proteger el recurso en sí mismo como parte de la naturaleza cuyo tratamiento ha sido desarrollado por la carta magna. Para ello es indispensable comprender las bases teóricas que fundamentan las determinaciones constitucionales y explorar las vías judiciales disponibles para la defensa de los derechos de la naturaleza y el ciudadano en relación con el agua. Ya que este análisis integral de la Constitución ecuatoriana proporcionará una comprensión más profunda de las complejidades y desafíos asociados con el ejercicio del derecho al agua en el país, para determinar el marco bajo el cual este derecho debe ser ejercido y cuáles son sus limitantes a la hora de poner en práctica sus parámetros de aplicación.

2.1 Perspectivas constitucionales y socioeconómicas acerca del manejo de los recursos hídricos

La percepción y tratamiento del agua varía significativamente según los diversos contextos en los que se ve encuentra inmerso este elemento; es por ello que este subtítulo se propone abordar aquellas complejidades y matices que rodean al agua al ser considerado por la constitución ecuatoriana como un recurso natural, un elemento hídrico esencial y un componente estratégico para el desarrollo.

Desde la perspectiva del agua como recurso natural, se explorará cómo la Constitución ecuatoriana establece directrices para el manejo exclusivo por parte de entidades gubernamentales provinciales y municipales. Al abordar su condición hídrica, se examinará cómo el agua no solo cumple funciones biológicas cruciales, sino que también está intrínsecamente vinculada a aspectos culturales y sociales. Asimismo, se analizará su carácter que conlleva a este elemento a formar parte del sector estratégico del país, considerando las implicaciones económicas y de desarrollo que conlleva, así como las restricciones impuestas a la participación privada en su gestión.

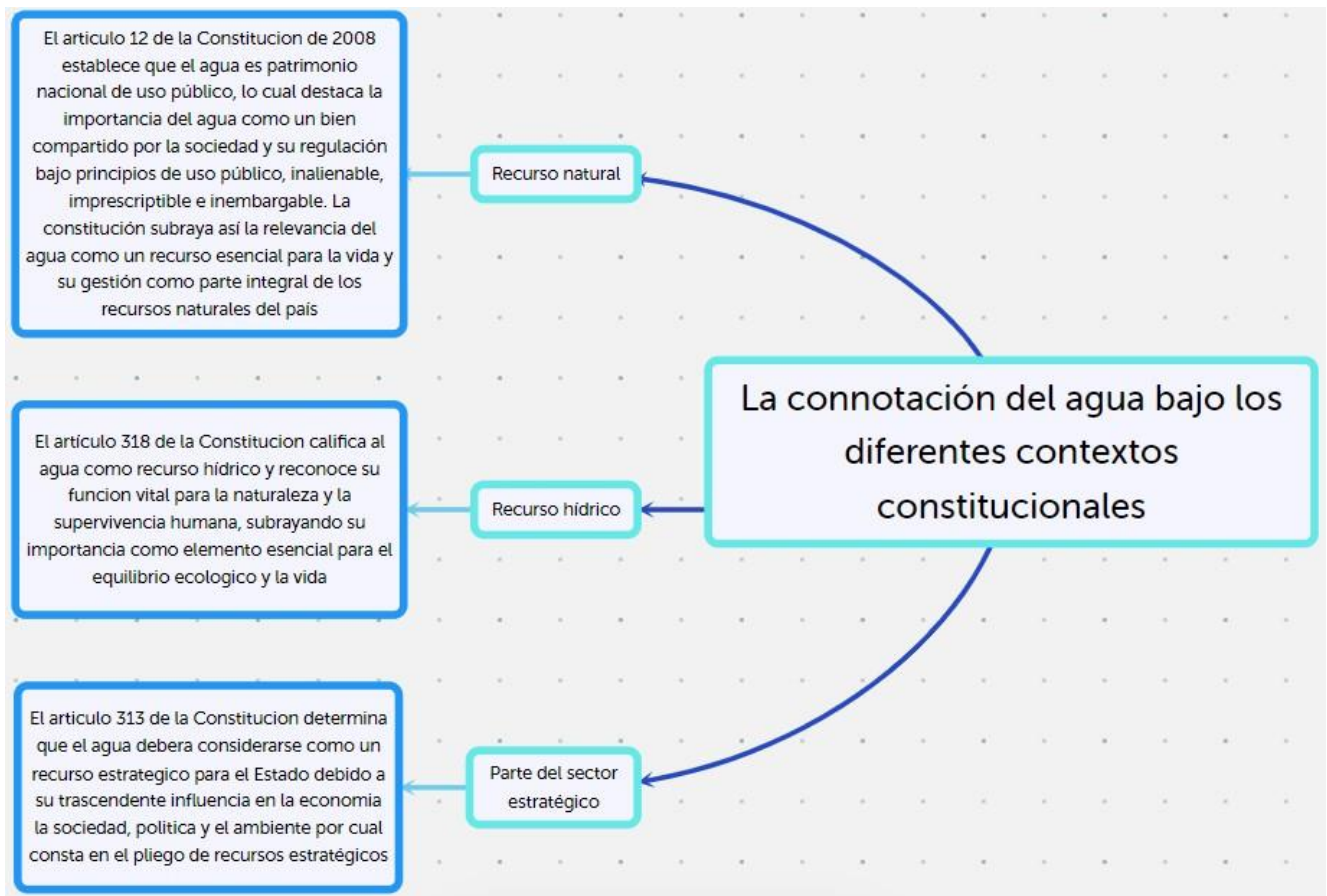


Figura 6: La connotación del agua bajo los diferentes contextos constitucionales
Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución de la República (2008)

2.1.1 El agua como recurso natural. “El agua, al mismo tiempo que constituye el líquido más abundante en la Tierra, representa el recurso natural más importante y la base de toda forma de vida. El agua puede ser considerada como un recurso renovable cuando se controla cuidadosamente su uso, tratamiento, liberación, circulación. De lo contrario es un recurso no renovable en una localidad determinada” (Witker,2015). En consecuencia, los recursos naturales estatales constituyen una parte fundamental del patrimonio de un país, abarcando elementos como tierras, aguas, minerales, bosques, entre otros; por ello es que estos recursos son esenciales para el desarrollo económico, social y ambiental de una nación, ya que sirven como base para la generación de ingresos, la satisfacción de necesidades básicas de la población y la preservación del medio ambiente.

Al respecto en el derecho constitucional ecuatoriano ha previsto en su artículo 12 que el agua es patrimonio nacional de uso público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial

para la vida; y como Mora (2017) destaca al reconocer el texto constitucional la fundamentalidad e irrenunciabilidad del agua, a su vez determina que este elemento tanto para la naturaleza como para los seres humanos es de vital importancia, por cuanto el marco regulatorio debe girar en torno a su debida protección, uso y distribución. Es así que los artículos 263 y 264 detallan las competencias exclusivas de los gobiernos provinciales y municipales en la gestión de este recurso vital para la sociedad ecuatoriana, abarcando la provisión de agua para riego y la prestación del servicio para el consumo humano, respectivamente. Asimismo, se prohíbe la privatización del agua en todas sus formas de gestión, asegurando que el recurso quede exclusivamente bajo el control estatal; con única excepción que faculta el manejo de este recurso por parte de las comunidades rurales que no cuentan con el acceso debido a instalaciones estatales encargadas de la gestión de este recurso.

Por cuanto el objeto de los recursos naturales es poner en marcha políticas públicas previamente establecidas a través del plan de gobierno; para lo cual su uso requiere de una asignación lógica que propenda alcanzar los objetivos estatales específicos para los cuales cada recurso ha sido asignado. A partir de dicha asignación, lo que continúa es realizar una evaluación de cómo la utilización de éste contribuyó de manera efectiva a alcanzar dichos propósitos. Es así que los recursos naturales deben ser destinados por el Estado de manera estratégica para ejecutar acciones que beneficien a la sociedad y garanticen un impacto positivo en el cumplimiento de los objetivos públicos.

El contenido de los recursos naturales estatales del Ecuador puede conllevar un listado interminable de elementos de diversos tipos, por lo cual el estudio se centrará específicamente en el agua, como parte de esta asignación constitucional. De acuerdo con Rodrigo Borja “los recursos económicos son los elementos de diversa naturaleza que sirven a la sociedad para su desarrollo y sustento. Estos elementos son de distinta clase: humanos, naturales, financieros y tecnológicos. La concurrencia de todos ellos posibilita el desarrollo. (...)” (2012), podemos afirmar que los recursos naturales conforman lo que entendemos como recursos económicos, ya que la relevancia de su uso permite generar fuentes de ingresos variadas a través de su gestión y comercialización. Además, Borja acota que “los recursos naturales constituyen el entorno físico de la sociedad: son las tierras, las aguas, el aire, la energía solar, las minas y los bosques”. (2012) Por lo tanto, es crucial señalar que el agua además de no tener el carácter de infinito, actualmente se están agotando. Por ello, resulta crucial implementar políticas públicas enfocadas en la preservación adecuada de este recurso y de los ecosistemas que lo contienen en general.

Además, se requiere de planes de tratamiento de aguas residuales y residuos sólidos, con el objetivo de reintegrarlos a espacios adecuados después de recibir un debido tratamiento.

Determinar al agua como un recurso natural estatal es de gran relevancia, ya que implica reconocer que este bien vital es propiedad de la sociedad en su conjunto y debe ser gestionado por entidades estatales o comunitarias en beneficio de todos los ciudadanos; en este sentido, se busca evitar su privatización, garantizando que su acceso y distribución sean equitativos, y que la gestión se realice en función del interés público y la sostenibilidad ambiental. Esta clasificación también implica la responsabilidad del Estado en la planificación y protección de los recursos hídricos, asegurando su disponibilidad para el consumo humano, la agricultura, la conservación del medio ambiente y otras actividades cruciales para el desarrollo sostenible de la sociedad.

Para garantizar el adecuado uso de este recurso, es fundamental establecer un ciclo de gestión eficiente, especialmente al estar bajo el dominio estatal, lo cual demanda de una planificación cuidadosa. Al respecto, López Ayllón (2010) sugiere que:

La correcta operación del ciclo de uso de los recursos estatales requiere tres elementos adicionales que abarcan todas sus etapas. El primero es la información, seguido por un sistema de contabilidad gubernamental y, finalmente, un sistema de responsabilidades que permita identificar y sancionar claramente a aquellos que desvíen o utilicen de manera indebida los recursos públicos.

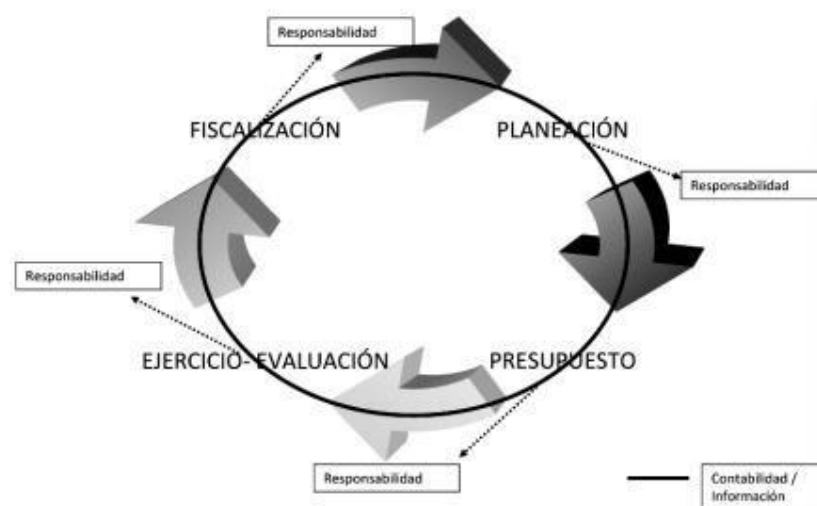


Figura 7: Ciclo del uso de los recursos estatales.
 Fuente: El Ciclo de uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano. López-Ayllón, S. & Fierro, A. (2010)

La propuesta de López Ayllón destaca la importancia de establecer un ciclo de gestión eficiente para los recursos, con especial énfasis en el agua al encontrarse bajo el dominio estatal. Su enfoque se basa en tres elementos adicionales esenciales para garantizar la correcta operación de este ciclo representados en el siguiente gráfico:

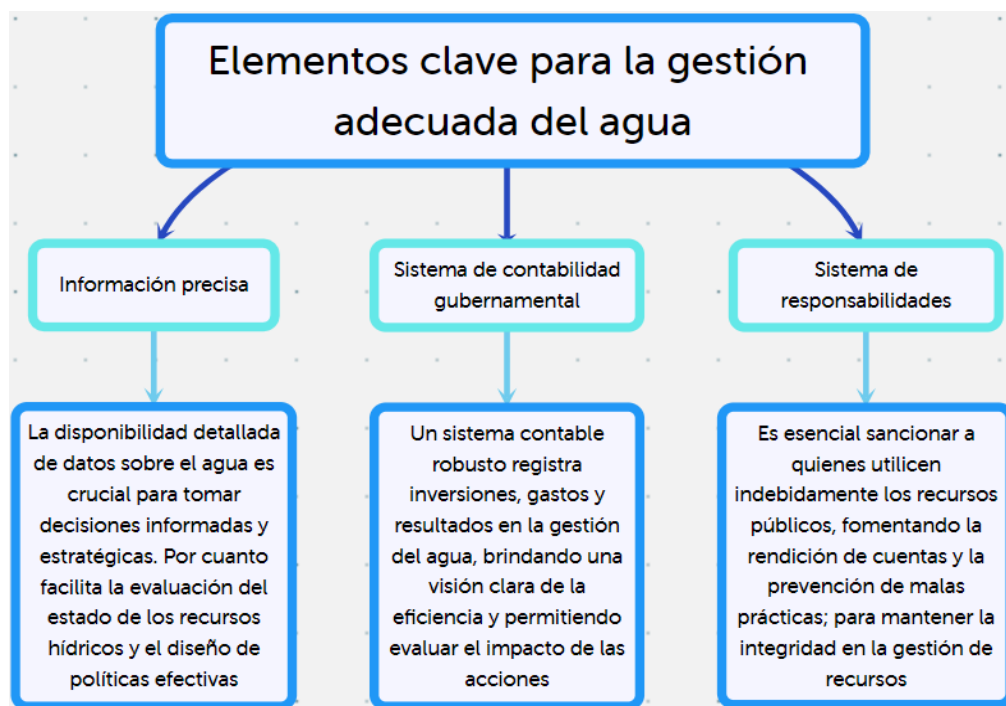


Figura 8: Elementos para la gestión clave del agua

Fuente: Elaboración propia a partir del texto El Ciclo de Uso de los Recursos Públicos en el Ordenamiento Jurídico Mexicano (2010)

En conclusión, la propuesta subraya la responsabilidad y compromiso requeridos por parte de los organismos estatales en la gestión de los recursos naturales durante todos sus ciclos, destacando la importancia de contar con información detallada, un sistema contable eficiente y la aplicación de responsabilidades para asegurar un uso adecuado del agua, así como de otros recursos esenciales para el desarrollo y crecimiento estatal; propendiendo a garantizar la sostenibilidad y equidad en la administración de un recurso tan fundamental como el agua.

2.1.2 El agua como recurso hídrico. La constitución ecuatoriana concibe al agua como un recurso hídrico, lo cual se define como “depósitos e insumos de agua dulce que, en distintos estados físicos y estando disponibles o potencialmente disponibles, pueden ser utilizados por el ser humano para satisfacer alguna necesidad”. (Enciclopedia Concepto, 2021).

Es así que el cuerpo constitucional, en su sección “VI Agua” determina que es responsabilidad fundamental del estado de conservar, recuperar y manejar de manera integral los recursos hídricos, así como regular toda actividad que pueda afectar la calidad y cantidad de agua y el equilibrio de los ecosistemas, en especial las fuentes y zonas y recarga de agua. Por cuanto la relevancia de los recursos hídricos va más allá de su capacidad productiva o económica. Ya que no únicamente es un material que se puede utilizar directamente o transformar en otros productos; es también un recurso fundamental e insustituible para mantener los ciclos de la materia, esenciales para la vida en el planeta.

Es así que el Changjiang Institute of Survey, Planning, Design and Research (CISPDR) (2016) señala que al ser el texto constitucional uno de corte garantista determina una serie de obligaciones respecto del manejo del recurso, su dotación a la población, su relación con la soberanía alimentaria, sostenibilidad y por su puesto respecto de la obligación del Estado de prevenir su contaminación y lograr su saneamiento; por ello es de fundamental relevancia contar con un régimen de calidad de aguas que cumpla con el objetivo de prevenir la contaminación ambiental y de manejar los impactos en el agua.

Por su parte la LORHUAA (2014) en su artículo determina lo que comprende el dominio hídrico público, estableciendo que está constituido por los siguientes elementos naturales:

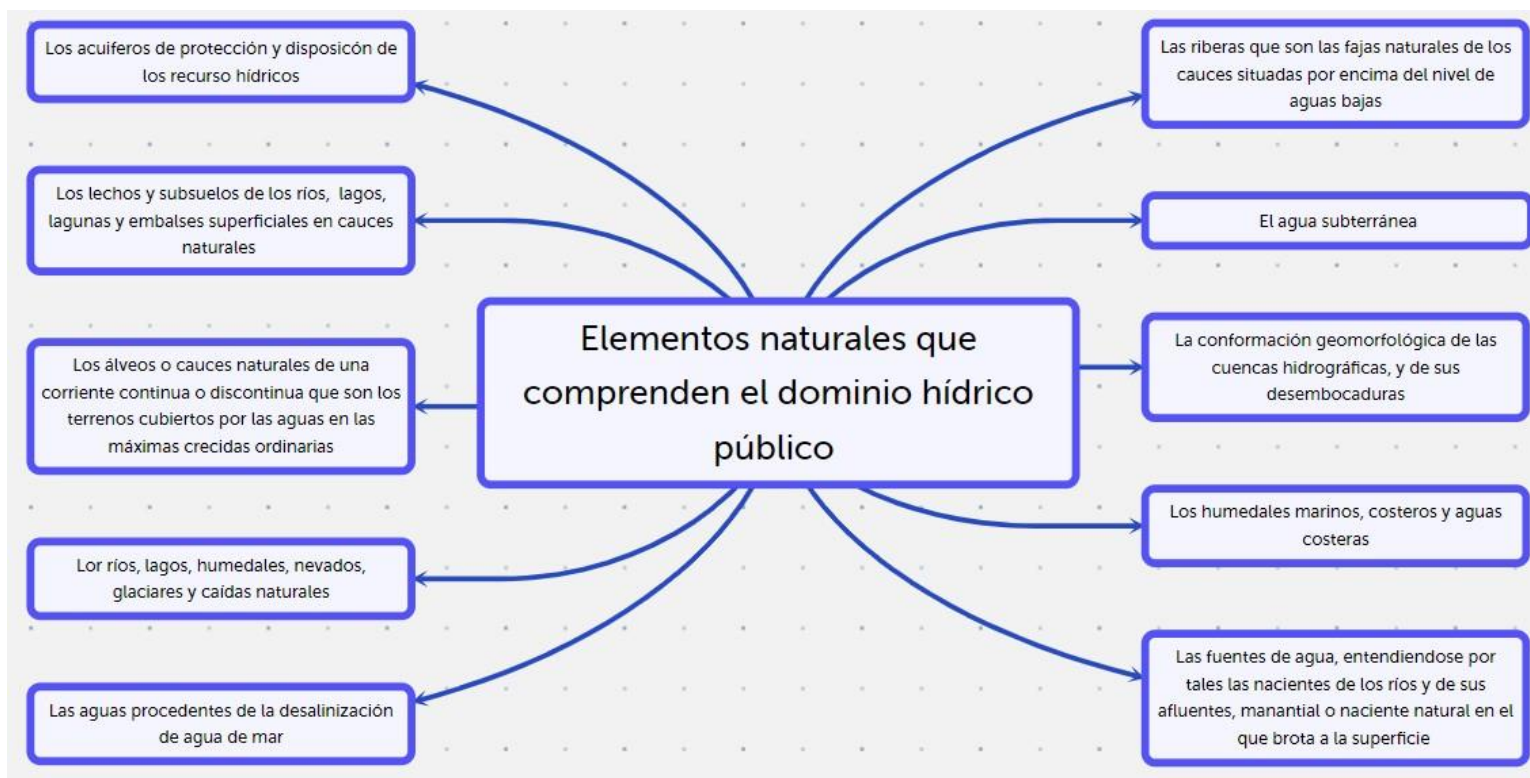


Figura 9: Elementos naturales que comprenden el dominio hídrico Público
Fuente: Elaboración propia a partir de la LORHUAA (2014)

Según Galárraga el territorio nacional se divide en 31 Sistemas Hidrográficos, conformados por 79 cuencas mismas que desembocan en dos vertientes hídricas que naciendo en los Andes drenan hacia el Océano Pacífico en un número de 24 cuencas, las cuales representan 123.243 km², con un porcentaje de superficie del territorio nacional de 48,07%; y en un número de 7 cuencas hacia la Región Oriental en el río Amazonas que enmarca un área de 131.802 km² y que representa el 51,41% del territorio nacional. (2004)

El conocimiento detallado de la distribución de los sistemas y cuencas hidrográficas en Ecuador es esencial para la planificación y gestión efectiva de los recursos hídricos del país ya que esta información proporciona una base fundamental para desarrollar estrategias que aborden las necesidades específicas de cada región, garantizando la utilización sostenible del agua. Por cuanto la distribución geográfica de las cuencas en las vertientes hídricas que desembocan en el Océano Pacífico y la Región Oriental revela las variaciones en la oferta de agua en diferentes áreas del país. En este sentido el CISPDR (2016) señala que:

Ecuador posee a nivel nacional un volumen de 376,0 km³ de recursos hídricos, lo que significa 26 000 m³ per cápita, pero estos recursos también tienen una distribución desigual tanto temporal como espacial, con fuertes precipitaciones en la época lluviosa y con ausencia de éstas en temporada seca, y con mayores precipitaciones al este en comparación con el centro y el oeste. La Costa representa alrededor del 50% de la población nacional, el PIB representa aproximadamente el 44%, mientras que los recursos hídricos en esta región solo representan alrededor del 19% del total nacional; En la Sierra se encuentra alrededor del 45% de la población nacional, el PIB es aproximadamente del 42%, pero los recursos hídricos solo representan cerca del 16%; En la Amazonía en cambio con solo el 5% de la población nacional, y aproximadamente el 14% del PIB, los recursos hídricos representan alrededor del 65%.

En 2011, la Secretaría Nacional del Agua (SENAGUA) adoptó una nueva metodología de demarcación hidrográfica mediante la Resolución No. 2011-245. Esta metodología, conocida como "PFAFSTETTER", facilita la definición y planificación de las cuencas hidrográficas de un territorio determinado. Según Martínez (2017), esta metodología ha revelado la existencia de 734 unidades hidrográficas y 9 demarcaciones hidrográficas en el país. Por otra parte, para Rosas (2009) el método de codificación de unidades hidrográficas, creado por el ingeniero hidrólogo Otto Pfafstetter en Brasil en 1989 y difundido por Kristine Verdin a través del Servicio Geológico de los Estados Unidos en 1997, ha evolucionado hasta convertirse en un estándar aplicado y reconocido, especialmente en Ecuador. Por ello es que la relevancia de esta metodología que ha permitido la demarcación hídrica en Ecuador se manifiesta como un componente esencial de la nueva gestión del agua en el país; ya que, al estar respaldada por avances científicos y tecnológicos, utiliza Modelos Digitales de Elevación (MDE) para representar la superficie terrestre digitalmente, facilitando la delimitación automática de cuencas. Contar con una adecuada demarcación hidrográfica es crucial para gestionar los recursos hídricos, garantizar el acceso al agua y ejercer eficazmente el derecho al agua en Ecuador.

La importancia de conocer estos datos en relación al estudio del agua como recurso hídrico en Ecuador radica en la adaptación de políticas y la mejora de prácticas en varios aspectos clave tales como:

1. Planificación y Gestión del Recurso
2. Distribución Geográfica del Agua
3. Balance Hídrico Nacional

4. Impacto en el Territorio Nacional
5. Enfoque Insular

Este entendimiento es crucial para adaptar políticas y prácticas de gestión del agua que aborden las realidades específicas de cada región, contribuyendo a la seguridad hídrica y al equilibrio ecológico. Así también la inclusión de la superficie insular destaca la importancia de considerar todas las áreas, incluso aquellas de menor tamaño, en la gestión integral del agua. En resumen, la información detallada sobre los sistemas hidrográficos y cuencas no solo es relevante para comprender la geografía del agua en Ecuador, sino que también sienta las bases para decisiones estratégicas que aborden las necesidades específicas de cada región, promoviendo así una gestión sostenible y equitativa de este recurso vital.

Ante las estrategias planteadas para condicionar el manejo estratégico del recurso hídrico, es esencial comprender cuales son las condiciones que afrontan al aplicarlas, especialmente las aquellas problemáticas que enfrenta este recurso, como en el caso ecuatoriano donde a pesar de la abundancia de cuerpos hídricos, muchos se enfrentan a la contaminación derivada de la acción irresponsable del ser humano; tales como la descarga indiscriminada de elementos como cargas orgánicas, hidrocarburos y microorganismos patógenos que han afectado gravemente la calidad del agua. Además, la sobreexplotación de acuíferos ha llevado a la disminución de los caudales y a la pérdida del 33% de los glaciares en las últimas cinco décadas.

Es crucial analizar las actividades humanas que han contribuido a estas pérdidas significativas para impulsar políticas conscientes de las consecuencias de que la práctica desmedida de cualquiera actividad, deriva en perjuicio de la naturaleza y en consecuencia de agua y con esto propiciar el alcance de seguridad hídrica en todo el territorio nacional; la cual según el II Foro Mundial del Agua (2000) ha sido considerada al momento como la garantía de que los ecosistemas de agua dulce, costeros y relacionados estén protegidos y mejorados; que se promueva el desarrollo sostenible y la estabilidad política, que todas las personas tengan acceso a suficiente agua potable a un costo asequible para llevar una vida sana y productiva y que los vulnerables estén protegidos del riesgo de peligros relacionados con el agua.

2.1.3 El agua como sector estratégico. Para comprender la trascendencia de la determinación constitucional del agua como parte de los recursos estratégicos del país es imperante comprender cómo se define un sector estratégico, siendo así que de acuerdo con

Soete (1991), el concepto de sector estratégico abarca tres perspectivas: la tecnológica, la comercial y la industrial. Desde una perspectiva tecnológica, un sector se considera estratégico si produce insumos esenciales para la fabricación de otros bienes. En términos comerciales, un sector estratégico es aquel que, debido a sus rendimientos crecientes a escala, atrae la atención de las autoridades públicas para recibir subsidios. La definición industrial se fundamenta en el uso de tablas input-output (TIO) y clasifica a un sector como estratégico en función de las interconexiones que presenta con otros sectores.

Por su parte la LORHUAA (2014) en su quinto artículo determina que el agua es parte del patrimonio nacional estratégico, de decisión y de control exclusivo del Estado; estableciendo que la administración del recurso garantizará el acceso de todos los ciudadanos que conforman el estado, considerando la influencia que tiene el adecuado manejo del recurso en distintas áreas de desarrollo estatal como lo son la política, cultura, o la economía.

Los recursos naturales estratégicos pueden dividirse en dos categorías principales: renovables y no renovables, dependiendo de su capacidad para regenerarse con el tiempo. Los renovables son aquellos que pueden ser utilizados de manera sostenible, ya que se regeneran naturalmente, como la luz solar, el viento o los bosques. Por otro lado, los recursos no renovables son limitados en su disponibilidad y no pueden ser reemplazados a corto plazo, como los minerales y los combustibles fósiles. La gestión adecuada de estos recursos es crucial para garantizar su uso sostenible y satisfacer las necesidades presentes y futuras de la sociedad. Por otra parte, se los considera sector estratégico debido a que son esenciales para supervivencia humana, por lo que el Estado debe tener control sobre estos por cuestiones relacionadas a la seguridad estatal y para propender su distribución equitativa. En este sentido la Directiva de Defensa Nacional Argentina (2018) destaca que el aumento de las disputas por el acceso, control y aprovechamiento de recursos renovables o no renovables ha sido impulsado por el cambio climático. En un entorno global marcado por la creciente demanda de recursos estratégicos, la degradación ambiental y las tensiones geopolíticas por el control de áreas estratégicas, la preservación de la soberanía sobre los recursos naturales nacionales se convierte en una preocupación cada vez más relevante. Para abordar esto, el Estado necesita reforzar su capacidad para supervisar y controlar de manera efectiva las áreas geográficas que albergan recursos estratégicos.

El agua, más que un recurso, se erige como un pilar fundamental para el desarrollo integral de las naciones, en el caso de Ecuador, su importancia trasciende lo meramente

económico y comercial para adquirir un carácter estratégico, influenciando aspectos sociales, culturales, políticos, ambientales y económicos. La LORHUAA (2014) y el artículo 313 de la Constitución ecuatoriana establecen claramente que el agua es un elemento que conforma del sector estratégico ecuatoriano, reservando su administración y control exclusivo al Estado; y en este sentido el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica (MAATE) establece que el Estado Central poseerá competencias exclusivas sobre las áreas naturales protegidas y los recursos naturales, por cuanto se designan como sectores estratégicos a los recursos naturales no renovables, la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético; y se establecen principios ambientales para garantizar un modelo de desarrollo sostenible, equilibrado ambientalmente y respetuoso de la diversidad cultural. Estos principios buscan conservar la biodiversidad, asegurar la regeneración natural de los ecosistemas y satisfacer las necesidades presentes y futuras. Las políticas de gestión ambiental serán de cumplimiento obligatorio a nivel estatal y para todas las personas en el territorio nacional.

A través de este análisis, exploraremos la conexión entre la normativa ecuatoriana y la consideración del agua como un recurso estratégico, delineando a su vez la relevancia en el contexto nacional, así como su decisiva influencia en cuanto a los siguientes sectores:

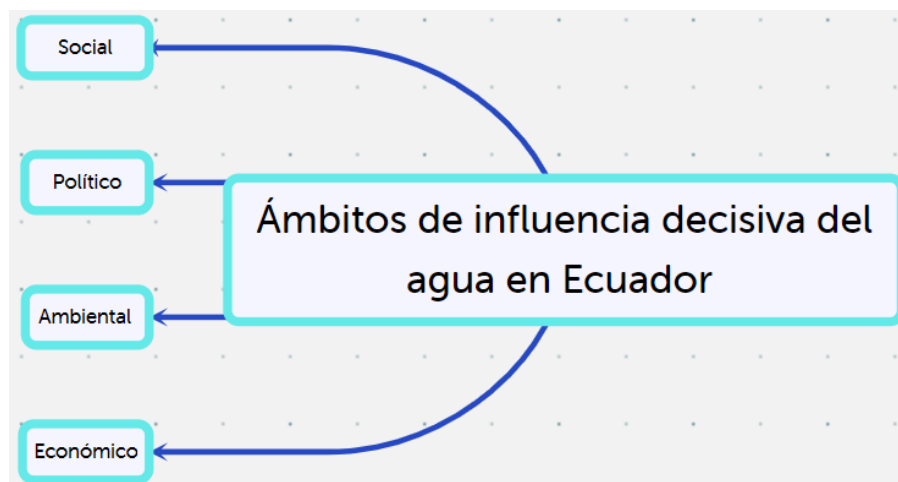


Figura 10: Ámbitos de influencia decisiva del agua en Ecuador
Fuente: Elaboración propia a partir de la LORHUAA (2014)

Basados en estos elementos que tienen gran influencia decisiva para la gestión del recurso hídrico en el Ecuador podemos afirmar que en cuanto a lo:

1. Social: El agua es vital para la salud y bienestar de la sociedad, impactando directamente en su calidad de vida y actividades cotidianas, así también es relevante mencionar la trascendencia cultural que tiene debido al sistema de creencias ancestrales que reconoce su valor más allá de su importancia para el ser humano. Castillo (2016) explica que la sociedad establece su relación con el agua de acuerdo con su modelo de conexión con la naturaleza y entre sus miembros. En las sociedades modernas, el discurso predominante en la política del agua la considera principalmente como un recurso hídrico o hidráulico, separándola de su contexto territorial y desvinculándola de su relación esencial con los ecosistemas, el ciclo hidrológico y las comunidades que dependen de ellos.
2. Político: La gestión del agua tiene una estrecha relación con la política estatal al ser un recurso crucial para la estabilidad y el desarrollo, influyendo en políticas públicas y decisiones gubernamentales. E incluso a raíz de su sequía requiriendo de acciones políticas para solventar las situaciones que se generan como la falta de energía, la necesidad de reducir la cantidad y continuidad de su acceso, etc. En cuanto a la relación intrínseca entre el agua y la política de los estados, Durán (2017) señala que la posible alternancia de fuerzas políticas en un gobierno cada cuatro años hace que las políticas hidrológicas queden interrumpidas o que se modifiquen. Se aplica, en la mayoría de los casos, la política de tierra quemada, aboliendo las medidas vigentes hasta el cambio de fuerza política en el poder.
3. Ambiental: El agua es esencial para los ecosistemas, su conservación asegura labiodiversidad y la salud del medio ambiente. Por ello es que Nieto (2011), indica que según varios estudios para el 2050 alrededor de 30 millones personas podrían padecer hambre a causa del cambio climático; así también se prevé que el cambioclimático podría conducir a la desaparición de un cuarto de especies animales y plantas sobre la tierra, lo que significaría que más de un millón de especies podrían extinguirse para el 2050.
4. Económico: El agua es un factor clave en actividades económicas, desde la agricultura hasta la industria, y su gestión adecuada contribuye al desarrollo sostenible, es así que Castillo; Valderrama y Chiatchoua (2021) señalan que la escasez relativa de este recurso significa, riegos para la sustentabilidad de una localidad o región, a través del efecto negativo en los niveles de competitividad de mediano y largo plazos, al enfrentar a los productores y consumidores con costos

más altos; en última instancia, afectando la capacidad de la región para crecer y generar empleos.

En relación a esto caber mencionar el criterio de Pedro Arrojo Relator Especial de las Naciones Unidas (2006), sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, quien destaca la perspectiva avanzada de la Unión Europea en la gestión de recursos hídricos, particularmente a través de la Directiva Marco de Aguas de 2000; señalando que esta normativa fomenta la creación de planes integrados a nivel de cuenca y la instauración de instituciones transnacionales para garantizar una gestión sostenible de los ecosistemas fluviales. Arrojo subraya la necesidad de abandonar la visión patrimonialista basada en la valoración del agua como un mero recurso económico, proponiendo una perspectiva ética guiada por el principio de equidad y respeto por las generaciones venideras.

Por todo esto es conveniente destacar la gestión del agua en Ecuador que posiciona este recurso como sector estratégico, respaldado por la legislación que establece su carácter de patrimonio nacional. La reserva del Estado en la administración de sectores estratégicos, incluyendo el agua, se alinea con principios de sostenibilidad, precaución y eficiencia; por lo que este enfoque integral reconoce la trascendencia del agua no solo como un bien comercializable, sino como un componente esencial para la vida, la cultura y el desarrollo sostenible del país. La determinación de 31 sistemas hidrográficos y 79 cuencas evidencia la diversidad y complejidad del recurso, subrayando la necesidad de una gestión cuidadosa para asegurar su disponibilidad y beneficios para la sociedad ecuatoriana.

2.2 El nexo entre el derecho al agua y la materialización de otros derechos constitucionales.

La interconexión entre el derecho al agua y la materialización de otros derechos constitucionales configura un tema de gran relevancia en el ámbito jurídico y científico. Este análisis se sitúa en la intersección de los derechos fundamentales, examinando cómo el acceso al agua, reconocido como un derecho humano, influye de manera directa en la efectividad y realización de otros derechos consagrados en la Constitución. En este contexto, se abordará la importancia de comprender la interdependencia de estos derechos, la garantía de su ejercicio, el cumplimiento de normativas internacionales y la contribución al desarrollo sostenible del Ecuador.

Este enfoque permite establecer un marco jurídico integral que promueva la equidad, la justicia y el pleno respeto de los derechos fundamentales de la población ecuatoriana.

El análisis del nexo entre el derecho al agua y la materialización de otros derechos constitucionales permite destacar ciertas circunstancias positivas que nacen de dicha interconexión, entre las cuales tenemos:

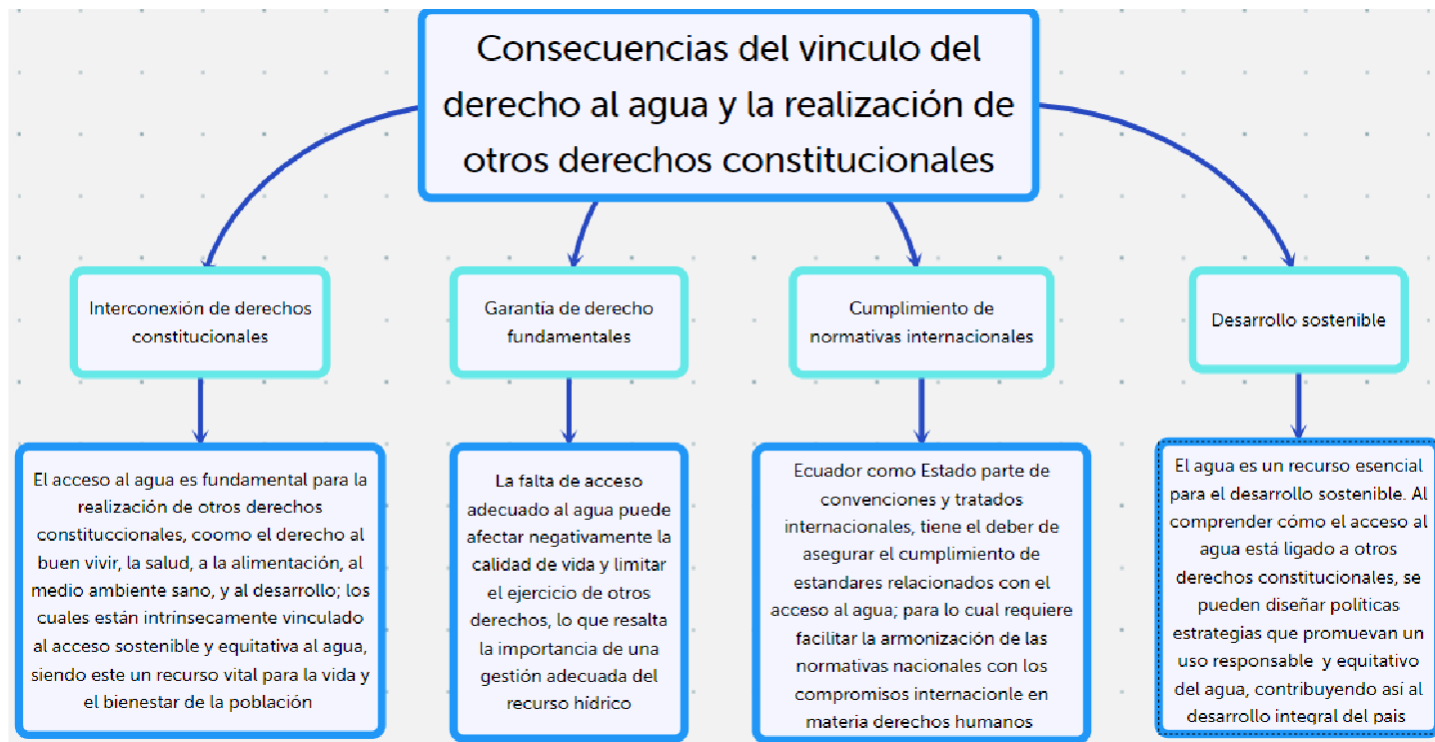


Figura 11: Consecuencias del vínculo del derecho al agua y la realización de otros derechos Constitucionales.
Fuente: Elaboración propia.

Por ello es sustancial este análisis entre el derecho al agua y la materialización de otros derechos constitucionales para garantizar una sociedad más justa, equitativa y respetuosa de los derechos fundamentales, además de cumplir con los compromisos internacionales y promover el desarrollo sostenible en el contexto ecuatoriano.

2.2.1 Como garantía del Buen Vivir. El Sumak Kawsay o Buen Vivir, es un principio fundamental reconocido por la Constitución de Ecuador que refleja la cosmovisión indígena sobre la interconexión entre la naturaleza, la sociedad y el individuo. Este concepto se encuentra

reconocido en el artículo 3 de la del documento constitucional y determina al Sumak Kawsay como un principio rector del ordenamiento jurídico.

Es indispensable comprender lo que implica este principio para los pueblos y nacionalidades indígenas; según el Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE):

El Sumak Kawsay viene de dos palabras kichwas: Sumak, que se interpreta como plenitud, armonía; y Kawsay, que es la vida. Esto se traduce como Buen Vivir (Alli Kawsay). En cualquier caso, el régimen del Buen Vivir se constituye como el objetivo de vida de la sociedad ecuatoriana para lo cual se debe procurar el equilibrio y la armonía como garantía del bienestar integral del runa, el ayllu (familia), la llakta (comunidad), el marka (pueblo), la mamallakta (país) y la Pachamama (naturaleza), mundo. El desequilibrio de uno de estos elementos provoca graves consecuencias de bienestar colectivo. (2011)

Partiendo de esta idea es posible determinar que la relevancia de este concepto trasciende la idea que concibe al hombre como único sujeto de derechos, al reconocer la interdependencia entre los seres humanos y la naturaleza, promoviendo un equilibrio armónico; lo cual, para las poblaciones indígenas, es un reflejo de su cosmovisión ancestral que establece una conexión especial con sus territorios y recursos naturales. Es por ello que, dado el origen desde esta cosmovisión, al haber sido integrada por el texto constitucional ecuatoriano como un principio rector de la sociedad, se ha marcado un hito histórico con la inclusión de valores ancestrales indígenas en el marco legal ecuatoriano. Esto no solo reconoce la diversidad cultural, sino que también establece una base para un desarrollo sostenible y armonioso, alineado con una visión respetuosa con la tierra y la naturaleza.

Para Mora (2017); al reconocer el agua como un derecho humano, el Estado asume la responsabilidad de asegurar la provisión de servicios de agua potable y saneamiento. En consecuencia, surge la obligación positiva de proporcionar este servicio, respetando los aspectos fundamentales de disponibilidad, calidad, accesibilidad y asequibilidad, así como la obligación negativa de abstenerse de realizar acciones que comprometan su correcta implementación

Es así que para la constitución el Sumak Kawsay va más allá de ser un derecho más proclamado por la carta magna, sino que pasa a constituir un principio fundamental que envuelve

el ejercicio de otros derechos para propiciar su materialización, tal es el caso que la constitución dentro de su componente dogmático prevé un capítulo completo seccionado por los diferentes derechos que componen el Buen Vivir o Sumak Kawsay entre los cuales encontramos al derecho al agua y alimentación, el derecho a un ambiente sano, el derecho a la comunicación e información, educación, a la salud, trabajo y seguridad social, entre otros, todos enmarcados en la visión integral del Buen Vivir. Al dotar al agua de la calidad de derecho humano, la normativa legal ecuatoriana faculta al Estado y a los gobiernos autónomos descentralizados para adoptar políticas públicas destinadas a preservar el suministro de agua potable, armonizando así los principios fundamentales del Sumak Kawsay con las responsabilidades estatales derivadas del reconocimiento del agua como un derecho humano.

En cuanto a la relación expresa que realiza la constitución sobre la necesidad del acceso al agua como garantía del cumplimiento de otros derechos reconocidos como parte del Buen Vivir es posible destacar los siguientes:

1. Agua y Alimentación: Debido a su estrecha relación al abordar aspectos esenciales para el bienestar de las personas y la preservación de la vida; la constitución determina a estos dos derechos como parte de una misma sección en el siguiente orden de ideas:
 - a. En su artículo 12 se reconoce el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable, estableciendo que el agua es patrimonio nacional estratégico de uso público, con características que garantizan su protección y disponibilidad. Al ser esencial para la vida, este derecho destaca la importancia del acceso al agua como un elemento clave para la supervivencia y el desarrollo humano.
 - b. El artículo 13 se centra en el derecho de las personas y colectividades al acceso seguro y permanente a alimentos sanos, suficientes y nutritivos. Al mencionar la preferencia por alimentos producidos a nivel local y en correspondencia con identidades y tradiciones culturales, se destaca la importancia de la seguridad alimentaria y la conexión entre la alimentación y la cultura.

En adición a esto Martínez (2021), señala que la Constitución de la República establece la responsabilidad estatal en relación con la soberanía alimentaria, con el objetivo de asegurar la autosuficiencia de alimentos saludables y culturalmente apropiados para la población (artículos 13 y 281, CRE). Esto implica garantizar el acceso a la alimentación y al agua durante situaciones de desastres naturales o causados por humanos, así como proteger contra la contaminación que pueda poner en riesgo la salud de las personas. Por

ello es posible afirmar que el agua es un elemento esencial para la producción de alimentos y la garantía de su calidad; para lo cual la disponibilidad de agua segura juega un papel esencial para la agricultura y la producción de alimentos locales. Así también la interconexión entre el derecho al agua y el derecho a alimentos nutritivos es crucial, ya que el acceso al agua influye directamente en la capacidad de producir alimentos de manera sostenible, garantizando así la soberanía alimentaria y el bienestar de la población ecuatoriana. Por tanto, el grado de influencia que tiene el derecho de acceso al agua para la materialización plena del derecho a la alimentación es incuantificable, ya que sin agua simplemente este derecho sería impensable, siendo este elemento fundamental para asegurar la seguridad alimentaria y la salud de la población.

2. *Ambiente Sano*: Este derecho se encuentra previsto a partir de la segunda sección de los derechos del Sumak Kawsay, en relación a esto el CODENPE destaca que “El derecho a un ambiente sano que entraña deberes y responsabilidades no es únicamente para el Estado, sino para todo ser humano debido a que todos y todas tenemos el deber de heredar a las futuras generaciones un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.” (2011) Por lo cual es necesario establecer la corresponsabilidad existente por parte de todo el aparato estatal, así como de quienes conformamos la ciudadanía, para realizar el trabajo conjunto de velar por la conservación y generación de un ambiente sano, suficiente para las generaciones futuras, así como de generar una conciencia colectiva acerca de la trascendencia que tiene la protección y conservación de los espacios que propician un ambiente sano.

Esta sección se compone por dos artículos que desarrollan el marco legal en el que debe ser comprendido el derecho a un ambiente sano, es así que inicialmente se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, en concordancia con el concepto del Buen Vivir. Con la declaración de interés público a la preservación del ambiente, se destaca la importancia de conservar los ecosistemas, la biodiversidad y el patrimonio genético. En este sentido el derecho al agua toma protagonismo por su relación directa con un ambiente sano y equilibrado ya que este depende en gran medida, de la cantidad, disponibilidad y preservación del agua.

Así también el segundo componente de esta sección aborda la promoción del uso de tecnologías limpias y energías alternativas, sin que esto afecte negativamente la soberanía alimentaria ni el derecho al agua. Prohíbe diversas actividades y sustancias perjudiciales para la salud humana y los ecosistemas, reconociendo así la necesidad de

proteger el ambiente y paralelamente el agua; por cuanto este elemento es fundamental, ya que su calidad y disponibilidad están intrínsecamente ligadas a la preservación del entorno y a la viabilidad de tecnologías más limpias.

En consecuencia, estos artículos hacen visible la interconexión entre el derecho al agua y el derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado. La preservación del agua es esencial para garantizar la sostenibilidad ambiental y el buen vivir. Además, el uso responsable del agua se integra en la promoción de tecnologías limpias y la prohibición de sustancias perjudiciales. Es por ello que el agua actúa como un elemento central que sostiene la salud del ambiente y, por ende, el bienestar de la población, reforzando la necesidad de su gestión responsable y sostenible.

3. **Salud:** Este derecho ha sido proclamado en la sección VI del texto constitucional, en el cual se dispone que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos tales como el derecho al agua, siendo de imperante importancia que el estado a través de políticas económicas, sociales, culturales, ambientales, entre otras; garantice el acceso oportuno y permanente a una atención integral de salud y todo lo que esto conlleva, con sus mecanismos preventivos, de control así como de tratamiento, por cuanto requiere la consideración de varios principios entre los cuales se encuentran:

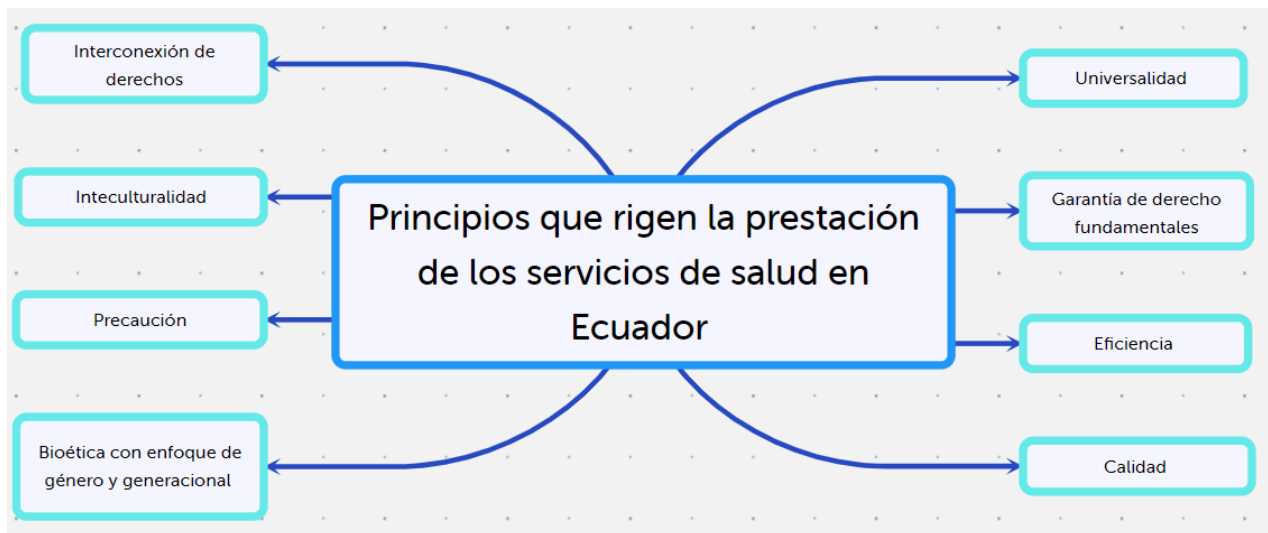


Figura 12: Principios que rigen la prestación de los servicios de salud en Ecuador.
Fuente: Elaboración propia a partir del texto constitucional ecuatoriano.

Como se ha podido identificar la determinación de principios rectores para el ejercicio del derecho a la salud reconocidos por la constitución fortalece aún más la idea de la relación tan estrecha que tiene este derecho con el derecho al agua ya que la mayor parte de estos principios son aplicables a la gestión de este recurso como un medio para permitir el correcto ejercicio del derecho a la salud, sin un acceso universal al agua, sería impensable la materialización de sociedades saludables, así también se requiere de la aplicación de estos principios de manera simultánea como vemos para garantizar el ejercicio de estos dos derechos que sin duda alguna van de la mano sobre todo para la consecución del derecho a la salud.

El acceso permanente y sin exclusión al agua es crucial para garantizar condiciones sanitarias adecuadas, higiene personal, y la prevención de enfermedades relacionadas con la falta de acceso al agua potable. Como lo menciona Martínez (2021), la mejoría de la calidad del agua, tiene influencia directa en la salud de las personas; como muestra de ello es posible considerar los datos proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en 2018 que han evidenciado la disminución que ha experimentado las enfermedades diarreicas y respiratorias entre niños menores de 5 años, donde el 10,8% tuvo una enfermedad diarreica agua. Por ello es que esta relación entre el acceso al agua y la salud de los niños en el Ecuador, subraya la importancia de medidas que mejoren y mantengan la calidad del agua como un componente esencial para la salud pública, destacando la necesidad de continuar esfuerzos en esta dirección

La salud, por tanto, depende significativamente de la disponibilidad y calidad del agua. El grado de influencia del agua en este contexto es elevado, ya que su carencia afecta directamente la capacidad de mantener y mejorar la salud de la población. La gestión adecuada del agua se convierte así en un pilar fundamental para la materialización plena del derecho a la salud y otros derechos conexos.

2.2.3 Como garantía de los derechos de Libertad. Como se ha mencionado, el texto constitucional ecuatoriano ha previsto organizar su parte dogmática por capítulos compuestos por secciones; en el caso de los derechos de libertad se encuentran desarrollados a partir del capítulo VI de la carta magna; en base a esto es primordial analizar cómo han sido definidos por la doctrina, misma que coincide en afirmar que los derechos de libertad se entienden como un conjunto de prerrogativas fundamentales inherentes a la persona, que garantizan su autonomía y libre desenvolvimiento en la sociedad. Para Terán (2008) la perspectiva juvenil del derecho a la

libertad se traduce en la capacidad de tomar decisiones y actuar según su propia voluntad, sin restricciones impuestas por el mundo adulto. Los jóvenes perciben que su sentido de responsabilidad es equivalente al de los adultos. Sin embargo, experimentan la negación de este derecho cuando se ven obligados a cumplir restricciones en diversos aspectos de sus vidas, lo cual consideran una falta de autonomía y participación en la toma de decisiones que afectan sus vidas. Por cuanto estos derechos “de libertad” protegen la esfera individual de las personas, asegurando su libertad de pensamiento, expresión, movilidad y elección de actividades lícitas, entre otros aspectos.

El artículo 66 de la constitución reconoce y garantiza a las personas una serie de derechos esenciales para asegurar una vida digna para el ser humano, entre los cuales menciona el derecho de acceso al agua potable y es a partir de esto que se deduce que la relación entre el derecho al agua y los demás derechos reconocidos en el artículo se basa en la interconexión intrínseca entre el suministro de agua y las diversas dimensiones fundamentales de la vida humana. Por ello es que el derecho al agua se presenta como un habilitador clave para el ejercicio de otros derechos fundamentales; por ejemplo, el acceso a agua potable es esencial para la salud, educación, alimentación y nutrición, y tiene impacto directo en el saneamiento ambiental. Así también, el agua está vinculada al trabajo, ya que muchos sectores productivos dependen de su disponibilidad; por lo que sin agua, se vería comprometida la capacidad de garantizar condiciones de vida dignas; ante lo cual la gestión adecuada del agua, asegurando su disponibilidad y calidad, se convierte en un elemento crucial para la materialización plena de los derechos reconocidos en el artículo 66, contribuyendo así al ejercicio efectivo del Principio de Libertad y al bienestar general de la sociedad.

2.3 Libertades y Derechos Comprendidos por el Principio de Acceso al Agua Potable

El derecho humano al acceso al agua potable y saneamiento abarca diversas libertades y derechos esenciales; para Becerra (2016) estos pueden clasificarse entre:

- a) El acceso a un suministro adecuado de agua sin interferencias, evitando cortes arbitrarios; b) La protección contra la contaminación de los recursos hídricos; c) Un sistema de abastecimiento y gestión que garantice la igualdad de oportunidades para toda la población; y d) Una gestión sostenible que asegure este derecho tanto para las generaciones actuales como para las futuras.

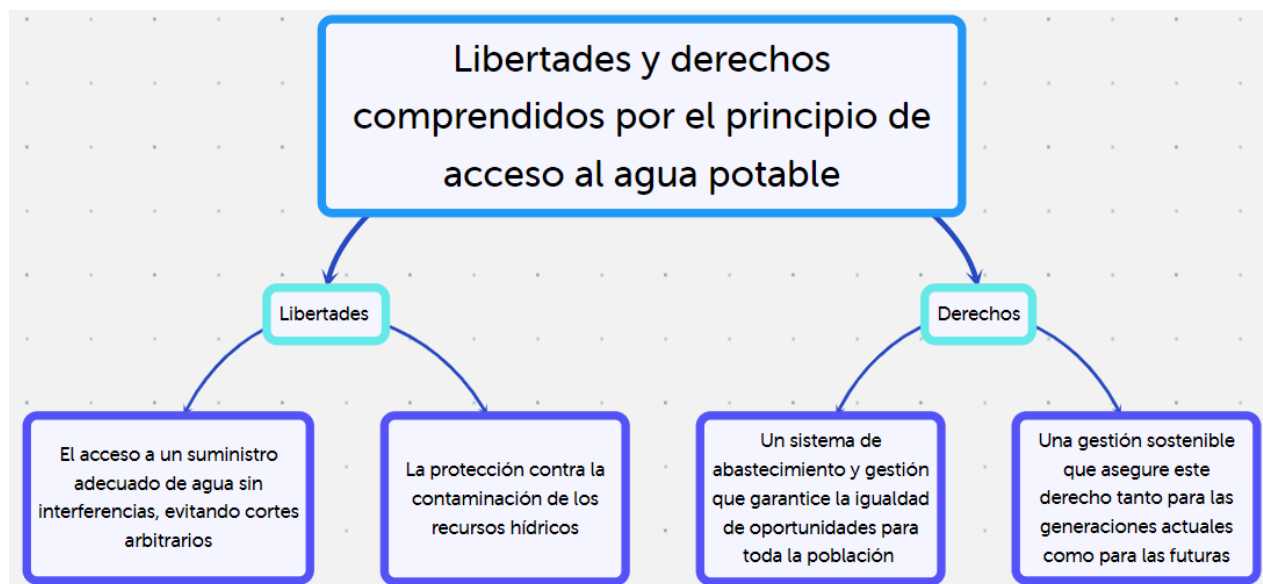


Figura 13: Libertades y derechos comprendidos por el principio de acceso al agua potable
 Fuente: Elaboración propia a partir del texto Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. (Observación General No. 15) (2002)

El análisis de estas libertades y derechos permite comprender la amplitud y complejidad del acceso al agua potable como un componente esencial de la calidad de vida y el desarrollo humano; además, en el contexto ecuatoriano, donde el acceso al agua es crucial para la diversidad de comunidades y ecosistemas, la comprensión detallada de estas libertades se convierte en un imperativo para garantizar la equidad, la sostenibilidad y la protección de este recurso vital.

En relación a esto la Observación general No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (2002), respecto de los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC); ha manifestado que el derecho al agua entraña libertades entre las cuales se categorizan el mantenimiento de un acceso al suministro de agua necesario y la no contaminación de recursos hídricos; mientras que por otra parte manifiesta que los *derechos* comprendidos por el acceso al agua son el de un sistema de abastecimiento y gestión del agua que ofrezca oportunidades de disfrutar el derecho al agua, y una gestión sostenible que asegure este derecho tanto para las generaciones actuales como para las futuras; los cuales serán revisados a continuación:

2.3.1 Libertades

2.3.1.1 El acceso a un suministro suficiente de agua libre de injerencias. En Ecuador, el acceso a un suministro suficiente de agua libre de injerencias se erige como un pilar esencial para garantizar la calidad de vida y el bienestar de la población; ya que este enunciado implica no solo la disponibilidad física del agua, sino también la protección contra interrupciones arbitrarias que podrían limitar el acceso a este recurso vital. En el contexto de un país diverso, donde comunidades urbanas y rurales dependen directamente del agua para sus necesidades diarias, asegurar un suministro constante y libre de interferencias se vuelve crucial para la equidad y la justicia social.

Del derecho humano al agua surgen así también otros derechos como lo es la necesidad de implementar políticas y sistemas de gestión eficientes que garanticen un acceso equitativo a este recurso; así también lo es la necesidad de igualdad de oportunidades para todas las poblaciones, independientemente de su ubicación geográfica o condición socioeconómica, lo cual se convierte en uno de los objetivos centrales; asimismo, se requiere la creación de mecanismos que protejan contra cortes arbitrarios, asegurando la continuidad en el suministro y minimizando la vulnerabilidad de las comunidades a factores externos.

Es así que el acceso a un suministro suficiente de agua libre de injerencias no solo es un imperativo para la salud y el desarrollo humano en Ecuador, sino que también representa un componente esencial para lograr una sociedad más justa y equitativa. La atención a este aspecto no solo impulsa la mejora de la calidad de vida presente, sino que sienta las bases para un futuro sostenible, donde el agua sea un recurso accesible y protegido para las generaciones venideras.

En concordancia la Corte Constitucional ecuatoriana en la sentencia No. 232-15-JP señala:

De la Constitución se desprende el deber del Estado de respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución, lo cual implica que no debe interferir en el ejercicio del derecho al agua y debe garantizar que terceros no lo afecten. En concreto, implica que el Estado no debe incurrir en actos u omisiones que interrumpan arbitraria o injustificadamente el acceso al agua de forma continua, suficiente, segura y sin discriminación; adoptando medidas preventivas frente a posibles violaciones, y así también remediales para ejecutar investigaciones en caso de violación de dichas medidas para adoptar medidas contra los autores de las mismas. De esta manera, el artículo 58 de

la LORHUAA (2014) establece que todas las personas, de forma individual o colectiva, “podrán exigir a las autoridades correspondientes el cumplimiento y observancia del derecho humano al agua, las mismas que atenderán de manera prioritaria y progresiva sus pedidos” (2022)

Con esto se evidencia la preocupación de las diversas instituciones estatales en torno a la provisión del derecho al agua en Ecuador. De lo cual es necesario destacar que esta responsabilidad no recae únicamente en un componente específico del Estado, sino que diversas áreas institucionales deben comprometerse a configurarlo y desarrollar su contenido ya que el objetivo es asegurar un suministro suficiente de agua sin injerencias gubernamentales o privadas, garantizando así la satisfacción de las necesidades básicas de la sociedad ecuatoriana. Esta observación ha sido respaldada por la Corte Constitucional, la cual la ha incorporado este deber estatal como parte de su jurisprudencia de cumplimiento obligatorio en el país.

2.3.1.2 La no contaminación de los recursos hídricos. La preservación de la pureza de los recursos hídricos es esencial para garantizar la sostenibilidad ambiental y, por ende, la salud de la sociedad ecuatoriana, así como de sus pueblos y nacionalidades; por ello es que la no contaminación de los cuerpos de agua, como ríos y lagos, es un componente fundamental del derecho humano al acceso al agua potable y al saneamiento; ya que si estos recursos se ven afectados por contaminantes químicos, biológicos o industriales, se compromete la calidad del agua disponible para el consumo humano, lo que puede tener consecuencias adversas para la salud pública.

En este contexto, la importancia de mantener los recursos hídricos libres de contaminación ha sido destacada por diversos expertos en los últimos años; por ello resulta importante destacar la necesidad de implementar medidas efectivas para prevenir y controlar la contaminación del agua subterránea, considerando especialmente la interconexión entre la calidad del agua y la salud humana; por lo cual es relevante abordar la contaminación de los recursos hídricos como parte integral de la gestión del agua, así también es fundamental reconocer la responsabilidad del Estado de implementar estrategias efectivas para proteger este recurso vital.

En relación a esto la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible fijó determinados objetivos para los Estados parte, los cuales se planteaban en torno a las esferas, ambientales, sociales y económicas; entre estos, el sexto Objetivo determina la obligación de los estados de mejorar la calidad del agua a través de políticas públicas enfocadas en:



Figura 14: Políticas públicas fundamentales para alcanzar los objetivos de desarrollo sostenible (ODS) en Torno al Agua

Fuente: Elaboración propia, a partir del texto Estrategia Nacional de Calidad del Agua. SENAGUA (2016)

Para respaldar y cumplir estas metas fijadas, el Ecuador se ha planteado la Estrategia Nacional de la Calidad del Agua (ENCA) (2016), la cual se puede concebir como una estrategia pública que pretende incrementar los niveles de calidad de:

1. Recursos hídricos: se pretende elevar la calidad de los recursos hídricos, es decir, implementar medidas legales para prevenir la contaminación, gestionar sosteniblemente los recursos y garantizar el acceso a agua de calidad para la población.
2. Los ecosistemas: implica la adopción de normativas legales para la conservación y protección del medio ambiente, así como de los cuerpos hídricos, asegurando la preservación de los ecosistemas acuáticos y su biodiversidad
3. Vida de la población: este aspecto se centra en la implementación de políticas y regulaciones para garantizar que el agua disponible para la población sea segura y cumpla con estándares de calidad, protegiendo así el derecho humano al agua potable
4. Seguridad alimentaria: desde una perspectiva legal, se busca establecer normativas que aseguren la calidad del agua utilizada en la producción de alimentos, contribuyendo así a la seguridad alimentaria y la protección de la salud pública.
5. Control y vigilancia de los agentes contaminantes de las fuentes naturales a nivel nacional: refiere a la necesidad de contar con marcos legales y sistemas de control que permitan monitorear y sancionar a quienes contaminen las fuentes naturales de

agua, garantizando así la aplicación efectiva de las regulaciones ambientales a nivel nacional.

La consideración y aplicación de los diversos numerales establecidos en la ENCA en Ecuador se revelan como elementos fundamentales para propender a la no contaminación de los cuerpos hídricos. Estos aspectos, que van desde la preservación de los recursos hídricos y la naturaleza hasta la protección de la vida de la población y la seguridad alimentaria, destacan la necesidad de un enfoque integral y legal en la gestión del agua. La implementación eficaz de marcos normativos y estrategias de control y vigilancia se erige como una garantía esencial para mantener la calidad del agua, salvaguardando así la salud pública y el equilibrio ecológico en beneficio de las presentes y futuras generaciones.

2.3.2 Derechos

2.3.2.1 Un sistema de abastecimiento y gestión que garantice la igualdad de oportunidades para toda la población. Implica que todas las personas, sin importar su condición social, económica, geográfica o cultural, tienen el derecho a beneficiarse de un sistema de abastecimiento y gestión de agua que garantice oportunidades reales y equitativas para satisfacer sus necesidades hídricas; asegurando así, que todas las personas y nacionalidades independientemente de su ubicación o características demográficas, perciban un acceso equitativo a servicios de agua potable y a una gestión eficiente de los recursos hídricos.

Es fundamental destacar la importancia de evitar cualquier forma de discriminación en el acceso al agua y establecer condiciones que promuevan la equidad en la distribución y utilización del recurso; ante lo cual se requiere de la habilitación de políticas y prácticas públicas que aseguren que comunidades rurales y urbanas, así como diversos grupos étnicos, tengan acceso equitativo a servicios de agua seguros y de calidad, promoviendo de esta manera la igualdad de oportunidades para satisfacer sus necesidades básicas de agua. Es así que la Observación general No. 15 del CEDESC (2002) determina que la obligación de los Estados Parte del PIDESC es eliminar la discriminación de facto en el acceso al agua, asegurando que todas las personas y grupos tengan los medios y derechos necesarios. Esto implica que la asignación de recursos y las inversiones en el sector del agua deben facilitar el acceso equitativo para toda la sociedad; debido que la distribución inadecuada de recursos puede conducir a discriminación, imperando la importancia de invertir en servicios que beneficien a sectores más amplios de la población en lugar de privilegiar a una fracción reducida.

En este sentido es fundamental contar con un sistema de abastecimiento y gestión de agua que implica la infraestructura, procesos y las políticas implementadas para proveer, distribuir y gestionar el suministro de agua potable a una población determinada; es así que este sistema abarca el proceso desde la captación y tratamiento del agua hasta su distribución y consumo final. Por cuanto algunas de las dimensiones clave de un sistema de abastecimiento y gestión de agua son:

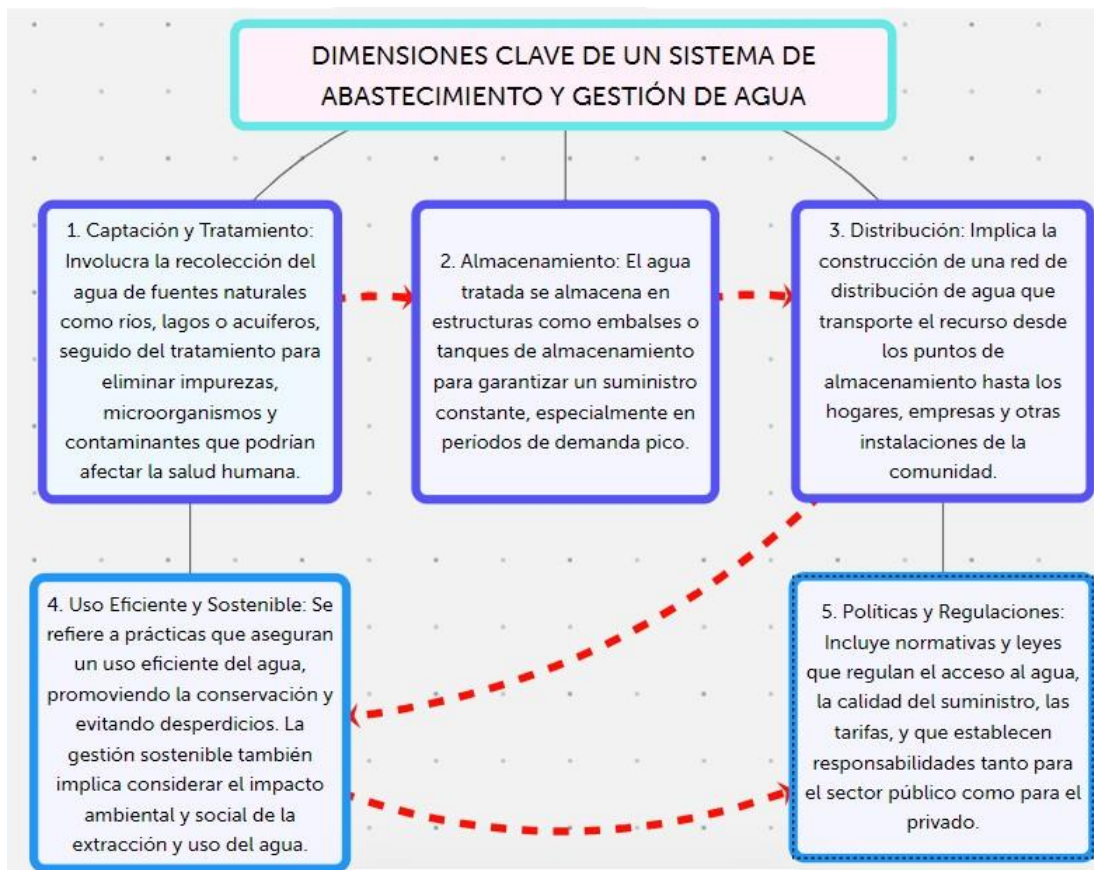


Figura 15: Dimensiones clave de un sistema de gestión de abastecimiento y gestión de agua
Fuente: Elaboración Propia

De estos ciclos de abastecimiento hídrico para la sociedad es posible destacar que partiendo de estos se logrará garantizar la distribución equitativa de este recurso para asegurar una real igualdad de oportunidades para las generaciones presentes y futuras, así también para

las diferentes comunidades sin importar su ubicación geográfica; así también se asegura un sistema de salud pública más eficiente ya que se logra prevenir enfermedades relacionadas a las condiciones higiénicas del agua, por otra parte este sistema se alinea con los principios de justicia social y derechos humanos más allá de las condiciones económicas, jurídicas, el género, etc.; así también se garantiza la capacidad del estado para responder ante crisis de diversos indoles ya que contar con un sistema de distribución adecuado permite responder a las necesidades sociales bajo una planificación previa superando cualquier tipo de conflicto o emergencia sanitaria.

2.3.2.2 Una gestión sostenible que asegure este derecho tanto para las generaciones actuales como para las futuras. Garantizar la gestión sostenible del agua implica administrar este recurso de manera que satisfaga las necesidades de las generaciones actuales sin comprometer su disponibilidad para las generaciones futuras. La comprensión de que el agua potable es un recurso finito y esencial para la vida, la salud, el desarrollo humano y la supervivencia ecosistémica fundamenta esta tarea. Según el CEDESC (2002), los Estados que conforman el PIDESC deben implementar estrategias y programas integrales para asegurar el acceso a agua suficiente y saludable para las generaciones presentes y futura; estrategias que abarcan desde la reducción de la disminución de recursos hídricos hasta la eliminación de la contaminación, pasando por la vigilancia de las reservas de agua y la evaluación de las repercusiones ambientales. Además, se destaca la importancia de fomentar el uso eficiente del agua, reducir el desperdicio en la distribución, establecer mecanismos de respuesta a emergencias y crear instituciones competentes para la aplicación efectiva de estas estrategias y programas.

Es por esto que los procesos de gestión sostenible del recurso hídrico adquieren tal importancia frente a distintas aristas que requieren de un planteamiento político que responda a las diversas necesidades que escalan ámbitos como:

1. *Satisfacción de Necesidades Básicas*: En cuanto a la condición de supervivencia humana el agua se requiere para cuestiones básicas como la higiene, la alimentación y la salud por lo que garantizar una gestión sostenible asegura un suministro constante y seguro de agua potable, contribuyendo directamente al cumplimiento de estos derechos humanos fundamentales. Para Molina (2018) la idea central es que el acceso inadecuado o intermitente al suministro de agua puede afectar la capacidad de los hogares para satisfacer sus necesidades básicas. Cuando el suministro es limitado, los hogares pueden

restringir su consumo o recurrir al almacenamiento, comprometiendo la calidad del agua si no se realiza de manera adecuada. Esto destaca la importancia de un suministro continuo y suficiente de agua para garantizar necesidades básicas y mantener la calidad del recurso.

2. Equidad Intergeneracional: El derecho humano al agua no solo se refiere al acceso actual, sino que también implica la preservación para las generaciones futuras ante lo cual, la gestión sostenible reconoce la responsabilidad de legar un ambiente acuático saludable a las próximas generaciones, promoviendo así la equidad intergeneracional en el acceso y uso del agua de calidad. Molina (2018) indica que según los ODS para el 2030 se prevé asegurar un acceso justo a servicios de saneamiento e higiene para todas las personas, incluyendo la erradicación de la defecación al aire libre. Se destaca la importancia de atender las necesidades específicas de mujeres, niñas y personas en situaciones de vulnerabilidad. Esto implica garantizar que todos, sin importar su género o condición, tengan acceso a instalaciones seguras y adecuadas para mantener su salud e higiene.
3. Protección del Medio Ambiente: La gestión sostenible no solo beneficia a los seres humanos, sino que también preserva los ecosistemas acuáticos y terrestres ya que la buena salud de los ríos, lagos y acuíferos es crucial para mantener la biodiversidad y los ciclos naturales del agua, lo que a su vez respalda la salud de los ecosistemas en general. En este sentido Molina (2018) señala que el saneamiento en los ODS va más allá de la simple separación higiénica de excretas del contacto humano. También implica la aplicación de un tratamiento seguro a las aguas residuales, lo que refleja la preocupación tanto por la salud de la población como por el cuidado del medio ambiente. Por cuanto este enfoque aborda integralmente la gestión de desechos para garantizar condiciones sanitarias adecuadas y promover la sostenibilidad ambiental.
4. Adaptación al Cambio Climático: En un contexto de cambio climático, donde los patrones de precipitación varían constantemente, la gestión sostenible del agua se vuelve aún más crucial. Esto implica la implementación de prácticas que mejoren la eficiencia en el uso del agua y la preservación de fuentes hídricas, contribuyendo a la resiliencia de las comunidades ante posibles cambios en el suministro de agua. Martínez (2021) acota que la respuesta normativa ante la problemática de la seguridad hídrica frente al cambio climático ha sido positiva y proactiva, especialmente desde la aprobación de la Constitución de la República en 2008. Se destaca el reconocimiento del agua como un derecho humano fundamental, la obligación estatal de garantizar este derecho, la

protección frente a desastres naturales y la adopción de medidas para mitigar el cambio climático.

5. Desarrollo Sostenible: La gestión sostenible del agua está intrínsecamente vinculada a los ODS, especialmente al sexto objetivo (Agua Limpia y Saneamiento), por lo que su adecuado mejoramiento contribuye a la erradicación de la pobreza, la seguridad alimentaria, la salud y el bienestar, mostrando su papel transversal en la consecución de múltiples metas de desarrollo.

Por todo esto es que los procesos de gestión sostenible del recurso hídrico son esenciales para influir en el desarrollo equilibrado del Estado propendiendo la consecución de objetivos reales apegados a las necesidades de los diversos grupos sociales que lo conforman. Así también es esencial tener presentes distintos ejes para la materialización eficiente de este modelo de desarrollo sostenible:

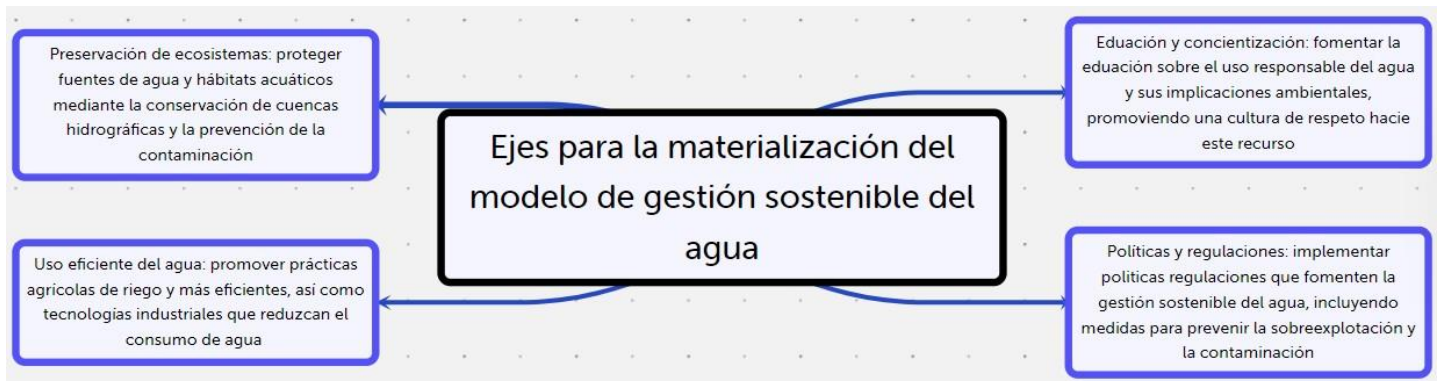


Figura 16: Ejes para la materialización del modelo de gestión sostenible del agua
Fuente: Elaboración propia

2.4 Factores que determinan el cumplimiento del derecho al agua como un derecho humano

Desde la perspectiva del derecho regional, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos juega un papel crucial en la interpretación y contenido de los derechos, incluyendo el derecho al agua. Aunque la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) el Protocolo de San Salvador no lo mencionan explícitamente, la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha ampliado su alcance al relacionarlo con otros

derechos fundamentales, como las condiciones de vida digna, que no podrían lograrse plenamente sin el ejercicio del derecho humano al agua. Este enfoque implica un compromiso por parte de los Estados, quienes deben ajustar su normativa interna a los estándares internacionales, estableciendo políticas transparentes y mecanismos de rendición de cuentas; por cuanto la participación y el correcto funcionamiento del derecho administrativo de cada Estado, son fundamentales para garantizar el cumplimiento y monitoreo efectivo de las políticas internas, enfrentando así los desafíos derivados de la diversidad normativa existente.

El reconocimiento del derecho humano al agua, esencial para el bienestar y la dignidad, requiere más que un mero reconocimiento formal; exige una implementación efectiva. Este proceso implica abordar factores clave que han evolucionado a lo largo del tiempo en respuesta al desarrollo normativo y tecnológico de las sociedades. A principios del siglo XXI, se propusieron tres factores fundamentales (disponibilidad, calidad y accesibilidad). Sin embargo, en 2014, la Relatoría Especial del agua incorporó nuevos elementos (aceptabilidad y asequibilidad) considerados esenciales para garantizar el ejercicio efectivo del derecho al agua. Así también es crucial reconocer el constante cambio y crecimiento de la vida social, lo que demanda respuestas normativas y políticas adaptables a estas transformaciones. Martínez (2023) destaca la necesidad de considerar un sexto factor que estimule el alcance del derecho al agua desde la “*institucionalidad*” del Estado, siendo este un elemento clave para abordar inconvenientes y tensiones dentro y fuera de los organismos institucionales que permitiría fomentar valores como transparencia, rendición de cuentas, participación ciudadana y evitando discriminación, hacia grupos históricamente excluidos.

En este sentido la CRE en su quinto capítulo al determinar que el servicio público de agua potable y saneamiento son actividades estratégicas del país establece que el Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad; y así también determina que el Estado el que determine los precios y tarifas; asegurando equidad, control y regulación frente a los gobiernos descentralizados quienes serán los ejecutores de dichas disposiciones. La revisión y aplicación de estos principios constitucionales son cruciales para asegurar que los ejes de disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad e institucionalidad del agua se ejecuten de manera efectiva y su alcance porcentual supere las metas fijadas por los ODS, cumpliendo con las obligaciones estatales y priorizando el derecho al agua en la planificación y prestación de servicios públicos.

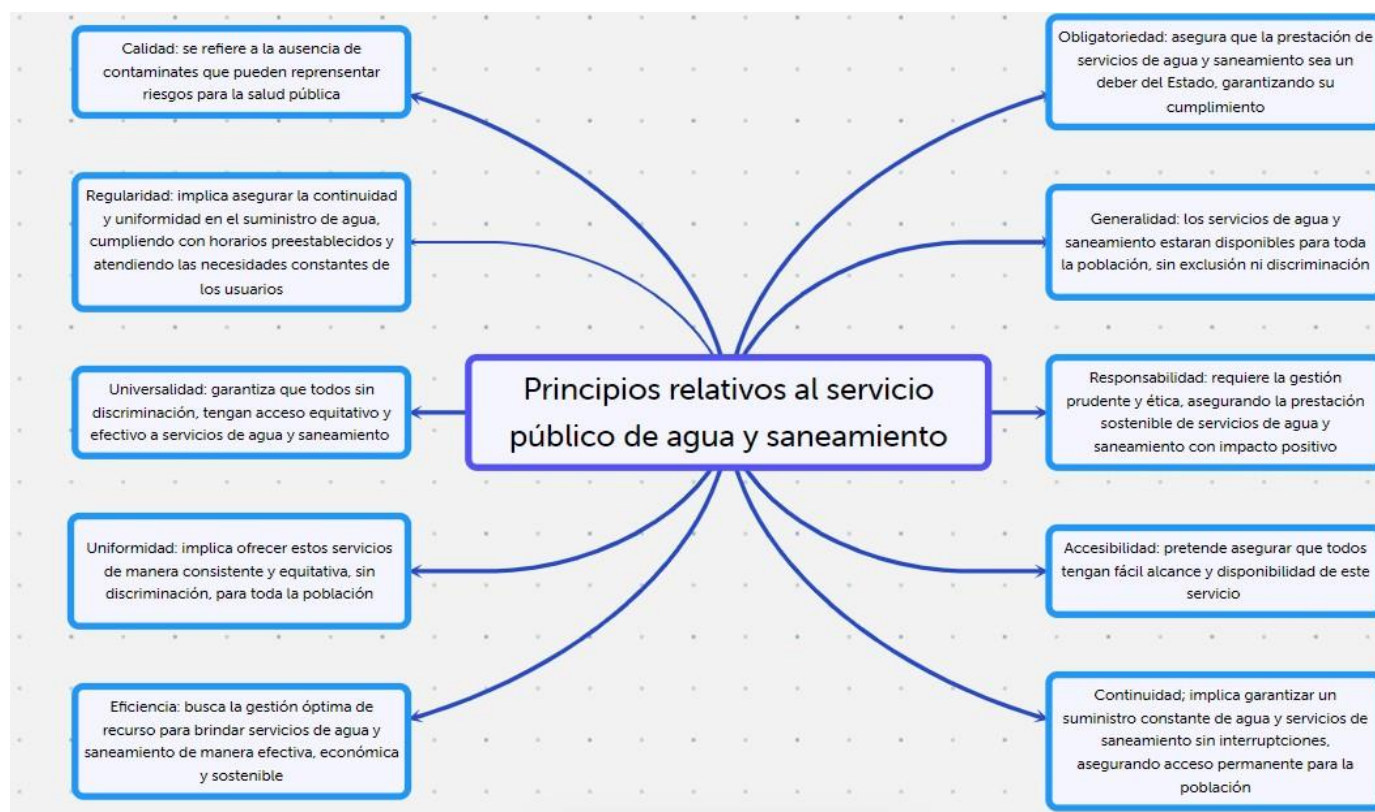


Figura 17: Principios relativos al servicio público de agua y saneamiento
Fuente: Elaboración propia en base a la Constitución de la República (2008)

2.4.1 Disponibilidad

Para comprender plenamente el alcance de la disponibilidad de agua en el marco jurídico de este derecho, es esencial señalar que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) definió el derecho humano al agua como "el acceso al agua necesario para mantener la vida y la salud, y para satisfacer las necesidades básicas, sin conferir a las personas el derecho a una cantidad ilimitada de agua" (2011). Prerrogativa que considera la esencialidad de contar con cantidades adecuadas de agua que satisfagan las necesidades fundamentales del ser humano para su supervivencia, por ende, la disponibilidad de agua se refiere precisamente a la "cantidad" de suministro hídrico suficiente para cubrir el mínimo vital de acceso al agua, sin necesidad de proveer un suministro infinito, sino identificando las cantidades mínimas necesarias para satisfacer y garantizar una vida plena.

La relatora especial del agua (2014), ha establecido que el reconocimiento del derecho humano al agua dentro de los diversos acuerdos y convenios internacionales de derechos

humanos *no* determina la cantidad mínima de consumo diario de agua que le corresponde a cada persona, ya que esto concierne a cada Estado para de manera efectiva realizar los levantamientos de información necesaria que ayuden a determinar en base a las condiciones de su territorio y demás factores condicionantes; el fijar los valores mínimos requeridos para el desarrollo y supervivencia de las personas,

Sin embargo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) (2018), ha recomendado que la cantidad necesaria de agua por persona oscila entre 50 y 100 litros diarios, los cuales deben ser provistos para satisfacer las necesidades básicas de los individuos, incluyendo la prevención de enfermedades. No obstante, la OMS ha establecido que el mínimo vital de agua que actualmente se refleja en la realidad de muchos países, se sitúa entre 20 y 25 litros debido a la escasez de recursos hídricos que enfrentan diversas poblaciones alrededor del mundo; lo cual representa un riesgo significativo para el desarrollo de las sociedades, ya que esta cantidad resulta insuficiente para abordar las necesidades fundamentales que aseguran una vida digna para los seres humanos.

En cuanto a la estructura normativa del Ecuador la LORHUAA (2014) en su artículo 58, indica que corresponderá a la Autoridad Única del Agua definir, en conformidad con la legislación y normativa internacional, cuál será el mínimo vital de agua que regirá en el país. Este marco normativo también establece la prelación del uso del agua, dando prioridad al consumo humano como el primer propósito a ser atendido en caso de dudas sobre su uso y consumo; en segundo lugar, se destina al uso para riego que garantice la soberanía alimentaria, seguido por la garantía de la protección del caudal ecológico del recurso hídrico, y finalmente, se ubican a las actividades productivas en el cuarto lugar.



Figura 18: Prelación de uso del agua en Ecuador.
Fuente: Elaboración propia a partir de la LORHUAA (2014)

En lo que respecta al Reglamento de la LORHUAA (2015), es crucial analizar la definición que ofrece en relación con la cantidad mínima vital de agua, ya que, según este reglamento, se entiende como el volumen de agua básico para el ejercicio mismo de la vida humana en condiciones que generen bienestar, seguridad e higiene tanto para mujeres como para hombres.

Para cumplir con estas disposiciones legales, en 2017 la SENAGUA, mediante el Acuerdo Ministerial No. 2017-1523, estableció que la cantidad mínima vital de agua sería de 200 litros diarios de agua cruda por habitante. Además, instruyó a los proveedores de servicios de agua potable a nivel nacional la obligación de gestionar "el cobro de agua cruda que exceda del valor unificado de cantidad mínima vital fijado" (2017). En este sentido es indispensable mencionar que, a pesar de la posterior fusión de la entonces Secretaría Nacional del Agua con el Ministerio del Ambiente en 2020, el actual Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica ha mantenido el valor del mínimo vital de agua establecido desde 2017.

En cuanto a los datos actuales sobre el acceso efectivo al agua potable, cabe mencionar que según información recopilada por el (INEC) en el año 2022, la distribución de agua a nivel nacional alcanzó los 120.4 millones de m³ al mes, según lo registrado por los gobiernos

municipales del país. Dividiendo este valor entre los 16,938,986 habitantes que conforman al Ecuador, se obtiene un promedio aproximado de 7,084m³ mensuales de agua potable por persona, lo cual repartido para la cantidad de consumo diario diaria un valor de 236 litros de agua por persona, superando el mínimo vital establecido por el Estado en 2017. Pese al análisis de dichos datos es fundamental considerar las posibles realidades que estos valores pueden estar reflejando ya que si bien es cierto se realiza un cálculo general del número de habitantes actuales en el Ecuador, es únicamente un aproximado a la realidad fáctica en cuanto al acceso a este recurso ya que no existe un registro específico de consumo por usuario, por ello es imperante contar con valores determinados a través del análisis desde la perspectiva del consumidor para lo cual se requeriría ya un estudio de campo que no se ha practicado a nivel nacional para poder definir dicha realidad tal como se compone.



Figura 19: Valores de consumo de agua determinados por el INEC en el 2022
 Fuente: Elaboración propia a partir de Estadística de Información Ambiental Económica en Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Gestión de Agua Potable y Saneamiento 2022. INEC (2023)

En este sentido se ha llevado a cabo un análisis comparativo de los datos proporcionados por el INEC entre los años 2020 y 2022, con el fin de examinar y comprender las fluctuaciones en los valores porcentuales de disponibilidad de agua en Ecuador en los últimos años, así como

los factores que han influido en dichas variaciones. Es notable que, en el año 2020, la cantidad mensual de agua distribuida en el país fue de 119.9 millones de m³, un valor inferior a los años siguientes. Este dato es especialmente destacable debido a la crisis sanitaria que enfrentó el país durante ese período, lo cual permite resaltar la realidad que atravesó Ecuador y cómo esta situación de acceso al agua mejoró en períodos posteriores, evidenciando la resiliencia y capacidad de adaptación frente a adversidades.

Cantidad de m ³ de agua que se distribuyen por mes en el Ecuador	Año
119,9 millones de m ³ /mes	2020
125,1 millones de m³/mes	2021
120,4 millones de m ³ /mes	2022

Tabla 1: Cantidad de m³ de agua que se distribuyen por mes en el Ecuador
 Fuente: Elaboración propia a partir de Estadística de Información Ambiental Económica en Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales Gestión de Agua Potable y Saneamiento 2020 (INEC) (2021) / (2022) / (2023)

Así también es pertinente mencionar el INEC ha identificado los porcentajes de agua distribuida a nivel regional en el país, tomando como base el valor inicial establecido por esta institución de 120.4 millones de metros cúbicos de agua consumidos al mes a nivel. Y de acuerdo a eso ha plasmado en la figura 19 lo siguiente:



Figura 20: Volumen total de agua distribuida, a nivel de región natural
Fuente: Estadística de Información Ambiental Económica en Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Gestión de Agua Potable y Saneamiento 2022. INEC (2023)

De esto se analiza que:

1. En la región costa, el porcentaje de agua distribuida representa el 54.8% del total, lo que equivale a una cantidad mensual de 65.97 m³.
2. En la región sierra, el porcentaje de agua distribuida es del 39.8% del total, lo que corresponde a 47.91 m³ al mes.
3. En la región amazónica, el porcentaje de agua distribuida alcanza el 5.2% del total, reflejando una cantidad mensual de 6.26 m³.
4. En la región insular, el porcentaje de agua distribuida se sitúa en el 0.2% del total, representando una cantidad mensual de 0.24 m³.

La comprensión de los datos porcentuales y la cantidad en litros de agua consumida en Ecuador es fundamental para el diseño y la implementación eficaz de políticas y medidas relacionadas con la gestión hídrica. Estos datos proporcionan una visión detallada de la distribución del recurso a nivel regional, permitiendo identificar áreas con mayor o menor acceso; y así también conocer estos porcentajes y cantidades es esencial para evaluar el impacto de las políticas existentes, identificar posibles desigualdades en el acceso al agua y orientar estrategias que garanticen un suministro equitativo y sostenible para todas las regiones del país.

Según De-Albuquerque (2014), la disponibilidad de agua va más allá de simplemente establecer una cantidad mínima de consumo ya que este concepto abarca aspectos integrales, incluyendo la implementación de infraestructura apropiada para la gestión y manejo del agua, así como su tratamiento enfocado en el saneamiento; lo cual es crucial para asegurar el pleno ejercicio del derecho al agua tanto para las generaciones actuales como para las futuras. Así también se requiere de un suministro cuya suficiencia y continuidad garanticen a los individuos desempeñar sus actividades cotidianas (preparación de alimentos, limpieza, etc.) con normalidad por cuanto se requiere que el recurso hídrico esté disponible en la vivienda de las personas o al menos en sus proximidades. Relativo a esto es indispensable establecer que en Ecuador el servicio de provisión de agua y saneamiento es una competencia exclusiva de los gobiernos autónomos municipales por cuanto se ha determinado que este servicio corresponde únicamente a las entidades públicas o a la gestión comunitaria prohibiéndose rotundamente por parte de la CRE cualquier forma de privatización de este servicio.

Para asegurar la disponibilidad del agua, el Estado debe abordar diversos factores, ya sean de índole social o natural, que podrían obstaculizar el derecho al agua. En el ámbito social, ciertos derechos humanos, cuando se ejercen de manera inapropiada, como ha ocurrido con el derecho a la huelga, pueden oponerse a este derecho. Históricamente, las manifestaciones de este derecho han incluido el corte del suministro de agua, generando conmoción social con el objeto de presionar a las autoridades y lograr acuerdos de forma más breve. No obstante, con el tiempo, esto ha sido considerado por los estados para evitar conmoción social de tal magnitud. Martínez (2022) destaca que, a pesar de reconocer el derecho a la huelga, la Constitución prohíbe expresamente la paralización de servicios públicos esenciales, como el suministro de agua y saneamiento. Esto subraya la importancia de garantizar la continuidad en la provisión de estos servicios fundamentales, incluso en situaciones de conflicto laboral. En este contexto, se resalta la necesidad de mantener el acceso constante a agua potable y servicios de saneamiento para la comunidad, enfatizando la importancia de la continuidad en la prestación de estos servicios esenciales.

Otro de los desafíos inevitables para los estados son los cambios climáticos, que pueden llevar a ciertas regiones a enfrentar situaciones extremas como sequías o inundaciones. Estos eventos tienen consecuencias perjudiciales para la economía y el desarrollo de un país, ya que afectan no solo el aspecto social sino también diversas áreas de progreso. En el caso de Cuenca en 2023, la ciudad experimentó una sequía hidrológica que superó los 100 días, agotando las

reservas de agua como ríos y lagunas, y teniendo impactos significativos a nivel local y nacional. Además de los racionamientos de agua en sectores rurales de Cuenca, el país implementó una replanificación energética que resultó en cortes de luz de hasta 3 horas diarias en varias ciudades para abordar la escasez hídrica a nivel nacional. Otras afectaciones incluyeron la pérdida de cultivos, especialmente aquellos que no contaban con tecnologías de ahorro y dependían del riego por aspersión.

Por todo esto frente a los desafíos del cambio climático, es imperativo que el Estado implemente un sistema de planificación robusto que anticipe y mitigue las consecuencias adversas en los recursos hídricos. Siguiendo la perspectiva de De-Albuquerque (2014), la protección de estos recursos exige una consideración minuciosa para evaluar cómo reutilizar el agua de manera segura en entornos domésticos, agrícolas e industriales. La adopción de medidas proactivas en la gestión del agua no solo preserva un recurso vital, sino que también fortalece la resiliencia frente a los impactos del cambio climático, garantizando así un abastecimiento sostenible y seguro para las generaciones presentes y futuras.

El marco legal, representado por la LORHUAA (2014) y su Reglamento (2015), aborda de manera integral la planificación hídrica, crucial para satisfacer las necesidades humanas y preservar los ecosistemas acuáticos ya que este enfoque busca equilibrar la economía, sociedad y naturaleza, promoviendo la disponibilidad y gestión adecuada del recurso; por ello la comprensión de la planificación hídrica como un proceso estratégico es esencial, implicando la identificación de metas y la formulación de estrategias para lograr un uso sostenible del agua. Este proceso influye positivamente en aspectos clave como el abastecimiento sostenible, la mitigación de desastres, la conservación ambiental, el desarrollo agrícola, la generación de energía y la adaptación al cambio climático. Así, la normativa establecida ofrece una guía esencial para un desarrollo coherente y sostenible en el manejo de los recursos hídricos.

En conclusión, la disponibilidad de agua emerge como un eje central para la realización efectiva del derecho humano al agua, es por ello que tanto los parámetros establecidos por organismos internacionales como la legislación nacional fijan la cantidad necesaria de agua para satisfacer las necesidades básicas de las personas; sin embargo, al analizar la realidad del acceso al agua, se revelan desafíos significativos, como la escasez en diversas regiones del mundo. En este contexto, la planificación hídrica es una herramienta fundamental reconocida por legislación vigente, permitiendo ofrecer un marco normativo que aborda la importancia de la planificación hídrica para garantizar la disponibilidad y gestión adecuada del recurso; apuntando

a no únicamente a ofrecer cantidad, sino a la sostenibilidad, equilibrio entre la sociedad y la naturaleza, y el cumplimiento de objetivos estratégicos.

2.4.2 Calidad y seguridad

“Son más las muertes atribuibles al agua contaminada que las causadas por todas las formas de violencia, incluida la guerra” Ki-moon (2010). Cuando se habla de calidad del agua, refiere a la salubridad que compone al recurso, el cual se supone debe estar libre de agentes nocivos para la salud de las personas y para los ecosistemas que conforma ya que estos de manera cíclica devuelven este recurso a las fuentes; mismas que por un inadecuado manejo podrían terminar constituyendo fuentes de enfermedades y degradación de la naturaleza en casode que no se velare por su calidad.

Para garantizar la calidad del agua es indispensable considerar una serie de características físicas, químicas y biológicas que determinan su idoneidad para diversos usos, especialmente para el consumo humano, lo cual incluye descartar la presencia de contaminantes, microorganismos patógenos, sustancias químicas indeseadas y alcanzar los estándares sanitarios y ambientales básicos. Por otra parte, la seguridad hídrica “puede definirse como la provisión confiable de agua cuantitativa y cualitativamente aceptable para la salud, la producción de bienes y servicios y los medios de subsistencia, junto con un nivel aceptable de riesgos relacionados con el agua” (Grey y Sadoff 2007 en TEC n°14 (GWP, 2010)); lo cual implica proteger el agua de contaminantes y riesgos que puedan comprometer la salud de las personas que la consumen, así como de los ecosistemas que integra.

La OMS (2018) destaca la importancia de seguir planes de gestión para asegurar la seguridad y calidad del agua que consumimos, mismos que son fundamentales para proteger el sistema de acceso al agua de calidad y controlar los procesos, evitando la presencia excesiva degérmenes dañinos y productos químicos peligrosos que podrían ser perjudiciales para la salud ya que el objetivo final es que el agua sea segura y aceptable para todos los consumidores. La OMS también propone guías específicas, como la verificación de la calidad del agua de consumo humano, la cual se realiza en conjunto con un plan de seguridad del agua, e incluye un control microbiológico y químico del agua como medida final para garantizar la seguridad del recurso hídrico.

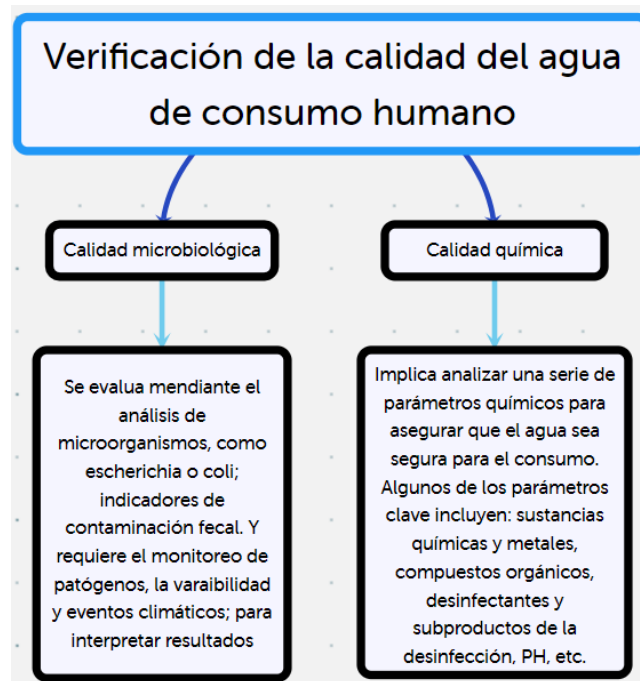


Figura 21: Verificación de la calidad del agua de consumo humano
Fuente: Elaboración propia a partir de las Guías para la Calidad del agua de consumo humano: Cuarta edición que incorpora la primera adenda. OMS (2018)

En este contexto, para Hall, Von Koppen, & Van Houweling (2014) garantizar el suministro de agua potable segura se justifica por razones de salud pública, ya que es una necesidad fundamental para la sociedad civil, especialmente sectores más vulnerables como lo son los niños. La falta de calidad del agua y el saneamiento puede resultar en enfermedades como diarrea, cólera y disentería, aumentando los riesgos de mortalidad y morbilidad en países en desarrollo.

En un análisis retrospectivo de la calidad del agua en el país y los valores porcentuales registrados en las últimas décadas, es fundamental destacar la presentación de la Estrategia Nacional de Agua Potable y Saneamiento (ENAS) por parte de la SENAGUA en 2016. Esta estrategia tuvo como objetivo lograr el acceso universal a servicios de agua potable y saneamiento en los próximos 10 años. Aunque la ENAS reconoce la fragmentación e incompletitud de los datos sobre la calidad del agua en áreas rurales, subraya la gravedad de la situación en comparación con las áreas urbanas. Y destaca que cerca de la mitad de los sistemas comunitarios en el país carecen de desinfección del agua y enfrentan problemas de continuidad en el servicio. Esta problemática se atribuye a deficiencias técnicas, falta de infraestructuras necesarias y la resistencia de los usuarios al uso de cloro. En muchos casos, la medición del

cloro residual se realiza en un porcentaje muy bajo de sistemas, como se ejemplifica en los casos específicos de Quilanga (11%), Cañar (9,7%), según Nolasco (12%). Por lo tanto, resulta crucial considerar los datos porcentuales propuestos por esta estrategia para comprender la evolución y mejoras en las condiciones de acceso al agua en el país en las últimas décadas:



Tabla 2: Porcentaje de prestadores municipales con calificación de calidad alta (Evaluación municipal 2009, BDE)
 Fuente: Estrategia Nacional de Agua Potable y Saneamiento (ENAS) (SENAGUA) (2016)

Por un lado, se pueden examinar los resultados obtenidos por la Encuesta de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU) de 2016, que, al analizar los componentes de agua segura, ha evidenciado que la región amazónica enfrenta los mayores problemas en cuanto a la calidad del agua. A pesar de ser la región con la mayor cantidad de fuentes hídricas del país, como se mencionó en apartados anteriores la Región Oriental enmarca un área de 131.802 km² que representa el 51,41% de fuentes hídricas del país (Gálarraga, 2004), por cuanto la Amazonía presenta desafíos significativos en términos de calidad del agua. Según Pérez (2023), en la amazonia ecuatoriana sobra agua, pero es agua contaminada, es así que en esta región pasa todo el tiempo lloviendo, pero es lluvia acida; debido a la explotación petrolera en ciudades como El Coca o Sacha, por cuanto la abundancia de agua coexiste con la contaminación, ilustrando la problemática que enfrenta la región. Aunque la Amazonía cuenta con un valor volumétrico elevado, los datos sobre la cantidad de agua de calidad son preocupantes, como se refleja en los resultados de la encuesta. así esta encuesta refleja lo siguiente:

Porcentaje de población con agua de calidad en Ecuador						
Nivel	Nacional	Urbano	Rural	Sierra	Costa	Amazonía
Porcentaje	79,3	84,6	68,2	81,9	79,6	54,8

Tabla 3: Porcentaje de población con agua de calidad en Ecuador

Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta de Empleo, Desempleo y Subempleo (ENEMDU) (2016)

En cuanto a los datos de análisis estadístico que provee el INEC del año 2023, es posible revisar ciertos valores porcentuales que han aumentado con los años en cuanto a los gobiernos municipales y la aplicación de sistemas de tratamiento de agua para consumo a nivel nacional por cuanto se ha determinado que durante tres periodos anuales se han presentado variantes en cuanto a la mejora de la calidad del agua a través de la aplicación de estos sistemas. Datos de los cuales es preciso destacar la variación que se da del año 2022 al 2023 donde se observa una disminución porcentual de 1pp lo cual, pese a su ínfima cuantía, debe considerarse como una alerta para las autoridades encargadas de la gestión y control del agua:

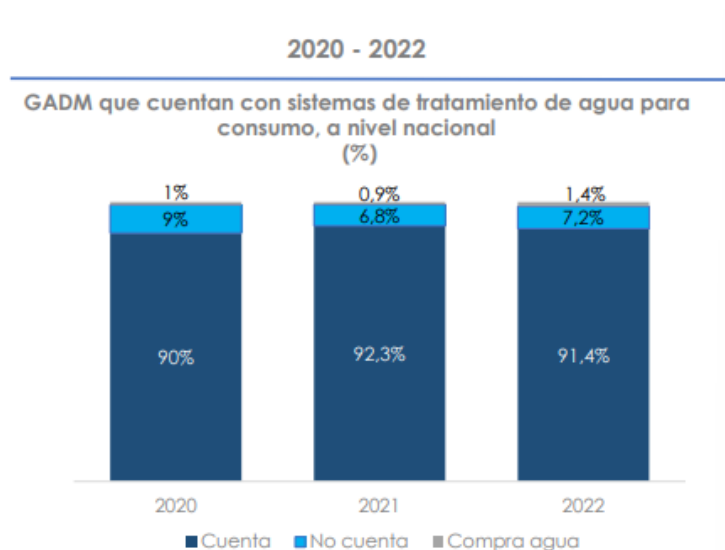


Tabla 4: GADM que cuentan con sistemas de tratamiento de agua para consumo, a nivel nacional. Fuente: Estadística de Información Ambiental Económica en Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Gestión de Agua Potable y Saneamiento 2022. INEC (2023)

Por otra parte, es indispensable señalar que las últimas décadas, Ecuador ha destacado por ser un Estado comprometido con la garantía de los derechos humanos; compromiso que se ha fortalecido con los años mediante la suscripción de varios acuerdos y convenios internacionales en materia de derechos humanos; los cuales han dirigido al Estado para emprender acciones y adaptaciones institucionales destinadas a asegurar la debida protección y promoción de estos derechos. En esta línea, Ecuador busca alinearse con los ODS y, para lograrlo, en 2016 planteó la Estrategia Nacional de la Calidad del Agua (ENCA), misma que se prevé será implementada de manera paulatina hasta el año 2030, representando un paso gradual

hacia la materialización del derecho humano al agua. Por ello es que su enfoque busca proteger los ecosistemas y mejorar la calidad de vida de la sociedad, armonizando estas metas con el principio del Sumak Kawsay.

La ENCA (2016) propone un plan de trabajo integral que abarca diversas áreas de acción involucra a varias instituciones que orbitan alrededor de las actividades de gestión y uso del agua; todo esto lo hace en base a los principios de la Agenda 2030, por cuanto la aplicación de dichos principios se hará de forma continua durante la vigencia de la ENCA, y para ello se alinea con otros marcos normativos, como el Plan Nacional de Gestión Integrado e Integral de los Recursos Hídricos de las Cuencas y Microcuencas Hidrográficas del Ecuador (2016-2035), el cual tiene como objetivo proporcionar un marco estratégico para la administración sostenible y equitativa del agua, coordinando acciones y decisiones relacionadas con las actividades básicas necesarias para la supervivencia de las personas para proteger y mejorar la calidad de las diferentes cuencas y microcuencas hídricas.

Esta estrategia nacional realiza una revisión previa de la estructura jurídica que la sustenta, justificando así la necesidad de su aplicación como respuesta a los diversos cuerpos normativos que prevén la creación de políticas públicas dirigidas a cumplir sus prerrogativas, así también propone hacer un diagnóstico de la calidad del agua en el país y afirma que varios factores antropogénicos han afectado la calidad del agua durante las últimas décadas por cuanto se ha afectado no únicamente las reservas de agua tanto terrestres sino subterráneas provocando un daño irreversible en los ecosistemas y la naturaleza. Y en este sentido Jurado (2013) ha afirmado que el 65% del agua que fluye por debajo de la altitud de 2000 metros sobre el nivel del mar está contaminada y no es adecuada para el consumo humano, indicando que una proporción significativa de las fuentes de agua a una altitud específica está afectada por algún tipo de contaminación que hace que el agua no sea segura para el consumo directo.

Así también la ENCA (2016) destaca la importancia del estudio profundizado de cuestiones que envuelven la calidad del agua como lo es la conservación y protección de las fuentes de agua, el control y vigilancia de la calidad del agua, el análisis de la gobernanza del agua, así como de los actores involucrados en el uso y gestión del recurso, y propone el estudio de la cultura de desperdicio que tiene la sociedad en torno al agua; por cuanto realiza un abordaje bastante amplio en cuanto a las implicaciones del control de la calidad y seguridad que debe ofertar el agua al momento de ser consumida.

2.4.3 Accesibilidad

La accesibilidad del agua refiere a la disponibilidad física y económica de agua potable decalidad para todos los individuos, sin discriminación, debiéndose entregar la información debida acerca del uso, valores y cantidad necesaria que permitan la adecuada participación civil en torno a la provisión de este recurso y las decisiones que lo rodean; por cuanto implica que las personas deben tener un acceso equitativo a fuentes seguras y asequibles de agua, sin importar su ubicación geográfica, estatus socioeconómico o cualquier otra condición; enfocándose en que si la provisión de este servicio, no es posible dentro de cada vivienda por lo menos se encuentre lo más próximo posible de los hogares de la sociedad; así también se deberá velar por el acceso a este recurso en espacios tales como trabajos, unidades educativas, entre otros.

La accesibilidad no solo abarca la proximidad de fuentes de agua, sino también su accesibilidad financiera, garantizando que el costo de obtener agua no se convierta en una barrera para su acceso. Este eje reconoce que el acceso al agua es esencial para la vida y la dignidad humana ante lo cual la falta de accesibilidad puede constituir situaciones de escasez, insalubridad y privación, afectando desproporcionadamente a comunidades marginadas y vulnerables de la sociedad.

Por ello es que la garantía de accesibilidad implica la presencia física del recurso, así como la eliminación de barreras económicas y sociales que puedan limitar el pleno ejercicio de este derecho fundamental. Sin embargo, en este sentido es fundamental destacar como lo señala Martínez (2017) aunque la región posea abundantes recursos hídricos, la falta de acceso para todos los ciudadanos resalta que la disponibilidad no se traduce automáticamente en accesibilidad. La disponibilidad del agua se refiere a la existencia física y cuantitativa del recurso, mientras que la accesibilidad se relaciona con la capacidad de las personas para obtener y utilizar este recurso de manera asequible, sin discriminación y sin obstáculos. Es esencial comprender que el mero hecho de tener agua disponible no garantiza que todos los individuos tengan un acceso efectivo y equitativo a este recurso, lo cual subraya la importancia de considerar ambos aspectos al configurar políticas y derechos en el contexto del agua.

De-Albuquerque (2014) propone que para garantizar la accesibilidad del recurso hídrico es fundamental que la infraestructura de los servicios este ubicada y construida de forma que realmente este accesible para la población y sobre todo para grupos de atención prioritaria en cuanto a: a) diseño de instalaciones; b) tiempo y distancia; c) seguridad física.

Según Molina (2018, en el período de 2007 a 2016, la cobertura de acceso al agua mejoró significativamente a nivel nacional, pasando del 80.7% al 88.7%. Esto representó un aumento de 8 pp, beneficiando a 3,791,879 personas y alcanzando un total de 14,829,910 personas con acceso a fuentes mejoradas de agua en Ecuador. Además, se observaron avances notables en la reducción de la brecha urbano-rural, disminuyendo de 32 puntos porcentuales en 2007 a 21 puntos porcentuales en 2016. Este progreso se atribuye principalmente a mejoras en el área rural, donde la cobertura aumentó del 59.2% al 74.3%, representando un incremento de 15 pp. Lo cual se refleja en el siguiente gráfico:

Gráfico 1. Porcentaje de población con agua por red pública, pileta o llave pública, u otra fuente por tubería (nacional, urbano y rural 2007-2016)



Figura 22: Porcentaje de población con agua por red pública, pileta o llave pública, u otra fuente por tubería (nacional, urbano y rural 2007-2016)

Fuente: Agua, saneamiento e higiene: Medición de los ODS en Ecuador. Molina (2018)

De-Albuquerque (2014) destaca que la accesibilidad implica la facilidad de llegar a las fuentes de agua, asegurando que estén al alcance de todos, incluyendo a aquellos con barreras específicas como enfermos, discapacitados, personas mayores y niños. Por cuanto al tomar decisiones sobre tecnología, los estándares deben considerar las necesidades de los usuarios y abordar posibles obstáculos para garantizar un acceso equitativo. Por ello es que este eje refirió únicamente a la accesibilidad física, sino que pretende evitar la discriminación de ciertos

sectores sociales que debido a sus condiciones podrían verse afectados por la toma de decisiones estatales lo cual requiere de un trato justo y equitativo basado en sus condiciones específicas, demandando además que el Estado, propenda a mejorar las condiciones de calidad de vida de estas personas para a su vez mejorar las condiciones de accesibilidad al agua.

En este contexto, es relevante analizar cuál ha sido el avance con respecto al acceso al agua, en lo que concierne a niñas, niños y adolescentes. Según Molina (2018), el progreso para menores de 18 años ha sido algo más lento en comparación con la población en general, lo cual es particularmente evidente en el sector rural, donde la cobertura del recurso hídrico aumentó en un 11.9%, lo que representa 3 puntos porcentuales menos que el avance general alcanzado en la población rural. Por su parte en lo que concierne al sector urbano, este valor varía y la diferencia porcentual es de 1pp por cuanto desde 2007 los valores no han tenido mayor fluctuación que de un punto entre la población general y este grupo de atención prioritaria. Es esencial profundizar en este aspecto, ya que garantizar un acceso equitativo al agua para los grupos de atención prioritaria, como los niños y adolescentes, es fundamental para asegurar el desarrollo sostenible y alcanzar la equidad social que promulga la constitución.

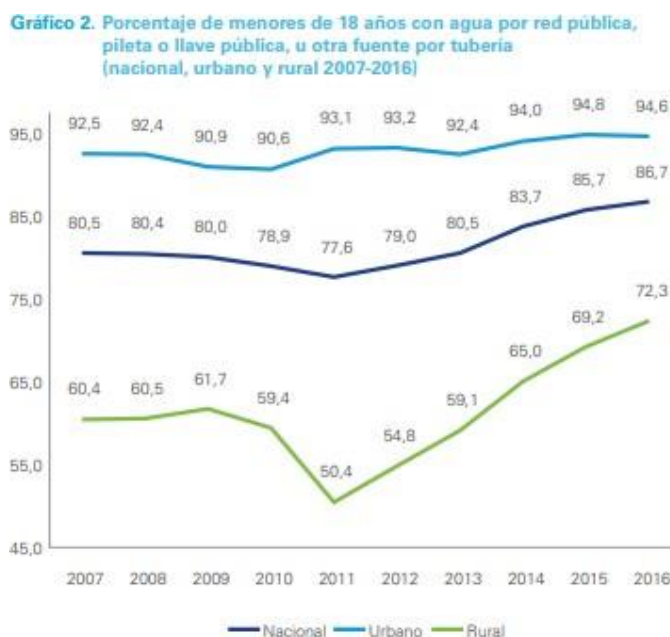


Figura 23: Porcentaje de población con agua por red pública, pileta o llave pública, u otra fuente por tubería (nacional, urbano y rural 2007-2016)

Fuente: Agua, saneamiento e higiene: Medición de los ODS en Ecuador. Molina (2018)

Antonio Embid Irujo (2006) destaca que la accesibilidad presenta las siguientes dimensiones: a) accesibilidad física; b) accesibilidad económica; c) no discriminación; y, d) acceso a la información:

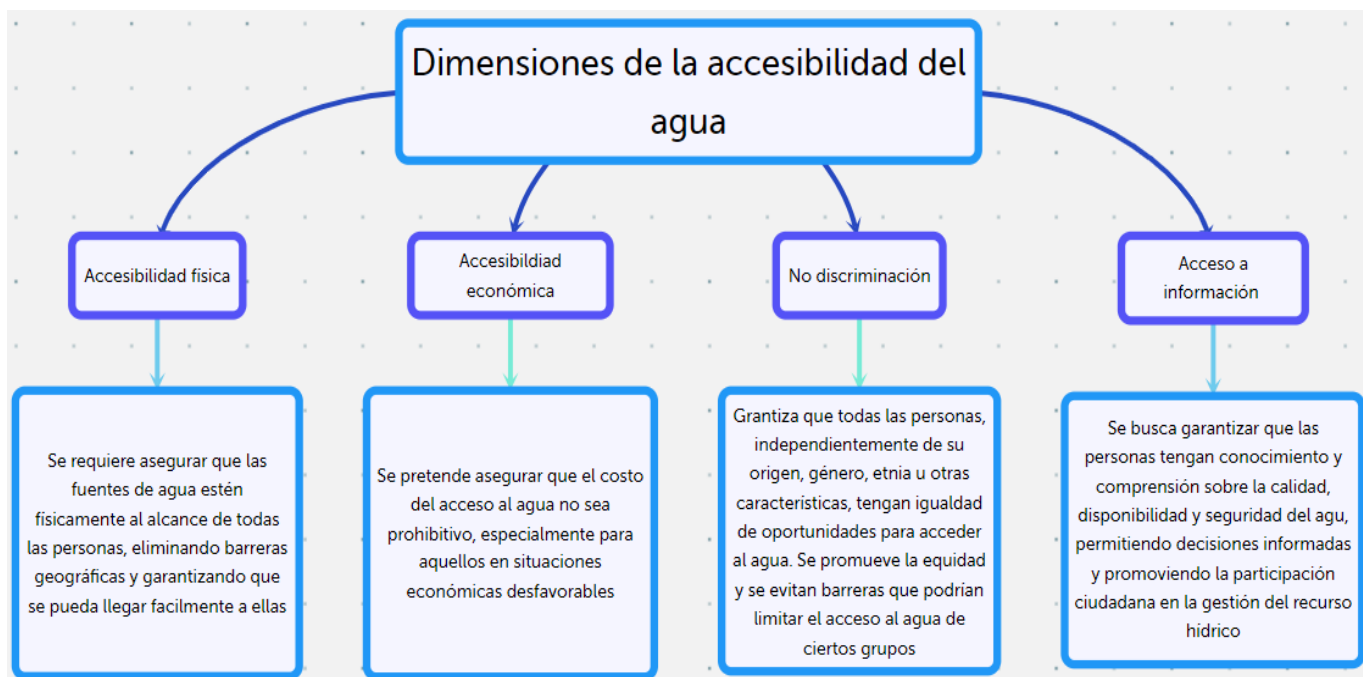


Figura 24: Dimensiones de la accesibilidad del agua
Fuente: Elaboración propia en base al texto El Derecho al Agua de Embid-Irujo (2006)

Estas dimensiones combinadas trabajan sinérgicamente para materializar el derecho humano al agua en su totalidad.

2.4.4 Aceptabilidad

La aceptabilidad del agua, como principio fundamental del derecho humano al agua, implica asegurar que el agua disponible para consumo humano sea segura y aceptable desde un punto de vista cultural y social, y así cumpla con los estándares de calidad establecidos. Según los relatores del agua, De-Albuquerque y Arrojo, la aceptabilidad del agua va más allá de su potabilidad; también abarca aspectos como el sabor, el olor, la temperatura y la disponibilidad para usos domésticos e higiénicos por ello es indispensable que las instalaciones de agua sean

en sí mismas aceptables para el uso al que estén destinadas, especialmente cuando se trate de higiene personal. Por su parte De-Albuquerque (2014) menciona que la aceptabilidad de los servicios juega un papel crucial para su uso de manera higiénica y sostenible, asegurando que todos tengan acceso sin enfrentar estigmatización ni discriminación; por cuanto, cuando los servicios no cumplen con los estándares aceptables para los usuarios, ya sea por su ubicación inadecuada o la elección de un tipo de servicio inapropiado, es probable que las instalaciones no se utilicen o se empleen de manera inadecuada; para lo cual una participación activa en las decisiones relacionadas con la prestación de servicios es fundamental para garantizar su aceptabilidad. Arrojo (2023) en cambio resalta que, en Cartagena, Colombia, la privatización de los servicios de agua y saneamiento ha impulsado a la entidad concesionaria a realizar proyectos significativos de suministro sin obtener previamente el consentimiento de las comunidades perjudicadas; lo que ha resultado en la obstrucción y eutrofización del sistema lagunar de Juan Gómez, ocasionando la degradación de la pesca, que constituye la base alimentaria y de supervivencia de las comunidades afrocolombianas en la zona.

En el contexto ecuatoriano, la relevancia de la aceptabilidad del agua se destaca debido a la diversidad cultural y étnica del país, así como a las diferentes prácticas de consumo de agua presentes. Garantizar la aceptabilidad del agua en Ecuador implica considerar las preferencias y necesidades de las diversas comunidades, asegurando que el suministro de agua sea adecuado para sus prácticas culturales y formas de vida. Este objetivo requiere la implementación de políticas y programas que fomenten la participación comunitaria en la gestión del agua, así como la promoción de la educación en higiene y saneamiento, junto con la adopción de tecnologías apropiadas para el tratamiento y distribución del agua.

En esta perspectiva, la Agencia de Regulación y Control del Agua (ARCA) (2018) ha desempeñado un papel importante en la gestión del recurso hídrico en colaboración con otras entidades administrativas. Durante el periodo entre 2018 y 2019, se atendieron y resolvieron:



Figura 25: Ejes de gestión del agua potable por parte del ARCA
Fuente: ARCA (2018)

Paralelamente, se llevaron a cabo 38 talleres para la aplicación de las Regulaciones 003 y 006, que se centran en la eficiencia y sostenibilidad de los servicios de agua y saneamiento. Estas acciones demuestran ciertos esfuerzos orientados a garantizar la aceptabilidad del recurso hídrico en el territorio ecuatoriano.

Para la ACNUDH (2011), el agua debe tener un color, un olor y un sabor aceptables, a fin de que las personas no recurran a otras fuentes que a simple vista puedan parecer más atractivas pero que estén contaminadas. Estos requisitos se aplican a todas las fuentes de abastecimiento, como el agua corriente, el agua de cisternas, el agua comprada a un proveedor y los pozos protegidos. Por cuanto la salubridad del agua potable se define por normas nacionales y/o locales de calidad del agua potable, mismas que para el caso ecuatoriano se han inspirado en las guías para la calidad del agua potable, de la OMS.

En el marco de la aplicación de normas de calidad y gestión del recurso hídrico, resulta esencial considerar la dimensión de la aceptabilidad del agua como un requisito fundamental; ya que la calidad del agua, además de someterse a evaluaciones físicas y químicas, debe ajustarse a las necesidades específicas de las diversas culturas presentes en el Ecuador. Por cuanto la incorporación de estándares internacionales, como la normativa del Servicio Ecuatoriano de Normalización (INEN) 1108, desempeña un papel crucial en este proceso. Dicha normativa

aborda aspectos esenciales para el servicio de agua potable, como características físicas, sustancias inorgánicas y radiactivas, sustancias orgánicas, plaguicidas, residuos desinfectantes, subproductos de desinfección, entre otros. La gestión y tratamiento del agua para consumo humano se evalúan conforme a las directrices establecidas por esta normativa, buscando no solo cumplir con estándares de calidad, sino también adecuarse a la aceptabilidad del agua. En este contexto, los muestreos realizados por el INEC permiten determinar el porcentaje de gobiernos municipales que cumplen con la Norma INEN 1108, proporcionando una visión de la cantidad de municipios que siguen normativas de calidad que garantizan la aceptabilidad del recurso para la sociedad civil, promoviendo así un acceso equitativo y culturalmente sensible a este recurso esencial para la vida y el bienestar humano. Estos resultados se reflejan en los siguientes valores porcentuales:

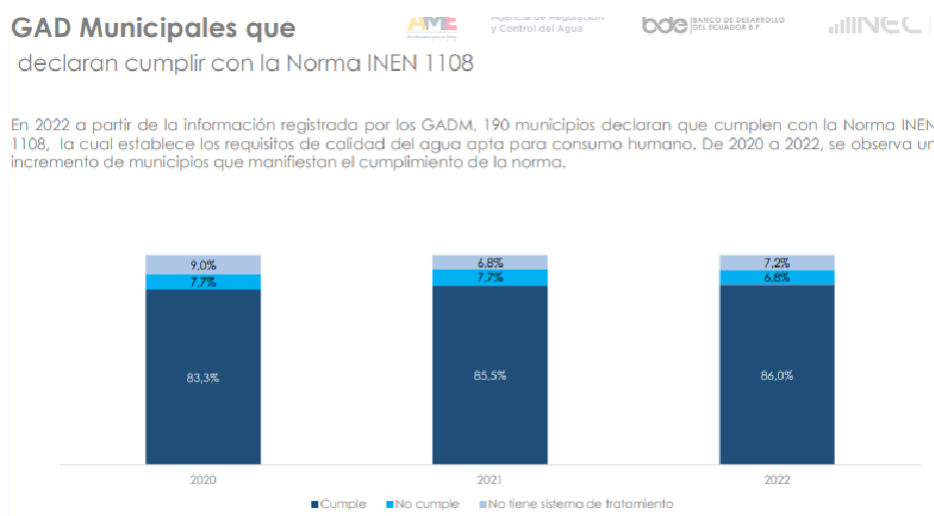


Tabla 5: GAD Municipales que declaran cumplir con la Norma INEN 1108
 Fuente: Estadística de información ambiental económica en gobiernos autónomos descentralizados municipales, gestión de agua potable y saneamiento 2022. INEC (2023)

2.4.5 Asequibilidad

El concepto de asequibilidad del agua se refiere a la capacidad económica de las personas para obtener acceso a agua potable sin que este costo represente una carga excesiva en sus ingresos. Incluye aspectos como la disponibilidad de tarifas y servicios asequibles, evitando discriminación financiera para garantizar que todos, independientemente de su situación económica, puedan acceder a agua segura y suficiente para sus necesidades básicas. Martínez(2017) subraya que el acceso y uso de los servicios públicos esenciales constituyen una política

pública, y los costos o tarifas no deben ser un obstáculo para su obtención. En situaciones donde los ciudadanos no puedan asumir estos gastos, se deben implementar los subsidios o asistencias correspondientes que faciliten el acceso al servicio público de agua potable.

Esta dimensión es esencial para la materialización del derecho humano al agua, ya que garantiza que los grupos más vulnerables no se vean excluidos del acceso a este recurso esencial debido a sus limitaciones económicas. La asequibilidad no solo implica costos monetarios directos, sino también consideraciones sobre la capacidad de pago de las comunidades y la implementación de políticas que eviten la privatización del agua a expensas de la accesibilidad para todos. En resumen, la asequibilidad del agua es fundamental para asegurar que el acceso al agua sea equitativo y no esté limitado por restricciones económicas, contribuyendo así a la realización plena del derecho humano al agua. Sánchez (2012) destaca que en situaciones donde los servicios públicos buscan el bienestar general, es imperativo que estos sean asequibles, ya que constituyen un componente esencial para la cohesión económica y social y deberán proporcionarse en condiciones económicas que los hagan asequibles.

Para la OMS (2018) la asequibilidad del agua influye significativamente en su uso y en la selección de las fuentes de agua. Los hogares con los niveles más bajos de acceso a una fuente de agua segura suelen pagar más por su agua que aquellos conectados a un sistema de agua por tuberías; es por ello que el alto costo del agua puede obligar a los hogares a utilizar otras fuentes de agua de menor calidad que representan un mayor riesgo para la salud. Además, el elevado costo del agua puede reducir los volúmenes de agua usados por los hogares, lo que puede influir a su vez en las prácticas de higiene e incrementar el riesgo de transmisión de enfermedades.

Por ello, las evaluaciones sobre la asequibilidad del agua para la sociedad civil no solo deben contemplar los gastos directos asociados con la obtención del recurso, sino también tener en cuenta que los hogares conectados a una red de agua con un proveedor específico pagarán solo la tarifa establecida por este; mientras que los hogares sin acceso a una red hídrica fija en sus viviendas deberán recurrir a fuentes públicas o adquirir el recurso a precios considerablemente más altos que la tarifa oficial. Por lo tanto, para evaluar este aspecto, es esencial considerar los diversos factores económicos que influyen en la capacidad de las personas para acceder al agua de manera sostenible.

Por su parte, la LORHUAA (2014), además de contemplar la asequibilidad en la definición del derecho humano al agua (art. 57), fijó los criterios generales de las tarifas de agua (art. 135), y distinguió entre tarifas por autorización de uso y aprovechamiento del agua, que son definidas por la Autoridad Única del Agua, y las tarifas por prestación de servicios de agua potable, saneamiento, riego y drenaje, determinadas por los prestadores públicos y comunitarios, respectivamente. (Martínez, 2022)

En este sentido el INEC ha determinado que en Ecuador el costo promedio por metro cubico de agua por el servicio doméstico de agua es de 0.32 centavos; determinando a galápagos como la provincia con el costo más alto para este recurso, lo cual puede analizarse a través de la siguiente tabla:

6. Costo Unitario Promedio del m³ de Agua Potable

En el Ecuador, el costo promedio del m³, por la prestación del servicio de agua potable a nivel domiciliario es de 0,32 centavos de dólar. A nivel provincial, en el gráfico 6, se observa la mayor tasa en la provincia de Galápagos con 0,85 USD/m³.

Gráfico 6. Costo Unitario Promedio del m³ de Agua Potable, a nivel provincial (usd/m³), 2022
Fuente: AME-INEC-ARCA-BDE, Registro de Gestión de Agua Potable y Alcantarillado, 2022.



Tabla 6: Costo unitario promedio del m³ de agua potable
Fuente: Estadística de Información Ambiental Económica en Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales, Gestión de Agua Potable y Saneamiento 2022. INEC (2023)

2.4.6 Institucionalidad

Según Correa (1999) la institucionalidad puede concebirse como “(...) el conjunto de creencias, ideas, valores, principios, representaciones colectivas, estructuras y relaciones que condicionan las conductas de los integrantes de una sociedad, caracterizándola y estructurándola”. Por cuanto la institucionalidad no únicamente se trata de la estructura formal de las organizaciones gubernamentales, sino que también abarca los ejes y principios que guían su funcionamiento; consecuentemente la resiliencia de la institucionalidad estatal durante periodos prolongados se fundamentaría en la capacidad de estas estructuras para adaptarse y responder a las necesidades cambiantes de la ciudadanía, manteniendo coherencia con los valores y principios que la caracterizan. Es así, que la fortaleza de la institucionalidad estatal dependería no solo de su estructura formal, sino también de la arraigada cultura que la sustenta y orienta sus acciones.

La institucionalidad de los organismos gestores y de planificación de la gestión del agua constituye un eje fundamental para la materialización del derecho al agua, a pesar de que este elemento no ha sido reconocido explícitamente como un parámetro, ni por la normativa interna del Ecuador ni por los estándares internacionales que rigen este derecho; la doctrina ha propuesto su consideración como un eje fundamental ya que destaca por su importancia para evaluar los instrumentos técnicos, jurídicos y políticos que posee el Estado al garantizar este derecho frente a la sociedad civil; Martínez (2022) indica que esta variable fue desarrollada para proporcionar a los estados de una metodología adecuada tendiente a medir el derecho humano al agua, respecto a subindicadores como: resolución de problemas y/o conflictos, rendición de cuentas y transparencia, participación, no discriminación y gestión.

Al determinar la institucionalidad del Estado, es posible como lo menciona Martínez evaluar y controlar estos subindicadores esenciales que giran en torno a la capacidad institucional para responder a estos diversos factores, por cuanto a través de una adecuada articulación estatal será posible garantizar a las personas un acceso equitativo y sostenible al recurso hídrico. Por ello es que en cuanto a:

1. Resolución de Problemas y/o Conflictos: La capacidad del Estado para abordar eficientemente problemas y conflictos relacionados con el agua es esencial, e implica

la incorporación de mecanismos administrativos efectivos para resolver disputas sobre el acceso, distribución y calidad del agua, asegurando una gestión equitativa y justa. En este sentido cabe destacar que la LORHUAA (2014) ha dedicado un capítulo de su cuerpo normativo para establecer los mecanismos para la solución de conflictos de la manera más rápida y eficaz; e indicando que la autoridad única del agua será el órgano competente para conocer, tramitar y resolver conflictos.

2. Rendición de Cuentas y Transparencia: La transparencia y la rendición de cuentas son pilares cruciales para el Estado, ya que las instituciones encargadas del agua deben caracterizarse por ser transparentes en sus acciones y decisiones, permitiendo a la sociedad civil y otros actores evaluar su desempeño y asegurar que se tomen medidas adecuadas para garantizar el derecho al agua. En torno a esto De Simone & Basani (2018), señalan que:

La aplicación de normativas globales se ha convertido en un poderoso incentivo para mejorar la eficiencia y la transparencia de las empresas de agua. Un ejemplo es el caso de la Empresa Pública de Quito (EPMAPS) con AquaRating. AquaRating, desarrollado por el BID y la International Water Association, es un sistema de evaluación de desempeño de empresas prestadoras de servicio de agua y saneamiento que evalúa, entre otras áreas, la calidad del servicio, la eficiencia en la operación y en la ejecución de inversiones, la eficiencia en la gestión empresarial, y la solidez del gobierno corporativo. A finales del 2012, la EPMAPS participó como una de primeras entidades prestadoras en someterse a la prueba piloto del sistema. A esto, le siguió una auditoría piloto a finales del 2013 y un período de calificación en el año 2014, lo que le permitió recibir, en el 2016, la certificación AquaRating.

3. Participación: La participación ciudadana en la toma de decisiones sobre la gestión del agua es fundamental, en cuanto a la inclusión activa de la sociedad civil en procesos de planificación y toma de decisiones permitiendo que se consideren diversas perspectivas y necesidades, fortaleciendo así la legitimidad de las políticas relacionadas con el agua. Por su parte Arrojo (2023) destaca que la gestión de los recursos públicos debe ser garantizada por los Estados fomentando la participación y gobernanza democrática para lograr la consecución de los derechos humanos por cuanto debe existir entre otros, espacios de participación pública y rendición de cuentas

durante todas las fases de planificación y ejecución de la gestión de los recursos públicos, evitando cualquier discriminación intencionada o no.

4. No Discriminación: La institucionalidad debe trabajar para eliminar cualquier forma de discriminación en el acceso al agua. Es crucial que las políticas y prácticas no favorezcan a ciertos grupos en detrimento de otros, garantizando un acceso equitativo para toda la población. Como lo señala la Observación general No. 15 del CEDESC (2002) es obligación de los Estados eliminar la discriminación de facto en torno a todos los criterios sospechosos que lleguen a limitar el ejercicio efectivo del derecho al agua, asegurando que todas las personas y grupos de atención prioritaria tengan los medios y derechos necesarios.
5. Gestión: Una gestión efectiva del agua implica planificación a largo plazo, implementación de tecnologías sostenibles y consideración de las necesidades cambiantes. Las instituciones deben ser capaces de adaptarse a nuevos desafíos y asegurar la gestión sostenible del recurso.

La conjunción de estos subindicadores contribuye al fortalecimiento de la institucionalidad del Estado, permitiendo que los desafíos en torno al acceso al agua sean abordados eficazmente, garantizado su disponibilidad, bajo los criterios de calidad adecuados para toda la población.

En conclusión, el análisis integral realizado por este capítulo en cuanto al reconocimiento y alcance del derecho fundamental al agua en la Constitución Ecuatoriana revela la importancia de este principio como un pilar medular para el ejercicio de otros derechos constitucionales. La conexión intrínseca entre el derecho al agua y la materialización de diversas libertades y derechos demuestra su papel crucial en la construcción de una sociedad justa y equitativa; así también el estudio de las libertades y derechos comprendidos por el principio de acceso al agua potable, ha evidenciado cómo este derecho actúa como catalizador para el pleno disfrute de otros aspectos fundamentales de la vida humana. Asimismo, la comprensión de los factores que determinan el cumplimiento del derecho al agua como un derecho humano proporciona un marco sólido para abordar los desafíos y establecer políticas efectivas. En este contexto, se destaca la necesidad de considerar factores sociales, económicos y ambientales para garantizar la disponibilidad sostenible del recurso hídrico; así también es fundamental recalcar que la garantía de acceso al agua potable no solo es esencial para preservar la salud y el bienestar de la población, sino que también es un paso crucial hacia la consecución de una sociedad donde la dignidad, la igualdad y la justicia prevalezcan.

Capítulo III. Jurisprudencia constitucional ecuatoriana sobre el derecho al agua y su incidencia en el ejercicio efectivo del mismo.

El análisis de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana, en el contexto de la consecución y materialización del derecho humano al agua, desempeña un papel esencial en este estudio. Ya que proporciona una comprensión integral de los factores que influyen en la efectividad de este derecho fundamental; por cuanto es crucial explorar diversas áreas dentro de esta fuente del derecho, que abarca cuestiones como el reconocimiento de la vulneración del derecho humano al agua, y/o el desarrollo de mecanismos de protección y reparación judicial. Es así que el presente análisis permitirá a los lectores evaluar el estado actual del derecho humano al agua en Ecuador, identificando desafíos y limitaciones frente a los mecanismos judiciales. Además, se destaca la importancia del análisis comparativo con decisiones jurisprudenciales de otras jurisdicciones, ya que contribuirá al enriquecimiento del conocimiento sobre esta temática y fortalecerá la aplicación efectiva de la jurisprudencia constitucional ecuatoriana en el ámbito del derecho al agua.

3.1 Incidencia de la jurisprudencia constitucional frente al ordenamiento jurídico ecuatoriano.

La *jurisprudencia constitucional*, así como el *precedente obligatorio* se componen por las decisiones y criterios establecidos por los tribunales constitucionales al resolver casos específicos que han llegado a su conocimiento, que por su especial relevancia han requerido de un tratamiento especial para revisar y considerar aspectos claves que se desenvuelven en torno a los derechos constitucionales. Es así que Ruiz, Aguirre & Ávila (2016) señalan que en Ecuador la jurisprudencia ha ganado relevancia a partir de nuevo modelo adoptado por la Constitución de 2008, transformándose gradualmente en un área de investigación e implementación; para establecerse como una de las fuentes legales más significativas en la actualidad. Lo cual consiste en que el Derecho se derive, no de la ley aprobada por los órganos legislativos, sino por las soluciones que se adoptan frente a determinados casos que la CCE llega a conocer, de forma que establece un precedente, al cual deberán ajustarse en adelante, los demás órganos jurisdiccionales.

Se trata de asumir como ley-norma jurídica a la resolución brindada por el tribunal constitucional, de forma que otros casos semejantes, en adelante deberán resolverse según esa doctrina o solución determinada por dicho tribunal. En resumen, el objetivo será crear nuevos preceptos que interpreten el alcance de los principios constitucionales, para fijar una medida de resolución frente a problemas que no contaban con reglas o directrices precisas para ello, brindando una vía determinada de cómo ponderar los conflictos que surgen en torno a los derechos humanos, constitucionalmente reconocidos. Mezzeti destaca que actualmente los “órganos de justicia constitucional cuentan por lo general con una articulada tipología de decisiones que permite al juez constitucional modular y variar el impacto político de las mismas sentencias, que se vuelven instrumento utilizado con diferente ductilidad según el grado de injerencia dentro de la esfera discrecional del legislador, que el juez mismo quiere alcanzar” (2002)

En Ecuador, la jurisprudencia se aplica mediante la interpretación de las leyes, la Constitución y tratados internacionales de derechos humanos; por cuanto constituye fuente de derecho reconocida por la Constitución en su artículo 11 numeral 8 “El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas (...)” (2008); confiriendo a la jurisprudencia un papel significativo en la interpretación y aplicación del derecho en el Ecuador. Ruiz, Aguirre & Ávila (2016) reseñan que con esta forma de interpretación normativa “no se pretende desconocer a la legislación como una fuente formal, ni su importancia a la hora de emitir un fallo. La intención es comprender al sistema jurídico como una suma de ingredientes que aportan un resultado razonado a la hora de dictar una decisión” (2016)

Esta fuente de derecho no solo opera como una herramienta para resolver conflictos futuros, sino que desempeña un papel fundamental en la interpretación de la carta magna y en la determinación de la constitucionalidad de acciones y normativas emanadas de las distintas entidades estatales. En este sentido Ruiz, Aguirre & Ávila aseveran que permite “trasladar la generalidad y abstracción del texto constitucional a todos aquellos actos que son sometidos a su control, así como las decisiones judiciales; es decir, permite que el juez, traslade el precepto normativo a un caso concreto que es objeto de controversia, siendo fundamental en la concreción de parámetros que guían el caminar de la justicia constitucional.” Más allá de establecer fórmulas de resolución de conflictos judiciales, la jurisprudencia constitucional se convierte en una fuente normativa que define el alcance y determina las condiciones y parámetros para la aplicación y

ejercicio de diversos derechos humanos; proporcionando claridad y orientación a las personas y entidades estatales sobre cómo deben cumplir con las disposiciones constitucionales. En este sentido, la jurisprudencia constitucional no solo cumple una función de resolver litigios, sino que también moldea y define la manera en que los derechos fundamentales deben ser entendidos, ejercidos y protegidos en el contexto legal ecuatoriano.

3.2 Fallos y sentencias de relevancia en torno al derecho humano al agua.

3.2.1 Casos de Derecho Comparado en torno del derecho humano al agua: Experiencias de relativas en torno a este derecho fundamental.

Este análisis nos permitirá adentrarnos en la esfera internacional, explorando tres casos de derecho comparado que abordan el tema del derecho humano al agua; y este enfoque proporcionará una perspectiva global sobre los diferentes abordajes jurídicos adoptados por otros países en la protección y promoción de este derecho fundamental. Ya que al comprender cómo otras jurisdicciones han tratado esta cuestión crucial, podremos identificar patrones, tendencias y enfoques que contribuirán al estudio del desempeño estatal ecuatoriano en este derecho, orientándonos hacia el reconocimiento de parámetros esenciales para el cumplimiento del derecho humano al agua en el Ecuador.

3.2.1.1 Caso Mazibuko vs. Ciudad de Johannesburgo, sentencia CCT 39/09 (Sudáfrica):

El Caso Mazibuko vs. Ciudad de Johannesburgo marca un hito al ser el primer caso relacionado al ejercicio del derecho humano al agua que ha llegado ante la Corte Constitucional sudafricana; a través de una demanda, presentada por cinco residentes de Phiri, Soweto, que dos cuestiones específicas en torno al ejercicio del derecho de accesos al agua. La primera impugnó la constitucionalidad y legalidad de la política municipal que imponía medidores de aguade pago anticipado y proporcionaba un suministro básico gratuito de 6000 litros de agua por hogaral mes; política que para los accionantes resultaba problemática, ya que interrumpía automáticamente el suministro una vez agotada esa asignación, dejándolos sin acceso al recursohídrico durante los últimos 15 días de cada mes, peor aún resultaba insuficiente para hogares conformados por hasta 16 personas, lo que generaba una clara desigualdad en el acceso al agua. Por otra parte, la segunda, cuestionó la legalidad de la instalación de medidores de agua

prepagos en la localidad de Phiri, destinados a cobrar por adelantado por el agua a consumirse una vez agotada la asignación mínima para cada hogar.

El Tribunal Supremo de primera instancia determinó que los medidores eran ilegales e inconstitucionales debido a la falta de aviso razonable previo a los cortes y su imposibilidad para considerar la capacidad de pago o las necesidades específicas de los usuarios. También declaró inconstitucional la política de suministro de agua diferenciado, ya que los residentes de bajos ingresos pagaban por adelantado, mientras que los residentes de suburbios de clase alta, mayoritariamente conformados por personas de tez blanca, recibían agua a crédito. Como resultado, el Ayuntamiento fue ordenado a ofrecer a los residentes una opción de suministro de agua con medidor a crédito, cuyos costos serían asumidos por la Ciudad. Además, se instruyó aumentar la asignación gratuita a 50 litros por persona al día, que como lo señala la ACNUDH (2011) representaba un aumento para hogares (en promedio integrados por 16 personas) que recibían 200 litros por día; ya que 25 litros por persona serían insuficientes, sobre todo para personas con VIH/SIDA.

En segunda instancia la Corte Suprema de Apelaciones, aceptó el recurso e hizo una adecuación en cuanto la cantidad de agua que sería provista gratuitamente, determinando que la cantidad necesaria de agua era de 42 litros diarios por persona; así también determinó que la Ciudad no tenía ningún tipo de autoridad legal para instalar medidores prepago y que el corte desuministro de agua que se produce cuando el servicio gratuito límite básico de agua se ha agotado constituyó una interrupción ilegal del suministro de agua, por lo cual declaró que la instalación de estos instrumentos era ilegal, pero suspendió esa orden por dos años para permitiera la ciudad rectificar la situación.

El caso llegó a instancias de la Corte Constitucional, la cual rechazó la postura adoptada por la Corte de Apelaciones, basándose en jurisprudencia previa respecto a otros DESC; y sostuvo que lo previsto por la Constitución de Sudáfrica en su artículo 27 refiere a que el Estado tendrá la obligación de tomar medidas, legislativas y políticas para *de manera progresiva* ir implementando este derecho y proveer la *suficiente* cantidad de agua a la población; todo esto considerando la capacidad estatal para proveerlo.

Acerca de los medidores de agua prepagos, la Corte afirmó que la normativa nacional y los estatutos locales respaldaban su implementación por cuanto su instalación se consideraba un acto administrativo legal; por lo que el corte del suministro de agua ocasionado por un medidor

prepago debía ser considerado como una suspensión temporal, en lugar de una interrupción permanente, ya que cada vez que los usuarios realizaran el pago requerido para acceder al suministro del agua, o al comenzar un nuevo mes el servicio se reanudaría. Esto significaba que la decisión de reinstalar el servicio estaba vinculada a la elección de cada usuario, y no era una medida arbitraria que dependiera del ayuntamiento. Esta interpretación flexible de la Corte, considerando la interrupción del suministro como temporal, es criticada por la ausencia de aviso razonable y la discriminación en el suministro, planteando preocupaciones de equidad para la comunidad.

La Corte desestimó la solicitud de los demandantes de establecer un estándar mínimo respecto al contenido total del derecho al agua, argumentando que esto resultaba inapropiado debido a que los órganos judiciales carecen de la capacidad estructural y técnica necesaria para determinar el umbral mínimo para la realización progresiva del derecho. La Red Internacional para los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Red-DESC) (2009) señala que, para la Corte, no era adecuado definir de manera precisa qué implica la satisfacción de un derecho social y económico específico en condiciones normales. Como lo destaca Larson (2021), la garantía condicionada a la "realización progresiva" en la Constitución de Sudáfrica es similar a las garantías del Pacto DESC. Las obligaciones positivas podrían ser exigidas por los tribunales solo en casos donde el gobierno no tomara medidas adecuadas, adoptara medidas irrazonables o no cumpliera su obligación de revisar continuamente sus políticas. En este caso, la Corte consideró que no había ocurrido tal incumplimiento.

Aunque el caso fue trascendental al ser el primero sobre el derecho al agua en la Corte Constitucional Sudafricana, la postura de la Corte de no definir taxativamente los derechos socioeconómicos, al considerar que esta facultad corresponde a las funciones legislativas y políticas del Estado, fue cuestionada. Ya que, si bien reconoce la complejidad de fijar valores cuantitativos, plantea la preocupación de que la Corte Constitucional no tiene el deber de velar por la interpretación y ampliación de los derechos constitucionales, perdiendo así la oportunidad de establecer un estándar mínimo de acceso al agua alineado con los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM), lo cual habría proporcionado una base sólida para evaluar el cumplimiento de metas vinculadas al recurso hídrico.

En lo que respecta a la política de Agua Básica Sin Costo de la ciudad, la Corte determinó que era razonable y no contravenía la Constitución ni la legislación nacional sobre servicios de agua, y refirió que en caso de que un organismo de justicia fijara un valor cuantitativo sería

perjudicial para las generaciones futuras ya que sería una cantidad inamovible, mientras que el gobierno tiene la capacidad y flexibilidad para determinar dichos valores según las necesidades de la población sin perjudicarla con un valor fijo. Al respaldar la política de suministro de agua, si bien respeta la discrecionalidad del gobierno local, genera críticas por la falta de consideración hacia la capacidad de pago y las necesidades específicas de los usuarios en Phiri, afectando la igualdad en el acceso al agua.

Para la Red-DESC (2009) la decisión de la Corte Constitucional generó consternación y generó críticas en cuanto a sus conclusiones sobre el derecho constitucional al acceso al agua como en lo que respecta a la "recharacterización" de la jurisprudencia anterior de la Corte sobre los derechos económicos y sociales; de parte de sectores conformados por defensores de los derechos socioeconómicos, organizaciones comunitarias y actores comprometidos con el ejercicio del derecho al agua. En resumen, el caso destaca por sus aspectos positivos y negativos, reflejando los desafíos latentes en la garantía de derechos y equidad en el acceso al agua

3.2.1.2 Caso Ortiz vs. Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII, sentencia T-740/11 (Colombia)

En el año 2011 la Corte Constitucional colombiana adoptó uno de los fallos más históricos para la estructura normativa de dicho país, al tutelar de manera efectiva el derecho humano al agua potable en favor de una usuaria de la Junta Administradora del Acueducto Juan XXIII en cuya resolución se "estudió de manera clara el concepto y fundamento del derecho al agua, así como se hizo uso de la normativa internacional y del derecho comparado, para tutelar este importante derecho." (Martínez, 2016). Por una parte, la corte adoptó la definición del derecho humano al agua desarrollada por el CEDESC, fundamentándose en el bloque de constitucionalidad que rige en Colombia, mismo que al estar integrado por acuerdos y tratados internacionales ha permitido adoptar resoluciones del "softlaw" para que integrasen la normativa jurídica interna colombiana. Por otra parte, la corte resaltó la doble connotación con la que opera el recurso hídrico en el régimen colombiano; y señaló que el agua no solo se reconoce como un derecho fundamental sino también como un servicio público.

El caso se da en favor de una ciudadana de Antioquia, a quien la Junta Administradora del Acueducto Juan XXIII le suspendió el servicio de agua potable por falta de pago. La mujer alegó su incapacidad económica debido a una enfermedad degenerativa, su rol como cabeza de

familia con dos menores a su cargo y su pertenencia al SISBEN, indicador socioeconómico que evidencia su situación financiera precaria. Y como consecuencia, se vio obligada a utilizar agua de un "charco" ubicado a 20 minutos de su hogar tras la interrupción del servicio.

En este orden de ideas para resolver el asunto la sala se pronunció respecto de 6 tópicos:

1. Concepto y Fundamento del derecho fundamental al agua:

Para el ordenamiento jurídico colombiano el agua se considera un derecho fundamental y un servicio público; como lo señalan Párraga & Ossa (2022) en este orden de ideas al Estado le corresponde garantizar el derecho a este recurso bajo principios tales como: universalidad, eficiencia y solidaridad; lo cual se justifica por el patrocinio otorgado por la estructura jurídica constitucional así como por la internacional en materia de derechos humanos que ha sido habilitado por la carta magna para la interpretación de derechos que hoy son parte del ordenamiento jurídico conexos con los principios. Por cuanto el derecho al agua se reconoce como una necesidad básica, universal e inalterable, siendo fundamental para la subsistencia y la vida digna.

2. Reconocimiento del derecho fundamental al agua en el Derecho Internacional:

La corte abordó la importancia de reconocer el derecho al agua como fundamental para una vida digna, destacando los esfuerzos internacionales para ampliar este derecho, utilizando documentos del Sistema Universal e Interamericano de Protección de Derechos Humanos como fuentes normativas clave. Como lo destacan Párraga & Ossa (2022) el derecho al agua "Se ha venido desarrollando con fuerza por doctrina y jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la mano con las Constituciones de cada región, asumiendo los desafíos por la comunidad interamericana." Además, la Corte en su sentencia, examinó disposiciones específicas en tratados, resoluciones y planes de acción, así como informes de organismos como el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con el propósito de integrarlos al plan de gestión colombiano. Se hizo hincapié en la conexión entre el acceso al agua y el derecho a la vida en el Sistema Interamericano, así como en las disposiciones relacionadas con el derecho al agua en situaciones de conflicto armado, según el Derecho Internacional Humanitario.

3. Reconocimiento del derecho fundamental al agua en el Derecho Comparado:

En las últimas décadas, el Derecho Comparado ha experimentado un significativo progreso en la protección del derecho de acceso al agua. Diversos Estados han contribuido a este avance a través de mecanismos como disposiciones constitucionales, legales o jurisprudenciales, generando un repertorio normativo de distintos niveles de vinculatoriedad. Según la Corte Constitucional colombiana (2011), esta evolución ha precisado los contornos jurídicos del derecho al agua, equiparándolo con otros derechos tradicionales. A nivel nacional, varios Estados han reconocido la iusfundamentalidad del derecho al agua potable, incorporándolo en sus legislaciones y proporcionando garantías como la reserva de ley, generalidad y universalidad, contenido mínimo y esencial, progresividad y prohibición de regresividad.

4. Contenido del derecho fundamental al agua y obligaciones estatales en materia de prestación del servicio de agua de conformidad con el bloque de constitucionalidad;

Destaca que el CEDESC establece tres tipos de obligaciones estatales para garantizar el derecho al agua: Las obligaciones de "respetar, proteger y cumplir" que según la ACNUDH (2011) se entienden como:

- a. La obligación de respetar exige a los Estados que se abstengan de interferir directa o indirectamente de forma negativa ante el goce del derecho al agua. Incluyendo la adopción de medidas que obstaculicen el acceso a este derecho.
- b. La obligación de proteger implica que los Estados que impedirán a terceros toda injerencia en el disfrute del derecho al agua.
- c. La obligación de cumplir requiere a los Estados que adopten medidas legislativas, administrativas, presupuestarias, judiciales, de promoción y de otra índole adecuadas para hacer plenamente efectivo el derecho al agua.

Por cuanto en su análisis, la Corte subraya las acciones específicas que el Estado debe emprender para cumplir con estas obligaciones, como prevenir la contaminación, garantizar servicios eficientes de acueducto y alcantarillado, y proteger los recursos hídricos. El enfoque integral de la Corte revela la complejidad y diversidad de medidas adoptadas a nivel internacional para consagrar y proteger el derecho fundamental al agua potable.

5. Reconocimiento del derecho fundamental al agua en la Jurisprudencia Constitucional;

La Corte Constitucional ha abordado el análisis del derecho al agua desde las 3 obligaciones estatales específicas que son:

A. Disponibilidad: La Corte ha intervenido en casos donde se ha vulnerado la disponibilidad del agua, como cuando se suspendió el servicio a una madre de familia con hijos menores, a comunidades indígenas afectadas por desastres naturales o acciones humanas, y a residentes cuyas fuentes de agua fueron afectadas por obras de infraestructura.

B. Accesibilidad: Se han presentado casos donde se cortó el suministro de agua a personas en mora en el pago del servicio, pero cuya situación económica les dificultaba cumplir con las obligaciones. La Corte ha considerado que se debe garantizar un suministro mínimo de agua potable, especialmente cuando hay menores de edad en el hogar.

C. Calidad: La Corte ha intervenido cuando el agua no cumplía con los estándares mínimos de potabilidad, ya sea por falta de tratamiento, contaminación por actividades humanas o por presencia de componentes nocivos.

Con la integración de estos aspectos en sus decisiones jurisprudenciales que la Corte Constitucional ha logrado garantizar el ejercicio efectivo del derecho humano al agua al intervenir en situaciones donde se vulneran estos aspectos fundamentales, asegurando que las autoridades pertinentes adopten medidas para proteger y garantizar este derecho, especialmente para los grupos más vulnerables de la sociedad.

6. Estudio del caso concreto:

En este punto, la Corte llevó a cabo un análisis exhaustivo basado en la información previamente examinada, comenzando por abordar el carácter del agua. Como se ha mencionado, no solo se considera un derecho fundamental, sino también un servicio público domiciliario regido por la normativa infra constitucional de Colombia. Al ser clasificado como un servicio público, adquiere la condición de oneroso debido a que su acceso implica un acuerdo de voluntades “oneroso”, lo cual permite a la empresa cobrar tarifas que garanticen el equilibrio económico, financiero y la prestación eficiente y continua de los servicios

La Corte destaca que el incumplimiento en el pago del servicio autoriza a la empresa a suspenderlo después de tres facturas impagas, considerando esto constitucionalmente válido para asegurar la eficiencia del sistema y cumplir con el principio de solidaridad, permitiendo que el sistema de gestión del agua alcance a todos los usuarios del servicio. Sin

embargo, también resalta que existen límites a la suspensión del servicio, especialmente en casos que involucran establecimientos de especial protección constitucional, como centros penitenciarios, instituciones educativas y hospitales, así como ante sujetos de atención prioritaria, por discapacidad, tercera edad, niños, niñas y adolescentes, entre otros. En relación con el cobro a usuarios morosos, la Corte detalla las medidas que las empresas deben tomar para garantizar el acceso al agua, incluyendo la elaboración de acuerdos de pago con plazos amplios y cuotas flexibles, teniendo en cuenta la capacidad económica del usuario. Además, destaca que el sistema general de participaciones permite a las empresas gestoras acceder a un subsidio que cubra un porcentaje de los servicios de agua potable para este grupo de personas de especial protección constitucional. Al respecto ACNUDH, refiere que “Si el corte obedece a la falta de pago, la Observación general N° 15 señala que la capacidad de pago de la persona debe tomarse en consideración antes de proceder a la interrupción del servicio. Este requisito, leído conjuntamente con el criterio de la asequibilidad, implica que, en algunos casos, cuando las personas no puedan pagar por el agua, las autoridades pueden tener que suministrarla gratuitamente.” (2011)

Por ello la Corte Constitucional de Colombia (2011) ha subrayado que la suspensión del servicio a sujetos de especial protección constitucional constituye una afrenta al derecho al agua, insistiendo en la importancia de considerar la capacidad de pago de los usuarios en los acuerdos y garantizar un consumo mínimo de agua. Así también destaca que la privación del servicio de agua potable implica una grave vulneración de las obligaciones derivadas del derecho fundamental al agua, específicamente en términos de disponibilidad y accesibilidad. Esto restringe la posibilidad de que la población en situación de debilidad manifiesta acceda a los servicios e instalaciones del recurso hídrico y limita la disponibilidad del agua para satisfacer las necesidades personales y domésticas, como la preparación de alimentos, la higiene personal y del hogar.

En consecuencia, la Corte ordenó a la Junta Administradora del Acueducto JUAN XXIII restablecer el servicio, revisar acuerdos de pago según la capacidad económica y, en caso de insolvencia, instalar un reductor de flujo o proporcione una fuente pública de agua que garantice el acceso al mínimo vital de agua (50 litros) por persona para la usuaria. Asimismo, requirió que el gobierno nacional, a través de la administración local, suministre el 50% de los costos para que la usuaria pueda abonar el servicio.

En resumen, este caso colombiano se erige como un referente para Ecuador al destacar la importancia de considerar el derecho al agua como fundamental y servicio público, así como las obligaciones estatales para garantizar su acceso. La decisión de la Corte, basada en normativas internacionales y en el análisis de casos comparados, ofrece un marco legal y jurisprudencial que puede orientar el ejercicio del derecho al agua en Ecuador y proporcionar medidas concretas para proteger este derecho fundamental.

3.2.1.3 Caso Instituto nacional de derechos humanos vs. Petorca, sentencia Rol. 131140-2020 (Chile)

El caso inicia con la comparecencia ante la Corte Suprema de Chile, del abogado del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en representación de varias personas de comunidades en Petorca, Cabildo, y La Ligua. Quien interpone un *recurso de protección* contra la Secretaría Regional Ministerial de Salud de Valparaíso y la Gobernación Provincial de Petorca por no adoptar medidas para proveer agua potable suficiente y adecuada en medio de la escasez hídrica, especialmente durante la pandemia de Covid-19. La acción se basa en la reducción arbitraria del suministro de agua a 50 litros diarios por persona y la contradicción en las resoluciones de la Secretaría Regional Ministerial (SEREMI) de Salud sobre el volumen de agua necesario para la emergencia sanitaria.

Por una parte, El Instituto Nacional de Derechos Humanos argumentó que la situación es crítica, especialmente durante la pandemia, y solicita medidas concretas, incluyendo proveer agua suficiente según los estándares establecidos. Mientras que la SEREMI de Salud justificó su decisión, mencionando limitaciones técnicas y económicas, y la Gobernación Provincial niega afectación al derecho a la vida, asegurando una distribución constante de agua. En este sentido cabe destacar lo aducido por la relatora especial (De Albuquerque, 2013) quien señala que entre los principales riesgos que las sociedades pueden llegar a afrontar en momentos de crisis como es el caso de Petorca que atravesaba uno de sus peores temporales de extrema escasez hídrica, los principales recortes que se harían, serían precisamente en cuanto a la prestación de servicios que dará como resultado una afectación directa a los derechos humanos, sobre todo el derecho a la salud de las personas de bajos recursos. Por otra parte, la Municipalidad de Cabildo y otras entidades alegaron que la cantidad de agua distribuida no ha aumentado, y se cuestiona la capacidad de acumulación y los fundamentos económicos.

La sentencia de primer grado rechazó el recurso, considerando la revocación de la Resolución N°456 de la SEREMI de Salud y la vigencia de la Resolución N°470 que establece 50 litros diarios por persona. Por otra parte, en el recurso de apelación, se destaca que la sentencia abordó todas las peticiones realizadas y que la escasez de agua persiste, por cuanto la Corte de segundo grado reconoció la omisión y confirmó la situación, señalando la efectividad de las afirmaciones de la parte recurrente, instruyendo que deberá proporcionar un suministro mínimo de 100 litros diarios por persona.

Sin embargo, el Instituto Nacional de Derechos Humanos interpuso un *recurso de protección* ante la Corte Suprema chilena debido a que no ha cambiado la condición de escasez de agua dentro de estos territorios, y se solicitó proveer 100 litros diarios por persona, fundamentando su solicitud en la alerta sanitaria por Covid-19. Ya que si bien la sentencia recurrida es la que establece que la Resolución N°456 del 8 de abril de 2020 aumentó la cantidad de agua para consumo humano de 50 a 100 litros diarios por persona, considerando las circunstancias y la mayor necesidad de agua durante la pandemia de Covid-19. Sin embargo, la Resolución N°458 del 16 de abril de 2020 revocó esta medida por razones formales, fijando nuevamente la cantidad en 50 litros diarios, sin considerar la situación de pandemia y los mayores requerimientos del recurso hídrico para la protección de la salud.

Es así que la Corte Suprema realiza la mención de las obligaciones del Estado de Chile derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos, destacando el derecho al agua como parte del derecho a la vida digna; en este sentido Contardo (2023) destaca que el marco dogmático en el que se basó la Corte Suprema “incluyó tratados internacionales fundantes sobre Derechos Humanos. También una serie de tratados internacionales que buscan dar especial protección a distintos grupos vulnerables, y que en particular exigen a sus Estados parte garantizar especialmente el acceso a agua potable para ellos.” Y hace a la importancia de garantizar el acceso a grupos vulnerables y categorías protegidas, como los pobres, mujeres, niños, personas con discapacidad y pueblos indígenas.

Por ello destaca el deber del Estado de garantizar el acceso al agua potable, especialmente para grupos vulnerables, en una proporción no inferior a 100 litros diarios por persona. Concluyendo que la actuación de las autoridades recurridas, al no adoptar medidas necesarias para asegurar el acceso al agua, es ilegal y arbitraria, y vulnera la garantía de igualdad ante la ley. Por cuanto la Corte Suprema revoca la decisión inicial, acogiendo el recurso de protección y ordenando a las autoridades competentes adoptar medidas para garantizar el

acceso al agua potable, especialmente para grupos vulnerables, en una cantidad no inferior a 100 litros diarios por persona.

En el contexto de la jurisdicción chilena, el desarrollo del derecho humano al agua cobra crucial relevancia ya que el caso subraya las obligaciones del Estado de Chile derivadas de tratados internacionales en materia de derechos humanos, destacando el derecho al agua como parte integral del derecho a una vida digna. Por ello es que hace referencia a normativas internacionales que respaldan este acceso como un derecho fundamental, con énfasis en la obligación de garantizarlo especialmente cuando se trata de grupos vulnerables y categorías protegidas.

Por cuanto la relevancia del caso radica en la necesidad de asegurar el acceso al agua potable, especialmente durante situaciones críticas como la escasez hídrica y la pandemia, pesa no existir un expreso reconocimiento constitucional acerca de este derecho ya que existen otros instrumentos que han desarrollado su contenido y por otra parte porque este derecho asegura la consecución y protección de otros derechos tales como el derecho a la vida, a la salud, al trabajo, entre otros. Ya que como lo destaca Caldés (2021) las estructuras y sistemas de gestión hídrica actuales no satisfacen las necesidades emergentes de la sociedad y la industria. Por esta razón, no resulta sorprendente que la Corte Suprema de Justicia haya desempeñado un papel significativo al introducir cambios sustanciales en cuestiones relacionadas con el agua, como lo evidencia la decisión de incrementar el suministro de agua evidenciando la "falta de voluntad política" por parte del Gobierno para garantizar el derecho humano al agua.

3.2.2 Análisis de Jurisprudencia Nacional que ha contribuido en el desarrollo del Derecho humano al agua

Para Ruiz, Aguirre & Ávila (2016) el actual paradigma constitucional en Ecuador, instaurado con la entrada en vigor de la Constitución de 2008, destaca la jurisprudencia como una fuente clave del derecho, por lo que este enfoque conlleva una gran responsabilidad para quienes conforman al máximo órgano de interpretación y control constitucional, ya que este rol no solo implica dedicar esfuerzos a fortalecer la argumentación motivada para una correcta administración de justicia y la garantía de derechos constitucionales, sino también hacerla más accesible y comprensible para la sociedad ecuatoriana en su conjunto. Es por ello que el análisis de la jurisprudencia ecuatoriana sobre el ejercicio del derecho humano al agua reviste una importancia fundamental para nuestro trabajo de investigación puesto que al estudiarla

comprenderemos de manera detallada cómo se han interpretado y aplicado los fundamentos de revisten el ejercicio de este derecho; los cuales han sido analizados y desarrollados por la CCE como máximo órgano de interpretación constitucional.

Además, este trabajo permitirá identificar patrones, tendencias y posibles áreas de mejora en la protección y garantía de este derecho en el contexto jurídico del Ecuador; ya que, al examinar la jurisprudencia constitucional, es posible contextualizar mejor nuestro enfoque de investigación y desarrollar recomendaciones que permitan promover un ejercicio efectivo del derecho humano al agua en el país.

3.2.2.1 Caso “Señora Pérez” vs. Empresa Pública Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento Ambiental de Azogues (EMAPAL-EP). Sentencia No. 232-15-JP/21

El presente caso constituye uno de los mayores referentes jurisprudenciales en Ecuador en relación con el ejercicio del derecho humano al agua, y con el ejercicio de este derecho por parte de grupos de atención prioritaria. En este sentido es indispensable desatacar que llegó a conocimiento de la Corte Constitucional a través de la selección del caso para ser revisada su sustanciación, teniendo como resultado el pronunciamiento de la Corte Constitucional acerca de las decisiones previas, acerca del contenido del derecho al agua, así como de otras cuestiones procesales.

El caso inicia con la sustanciación de una acción de protección presentada por la señora Mercedes María Pérez Saldaña (de ahora en adelante “Señora Pérez”), de 93 años, con una discapacidad física del 89%, junto con su hijo, Wilson Enrique Pintado Pérez, de 60 años y con una discapacidad física del 75%, quienes afrontaron la suspensión del servicio de agua potable por parte de la EMAPAL-EP en febrero de 2015 debido a la falta de pago, quienes tras nueve meses sin percibir el servicio de agua potable en su hogar presentaron una acción de protección alegando la vulneración de sus derechos constitucionales. Frente esta acción en instancia inicial, así como en la de apelación declararon improcedente la garantía jurisdiccional, argumentando que EMAPAL-EP actuó conforme a normativa municipal y que se pretendía revisar cuestiones de mera legalidad; destacando que la empresa inclusive había brindado facilidades para el pago.

El caso fue determinado como un caso de interés por la Sala de Selección de la Corte Constitucional en septiembre de 2015, sin embargo, fue resuelto sino en mayo de 2021. Durante

le sustanciación de este proceso la señora Pérez indicó que en enero de 2020, volvió a contar con el servicio de agua potable después de 5 años ya que logró cancelar la deuda; aunque manifestó que la reconexión del servicio se debió a gestiones realizadas por su hijo ante el alcalde de Azogues. Por su parte EMAPAL-EP indicó a la CCE que la deuda correspondiente a partir de febrero de 2020 no se había cancelado.

Con el objeto de analizar las decisiones adoptadas dentro del proceso, así como para desarrollar el contenido del derecho humano al agua, la corte analizó el caso en 4 partes: El derecho al agua en relación con el servicio de agua potable; la atención prioritaria con relación al agua; y la garantía jurisdiccional en el caso concreto.

a. El derecho al agua en relación con el servicio de agua potable

Dentro de este título la CCE se propuso analizar cinco tópicos de especial interés que desenvuelven al derecho humano al agua y que cobran relevancia frente al caso de estudio:

1. El derecho al agua y su contenido:

La CCE (2021) analizó la normativa internacional y regional de derechos humanos así como la Constitución, para en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana, destacar que el agua posee una doble dimensión: por una parte, se la reconoce como un derecho fundamental e irrenunciable, y por otra como un recurso natural que conforma el patrimonio nacional estratégico de uso público, asignando al Estado la responsabilidad de garantizar este derecho fundamental, al mismo tiempo que reconoce la naturaleza inalienable e imprescriptible del agua. Además, se enfatiza que el agua no solo es crucial para su consumo como un derecho en sí, sino que se reconoce su interrelación con el ejercicio y alcance de otros derechos constitucionales, como la salud, la vida digna, el trabajo, el hábitat y la vivienda, etc.

Por otra parte, la corte se propone desglosar el contenido propuesto por el CEDESC (2002), destacando que el derecho al agua comprende libertades y derechos que se desarrollan fundamentalmente a través de 3 factores que son la disponibilidad del recurso, la calidad y accesibilidad (que comprende accesibilidad física, económica, no discriminación y acceso a la información) (factores analizados y desglosados en el capítulo segundo de este documento). Por otra parte, la CCE (2021) concluye que el *contenido del derecho al agua se traduce en el derecho de todas las personas a disponer de este recurso para actividades vitales, como alimentación e*

higiene, siendo la prestación del servicio de agua pública una de las formas para ejercer este derecho.

Para Villagomez (s.f.) “Teniendo en cuenta el análisis efectuado por la CCE, (...) el derecho al agua comprende la capacidad de las personas de tener acceso a un abastecimiento continuo, suficiente y salubre de agua, para uso personal y doméstico, así como para salud personal. De esta manera, las personas tienen derecho al alcance físico del agua, instalaciones y servicios; y todo esto con un costo asequible y que no comprometa otros derechos.”

2. Obligaciones del estado respecto del derecho al agua:

Para este punto la corte realiza un análisis de diversos cuerpos normativos nacionales y regionales que determinan las obligaciones estatales frente al ejercicio del derecho al agua por cuanto es fundamental que estas obligaciones según el CEDESC (2002) se dividan en:

- A. Obligaciones de cumplimiento progresivo:
 - I. Proteger el derecho al agua.
 - II. Respetar y hacer respetar el derecho al agua.
 - III. Exigir el cumplimiento y observancia del derecho al agua
- B. Obligaciones de cumplimiento inmediato:
 - IV. La no discriminación del ejercicio del derecho al agua.
 - V. La no retroactividad del derecho al agua.

3. El derecho al agua y el servicio del agua potable:

En este punto, se destaca la estrecha relación entre el derecho al agua y el servicio de agua potable, según lo establecido en la Constitución la prestación de bienes y servicios públicos deben orientarse a hacer efectivos los derechos del buen vivir incluyendo el acceso al agua. Es así que la responsabilidad del Estado en cuanto a la provisión del servicio de agua potable, incluye la obligación de velar por precios y tarifas equitativas, regulando y controlando el servicio. En resumen, la prestación del servicio público de agua potable es fundamental para el ejercicio del derecho al agua, y su regulación se basa en principios de acceso equitativo, control estatal y participación excepcional del sector privado.

4. Suspensión del servicio de agua potable por falta de pago:

En este sentido la CCE hizo alusión a la Sentencia No. T-740/11 de la Corte Constitucional de Colombia, donde se concedió el amparo a la accionante por su situación de vulnerabilidad, señalando que la suspensión del servicio de agua potable para sujetos especialmente protegidos resulta desproporcionada, vulnerando derechos fundamentales como la disponibilidad y accesibilidad al agua. En contraste a esto, cabe mencionar que la Observación General No.15 del CEDESC (2002), reitera que la gratuidad del servicio de agua potable no constituye una condición para el cumplimiento de este derecho, sino que se deberá entender como una posibilidad que apertura el alcance de este recurso para las personas, con especial énfasis aquellos grupos de atención prioritaria por su condición de vulnerabilidad. En el caso se hizo alusión a que si bien es cierto que las empresas tienen el derecho de gestionar dichos cobros y la suspensión del servicio busca metas constitucionales legítimas, esta facultad no es absoluta y está limitada cuando se desconocen o ponen en riesgo derechos fundamentales de los suscriptores. Así también destacó la obligación de las empresas de realizar un estudio de las condiciones del usuario antes de suspender el servicio, y el suscriptor tiene la carga de demostrar que el incumplimiento en el pago es involuntario.

En el contexto ecuatoriano, la LORHUAA establece la obligación general de los usuarios de pagar una tarifa por el servicio de agua, con la facultad de diferenciar estos costos según la situación socioeconómica de las personas con menores ingresos y condiciones de discapacidad. Además, la ley reconoce la existencia de un mínimo vital de agua gratuito para el consumo humano que es fijado por la Autoridad única del agua. En este sentido, Villagomez (s.f.) destaca que la aplicación de las medidas administrativas, como la suspensión temporal o la privación total del servicio de agua potable por falta de pago, deben ser consideradas a la par con lo establecido por la LORHUAA en cuanto a la diferenciación de valores, así como el mínimo vital para no poner en riesgo otros derechos.

5. Análisis del caso específico:

En el caso se examina el retiro del medidor y la suspensión del servicio de agua potable como sanción por falta de pago, medida que según la CCE deberá ejecutarse siempre que cumpla con ciertos requisitos como: a) estar prevista en la ley; b) perseguir un fin legítimo; y c) ser proporcional. Destacando que el procedimiento para la restricción debe estar formalmente prevista en la ley y, en este caso, se observa que al momento del acto (7 de febrero de 2015), la LORHUAA es la normativa que se encontraba vigente y sin embargo, no contiene la previsión necesaria para justificar la actuación de EMAPAL-EP, la cual se basó en la Ordenanza municipal

de Azogues, por cuanto dicho actuar careció de respaldo legal, por lo que la Corte enfatiza que las limitaciones al derecho al agua deben estar establecidas previamente en la ley orgánica, y la ordenanza municipal no satisface este requisito. Además, la LORHUAA regula la provisión del servicio de agua potable, la tarifa como contraprestación, y la jurisdicción coactiva para el cobro de tarifas y deudas pendientes; como mecanismos para efectivizar y gestionar el cobro de los valores en mora.

Además, la Corte Constitucional examinó los principios de proporcionalidad, necesidad y finalidad de la medida, cuestionando la necesidad de la suspensión total del servicio, ya que se podrían haber adoptado medidas menos lesivas, como garantizar un suministro mínimo de agua o acordar un plan de pago. Por cuanto la corte concluye que la medida adoptada fue desproporcionada, ya que los beneficios obtenidos fueron menores que los daños producidos por la privación total del acceso al agua sufrida por la señora Pérez y su hijo durante cinco años, vulnerando así el derecho al agua en los componentes de disponibilidad y accesibilidad económica.

b. Atención prioritaria con relación al derecho al agua

La corte examinó el caso desde la perspectiva de la vulneración de los derechos de grupos de atención prioritaria, dado que las discapacidades de los actores superaban el 75%, por cuanto resultaba crucial que las acciones de EMAPAL-EP y los jueces encargados de conocer la acción de protección consideraran esta situación de vulneración al evaluar las medidas aplicables al caso. Ya que tanto la Constitución como la jurisprudencia establecen que la atención prioritaria implica que estas personas deben ser atendidas con preferencia, considerando sus circunstancias particulares y procurando el mejor cuidado posible; ante lo cual la Corte Constitucional del Ecuador (2021) destacó la necesidad de una labor proactiva por parte del Estado para garantizar la vida digna de este grupo de personas, en base al hecho de que la Constitución ecuatoriana, en sus artículos 35, 36 y 47, establece derechos específicos para personas adultas mayores y personas con discapacidad, exigiendo atención prioritaria en varios aspectos; por lo que en el caso en cuestión la empresa EMAPAL-EP incumplió con las disposiciones constitucionales, y esta omisión resultó en la vulneración de la atención prioritaria que les correspondía, afectando su acceso al suministro de agua en condiciones de igualdad y a la vez sus derechos como grupo de atención preferencial.

c. *La garantía jurisdiccional (acción de protección) en el caso concreto*

La Corte Constitucional se propuso abordar dos aspectos cruciales: uno procesal y otro material. Desde el punto de vista procesal, se enfocó en analizar el cumplimiento del requisito de declaración de no haber presentado otra garantía constitucional que busca evitar el abuso del derecho. Mientras que, en términos materiales, la Corte examinó la presunta vulneración de derechos derivada de la suspensión del suministro de agua, evaluando la actuación de las autoridades judiciales en instancias previas y la adecuación de sus decisiones a los principios constitucionales en el contexto de la prestación del servicio público de agua potable.

I. El requisito de declaración de no haber planteado otra garantía constitucional:

De lo analizado es posible afirmar que la accionante incumplió el numeral 6 del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), el cual exige una declaración expresa de no haber presentado otra garantía constitucional por los mismos actos u omisiones contra la misma persona, y por la misma pretensión. Sin embargo, la falta de análisis sobre la posibilidad de subsanar este requisito en audiencia ha generado un vacío en la jurisprudencia, ya según la CCE es fundamental que las autoridades judiciales busquen subsanar esta falta antes de declarar la improcedencia del proceso, por lo que su actuación debe ir en concordancia con el principio de formalidad condicionada y evitar sacrificar la justicia por meras omisiones formales.

En este caso, la autoridad judicial de primera instancia declaró la improcedencia sin buscar la subsanación, lo que llevó a un desconocimiento del principio mencionado y planteó la necesidad de que las autoridades constitucionales procuren subsanar estos requisitos antes de declarar la improcedencia, evitando nuevas resoluciones que puedan vulnerar derechos constitucionales.

II. La acción de protección frente a actos u omisiones provenientes de la prestación del servicio de agua potable:

La jurisprudencia destaca la importancia de un análisis minucioso en las acciones de protección relativas a actos u omisiones relacionados a la prestación del servicio de agua potable, considerando la existencia “de una relación entre las alegaciones de los accionantes, los hechos del caso y el contenido del derecho al agua en su dimensión constitucional.” (Corte Constitucional del Ecuador, 2021), lo cual requiere de un análisis de la existencia de dicha vulneración al derecho al

agua; tomando en cuenta factores como la situación socioeconómica y familiar de los afectados frente a las medidas adoptadas por la autoridad competente.

La eficacia de la acción de protección se ve comprometida cuando no se profundiza en la vulneración de derechos, como en este caso, donde la falta de consideración de la doble vulnerabilidad de la actora resulta en una respuesta judicial que no aborda adecuadamente la protección de sus derechos. Ante lo cual la corte constitucional (2021) concluyó que la acción de protección no fue eficaz ya que en su aplicación como garantía jurisdiccional no se consideraron los elementos que confluyen alrededor del caso, debido a la situación peculiar de la señora Pérez, quien conforma dos grupos de atención prioritaria debido a su edad y por su discapacidad, por lo que la corte declara que las salas que conocieron este proceso vulneraron el derecho de la señora Pérez a la tutela judicial efectiva.

En resumen, la Corte declara la vulneración de derechos, dejando sin efecto las sentencias previas, y aceptando parcialmente la acción de protección, para establecer medidas de reparación integral y prevención para evitar situaciones similares en el futuro. Haciendo las siguientes reflexiones

- › Reitera los parámetros vinculantes del derecho al agua determinando que la actuación estatal y judicial deberán guiarse en conformidad con la constitución e instrumentos internacionales de derechos humanos, garantizando acceso continuo, suficiente y salubre sin discriminación, alguna, considerando la accesibilidad, calidad y disponibilidad del recurso.
- › Establece que la suspensión del suministro por falta de pago a personas en situación de vulnerabilidad, constituye la vulneración del derecho al agua, así como de aquellos derechos que dependen de este recurso para su desenvolvimiento, especialmente aquellos derivados de la atención prioritaria.
- › Exige a las autoridades jurisdiccionales un análisis especializado cuando se trate de casos relacionados al derecho humano al agua.
- › Destaca la necesidad de medidas especializadas y preferenciales para personas en situación de vulnerabilidad en casos de prestación de servicios de agua potable.

En cuanto a la reparación integral que debió darse la corte determinó lo siguiente:

- › Condonar la deuda pendiente hasta la notificación de la sentencia y ordenar un año de servicio gratuito de agua potable para la demandante.
- › Instar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Azogues a adecuar la normativa vigente a los estándares establecidos.
- › Entre otros, medios de reparación cuyo objetivo es garantizar la protección y promoción efectiva del derecho humano al agua, especialmente para aquellos grupos de atención prioritaria. Por cuanto se dirigen a diferentes actores y áreas para abordar integralmente la vulneración de derechos y prevenir situaciones similares en el futuro.

El caso analizado permitió a la Corte Constitucional establecer lineamientos claros para garantizar el acceso continuo, suficiente y salubre al agua potable, sin discriminación alguna, destacando la interrelación del derecho al agua con otros derechos constitucionales y la necesidad de proteger los derechos de grupos de atención prioritaria. En este contexto, la decisión de la Corte establece pautas claras para garantizar la efectividad y el respeto de los derechos humanos en el contexto del acceso al agua, así como para prevenir futuras violaciones y promover la justicia social en el ámbito del recurso hídrico.

3.2.2.2 Caso Hacienda San Joaquín. Sentencia No. 533-15-EP/23

El presente caso de estudio resulta de particular relevancia debido a que la CCE se propone analizar el ejercicio del derecho al agua frente a particulares, constituyendo una nueva perspectiva acerca del espectro del derecho humano al agua, que hasta ahora en los casos revisados su gestión siempre se encontró bajo el control estatal, siendo así que en el presente caso la CCE analiza la posibilidad de presentar una garantía jurisdiccional (acción de protección) cuando se trata de la limitación del ejercicio del derecho al agua por parte de personas particulares, analizando así, los requisitos y/o circunstancias específicas que deberán configurarse para activar este mecanismo judicial, por cuanto es fundamental destacar que el proceso se ha centrado en el análisis de uno de los mecanismos aplicables ante posibles situaciones de vulneración al efectivo ejercicio del derecho humano al agua.

El caso inicia con una acción de protección presentada por Michael Burton y Linda Cluckie (fallecida a la fecha de sustanciar la acción extraordinaria de protección) contra la preasociación de propietarios de la Hacienda San Joaquín; quienes suspendieron la provisión de los servicios básicos de luz y agua, argumentando la falta de pago de alcuotas por parte de los demandantes

lo cual lleva a la aceptación inicial de la acción con la orden de reconexión por parte del juez de primera instancia. Sin embargo, la corte de apelación revoca esta sentencia, provocando la presentación de una acción extraordinaria de protección contra dicha resolución.

Burton fundamenta la acción extraordinaria de protección con el propósito de que se declare que la sentencia de apelación vulneró sus derechos constitucionales al agua, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación y a la seguridad jurídica. Es así que al conocer dicha acción la Corte Constitucional resolvió centrarse en el problema jurídico relacionado con la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación de los accionantes, dejando de lado los demás cargos, ya que implicarían revisar aspectos propios del juicio de origen. En este sentido la corte inicia su análisis planteándose como problema jurídico si la sentencia vulneró el derecho al debido proceso en torno a la garantía de motivación de los accionantes, por cuanto basado en el artículo 76.7.1 de la Constitución, que exige motivación en las resoluciones, y la jurisprudencia que destaca la necesidad de una fundamentación suficiente tanto en la normativa como en los hechos, el tribunal constitucional logra identificar que el tribunal de apelación, al abordar la acción de protección contra particulares, descartó algunos supuestos de procedencia pero omitió analizar los supuestos c y e relacionados con el daño grave y la discriminación; por lo que la Corte concluyó que la sentencia impugnada carece de una fundamentación suficiente en estos aspectos, vulnerando el derecho al debido proceso, y decide, de oficio, verificar los presupuestos excepcionales para realizar el examen de mérito, de lo cual concluyó que era procedente revisar el fondo de la resolución tomada en el proceso de origen.

En el desarrollo del debate procesal, la parte demandante buscó salvaguardar diversos derechos constitucionales, como la protección especial para adultos mayores, el acceso al agua y la preservación de la salud, argumentando que la preasociación incurrió en una irrazonable vulneración de su derecho al agua y en un presunto cobro ilegal de alcótuas. En contraste, la preasociación de propietarios argumentó la improcedencia de la acción de protección, respaldándose en antecedentes que señalan el régimen de condominio inmobiliario de la Hacienda San Joaquín; sosteniendo que el accionante incumplió sus obligaciones por motivos personales y que la preasociación actuó aplicando el procedimiento legal para la suspensión de servicios. Así, el eje del debate se centró en la legalidad del corte de servicios públicos y el cumplimiento de obligaciones, con la parte demandante impugnando la presunta irracionalidad

e ilegalidad, mientras que la parte demandada defendió su actuación ante la falta sujeción del accionante a las normativas de la preasociación.

Para analizar los hechos probados la CCE (2023) refirió que, en el contexto de procesos de garantías jurisdiccionales, la valoración de los hechos probados se basa en la LOGJCC, con la subsidiaria aplicación del Código orgánico general de procesos (COGEP) y el Código orgánico de la función judicial (COFJ), por lo que en ausencia de normativa expresa en la LOGJCC, la evaluación de la prueba sigue las disposiciones generales del artículo 164 del COGEP, requiriendo la prueba de hechos alegados, salvo los que no lo requieran, así también se señala que las reglas de prueba varían según el legitimado pasivo: contra entidades públicas, se presumen ciertos los hechos alegados si no se demuestra lo contrario, mientras que contra particulares rige la regla general de demostrar los hechos. Por su parte Burton buscó probar que la preasociación había cortado arbitrariamente los servicios básicos de luz y agua para su hogar, que dicha situación los obligó a dejar su hogar causándoles daños por su situación de tercera edad. Mientras que la preasociación buscó probar que el accionante estaba en deuda con la asociación y que, por lo tanto, el corte de servicios fue una medida justificada debido al incumplimiento de sus obligaciones financieras.

Basada en esto la CCE analiza la procedencia de la acción de protección contra particulares destacando que, aunque las relaciones entre particulares se dan en un plano de igualdad, ciertas circunstancias pueden situar a una persona en una posición de especial vulnerabilidad. Por cuanto la Corte, se centra en el alegato relacionado con el agua potable y concluye que, según los hechos presentados, existe prima facie un estado de indefensión de los accionantes, ya que la preasociación controla la infraestructura para la prestación del servicio, permitiéndole suspender unilateralmente el acceso a este servicio básico. Este análisis se realizó como un paso previo sin entrar a evaluar el fondo del caso, asegurando que se cumplan los requisitos establecidos en la Constitución para la procedencia de la acción contra particulares.

La corte se propuso que, para formular el primer problema jurídico de mérito, es necesario destacar la diferencia en la prestación de servicios de agua potable, administrada por la preasociación, y luz eléctrica, con medidores individuales. Ya que la suspensión del servicio de luz eléctrica no generaría problemas jurídicos adicionales, puesto que la interrupción fue causada por un daño físico en la infraestructura. Mientras que el problema jurídico central se desenvuelve en torno a la posible vulneración del derecho al agua por parte de la preasociación al suspender el servicio de forma absoluta, impidiendo satisfacer sus necesidades básicas. Siendo así que la

CCE se plantea los siguientes problemas jurídicos: 1) ¿Vulneró, la actuación de la preasociación, el derecho al agua de los accionantes, porque habría suspendido el servicio de agua potable, impidiéndoles atender sus necesidades básicas? 2) Una vez constatadas las vulneraciones de derechos fundamentales, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde adoptar en la presente causa?

- a. *¿Vulneró, la actuación de la preasociación, el derecho al agua de los accionantes, porque habría suspendido el servicio de agua potable, impidiéndoles atender sus necesidades básicas?*

En el análisis, se destacó que el derecho al agua es fundamental e irrenunciable siendo reconocido por la Constitución y normativas internacionales. Así también se refirió a la jurisprudencia previa la cual indica que la prestación del servicio público de agua es una garantía del ejercicio del derecho al agua que le corresponde al Estado. Por lo que en conformidad con la Observación General 15 del CEDESC, el adecuado servicio de agua potable está comprendido por tres factores: disponibilidad, calidad y accesibilidad, mismos que comprenden las dimensiones ya analizadas en capítulos anteriores. Ante lo cual se señaló las obligaciones constitucionales que tiene el estado para garantizar el ejercicio del derecho al agua:

- (i) Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce del derecho al agua de sus habitantes (determinado por el artículo 13 de la CRE);
- (ii) No incurrir en actos u omisiones que interrumpan arbitraria o injustificadamente el acceso al agua (determinado por el artículo 11 de la CRE); y,
- (iii) Adoptar medidas para prevenir vulneraciones a este derecho y, de suscitarse, investigarlas y sancionarlas (determinado por el artículo 11 de la CRE). (Corte Constitucional del Ecuador, 2023)

En relación con el caso concreto, los demandantes alegaron que la preasociación suspendió el servicio de agua potable sin tener en cuenta sus necesidades esenciales. La preasociación, en su defensa, argumentó que actuó conforme a la ley debido al incumplimiento de pago de las alcuotas por parte de los demandantes. La Corte llegó a la conclusión de que la suspensión total e indefinida del servicio de agua potable, sin asegurar la cantidad mínima vital, constituyó una vulneración del derecho al agua de los demandantes, impactando directamente en sus necesidades fundamentales, como alimentación, hidratación, higiene y saneamiento; por lo que esta medida forzó a los demandantes a abandonar su hogar, situación agravada por tratarse de personas de edad avanzada. Finalmente, la CCE (2023) subrayó que "en ninguna

circunstancia puede privarse a una persona de la cantidad mínima vital de agua que le permita atender las condiciones de una vida digna", por lo que determinó que la preasociación infringió el derecho humano y fundamental al agua.

b. Una vez constatadas las vulneraciones de derechos fundamentales, ¿cuál es la forma de reparación que corresponde adoptar en la presente causa?

En este punto determinada la responsabilidad jurídica de los demandados, la corte debió ordenar la reparación integral del daño causado, por lo que tuvo que analizar cuales fueron las consecuencias de dichas acciones atentatorias al derecho al agua por lo que afirmaron que aunque se logró identificar la vulneración del derecho humano al agua, de los accionantes resolvieron temporalmente la suspensión del agua potable hospedándose en un hotel y reconectando el servicio desde una casa vecina, por cuanto la magnitud del daño se considera limitada, ya que pudieron atender sus necesidades básicas sin riesgo significativo. Por lo tanto, la Corte determinó que no es necesario ordenar la reconexión del servicio, proponiendo en su lugar que la preasociación ofrezca disculpas públicas a los accionantes y revise sus procedimientos internos para evitar futuras medidas que afecten la cantidad mínima vital de agua en casos similares.

A lo largo del análisis jurisprudencial del caso "Hacienda San Joaquín", se destaca la delimitación de la acción de protección frente a posibles vulneraciones del derecho humano al agua por parte de particulares. La Corte Constitucional ha desempeñado un papel crucial al establecer requisitos para presentar este recurso, definidos en la normativa de garantías jurisdiccionales. Sin embargo, se observa una falta de aplicación adecuada de estos requisitos por parte de los operadores de justicia. La corte, en su examen, se ha centrado en las obligaciones estatales de prevenir y sancionar vulneraciones al derecho humano al agua destacando la necesidad de reconocer el papel del órgano jurisdiccional al investigar casos de vulneraciones y adoptar medidas sancionatorias. No obstante, el caso ha generado críticas, como las expresadas en el voto salvado del juez Richard Ortiz (2023) quien señala que la segunda parte del análisis constitucional, referente al mérito del caso de protección, no cumplió con los requisitos de revisión establecidos por la jurisprudencia y carece de relevancia constitucional, habiendo sido incluso deseleccionado para revisión por la propia Sala de Revisión. Además, argumenta que no hubo indefensión, ya que los accionantes contaban con los recursos suficientes, pero decidieron no pagar las alícuotas conscientemente, conocedores de las consecuencias. Además, la perspectiva crítica del juez Ortiz en cuanto al fondo del asunto,

sostiene que no se causó daño constitucional, ya que los accionantes superaron la suspensión del servicio de agua potable en tres días sin poner en riesgo sus necesidades básicas.

Finalmente cabe destacar que la consideración de ambas perspectivas enriquece el análisis y destaca la complejidad del caso en términos de requisitos procesales y evaluación de la vulneración del derecho al agua. ya que por una parte la Sala Constitucional presenta un análisis mayoritario que respalda la vulneración del derecho al agua de los accionantes debido a la suspensión del servicio por parte de la preasociación. Mientras que la perspectiva del voto salvado destaca la importancia de comprender cómo la rápida resolución del problema afecta la evaluación de la vulneración del derecho al agua y si, de hecho, se produjo un daño constitucional.

El estudio detallado de los casos revisados, especialmente el caso de la señora Pérez y el caso de la Hacienda San Joaquín, ha enriquecido significativamente nuestro objeto de estudio ya que estos ejemplos concretos de situaciones en las que se han alegado vulneraciones al derecho al agua, nos permiten un análisis detallado de los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. La diversidad de contextos y circunstancias en estos casos brinda una visión integral de los desafíos en la aplicación de dichos parámetros, contribuyendo así a una comprensión más completa y crítica de la efectividad de las garantías del derecho al agua en el marco legal y social ecuatoriano.

3.3 Análisis de los fundamentos jurisprudenciales nacionales e internacionales aplicados para asegurar el pleno ejercicio del derecho al agua.

Como se ha mencionado previamente el estudio de los parámetros y obligaciones relacionados con el derecho al agua proporciona un marco conceptual y normativo para comprender y garantizar este derecho fundamental, ya que, al analizar estos elementos desde la teoría y la práctica, se busca establecer lineamientos claros para la gestión del agua, asegurando su disponibilidad, accesibilidad, calidad, asequibilidad, aceptabilidad e institucionalidad. Por lo que, al condensar estas ideas en un solo documento, se facilita la aplicación efectiva de políticas públicas, la toma de decisiones judiciales y la promoción de prácticas que aseguren un acceso equitativo y sostenible al agua. Contribuye directamente a mejorar la calidad de vida cotidiana al proteger a las personas contra vulneraciones, garantizando un suministro adecuado y promoviendo la conciencia sobre la importancia vital del agua en la sociedad, lo que en última instancia fortalece el bienestar y la dignidad de la ciudadanía. En este sentido Becerra (2016)

concluye que tanto la teoría sobre derechos humanos como los acuerdos internacionales han proporcionado componentes esenciales que definen las obligaciones de los Estados respecto al derecho humano al acceso al agua potable y al saneamiento. Estos componentes que aún en proceso de desarrollo no representan metas inalcanzables ni idealizadas, ya que el principio de progresividad de los derechos permite a los Estados implementar gradualmente todas las acciones necesarias para garantizar este derecho fundamental.

Parámetros aplicados por la jurisprudencia constitucional nacional e internacional para garantizar el efectivo goce del derecho al agua

En el análisis del derecho humano al agua, surge la necesidad de comprender cómo los parámetros fundamentales de disponibilidad, calidad, accesibilidad, aceptabilidad, asequibilidad e institucionalidad se han integrado en el desarrollo jurisprudencial. Este estudio se centra en la evaluación de estos parámetros dentro de los casos de estudio mencionados en la sección 3.2 con el objeto de examinar cómo se han aplicado estos criterios en la jurisprudencia constitucional de cada país, así como identificar tanto los logros alcanzados como las deficiencias encontradas en relación con estos aspectos. Es en este sentido que Becerra (2016) indica que, la incorporación del derecho humano al agua en las constituciones estatales ha sido una estrategia adoptada para facilitar su aplicación y exigibilidad a través de procesos judiciales. Sin embargo, esta acción, aunque significativa, no ha resultado completamente eficaz debido a la falta de medidas éticas y administrativas tanto por parte de las entidades públicas como privadas. Por cuanto la mera inclusión del derecho en la normativa no garantiza su implementación efectiva, siendo esencial que los actores estatales y no estatales adopten acciones concretas para materializar este derecho en la realidad, conforme a los parámetros analizados en este trabajo.

Por cuanto lo que se propone a continuación es generar una tabla que facilitará la visualización y comprensión de patrones emergentes, así como de enfoques divergentes entre los países seleccionados. Al dividir los casos según los parámetros establecidos, se logrará un análisis detallado de cómo cada jurisdicción ha interpretado y aplicado los principios fundamentales relacionados con el derecho humano al agua. Además, este estudio comparado ofrece una experiencia enriquecedora para el lector al brindar una perspectiva global y contextualizada sobre la evolución jurisprudencial en distintos entornos legales y culturales.

Aplicación jurisprudencial de los parámetros que determinan el cumplimiento del derecho humano al agua

Parámetro	Disponibilidad	Calidad	Accesibilidad	Aceptabilidad	Asequibilidad	Institucionalidad
País						
Sudáfrica (2009)	Se evidenció la falta de aplicación del principio de disponibilidad del agua por parte de la CC, al respaldar la legalidad de los medidores de agua prepagos y la política de suministro diferenciado. Derivando en la falta de un estándar mínimo claro para satisfacer el derecho al agua.	Debido a que el kit del asunto giró en torno a la aplicación de políticas reguladoras de la cantidad del agua en Mazibuko no fue posible determinar la aplicación de este parámetro al caso en especial	Se pone de manifiesto la falta de aplicación del principio de accesibilidad del agua en todas sus dimensiones ya que la política municipal apoyada por la Corte Constitucional tomó medidas como la instalación diferenciada de medidores de agua prepago y a crédito dependiendo de la ubicación de los mismos, materializando un trato discriminatorio	Pese a no existir un pronunciamiento en cuanto a este parámetro si destaca una posible situación de vulneración del mismo con la aplicación de la política municipal que ofrecía la opción de instalar una fuente de agua cercana a los hogares que se sometían a este régimen, el posible detrimento de la aceptabilidad del agua que no únicamente se utiliza para el consumo sino para cuestiones como el aseo personal	La asequibilidad persigue la disponibilidad de tarifas y servicios asequibles, evitando discriminación financiera para garantizar que todos, accedan a agua segura, el caso demanda un trato igualitario en el que los servicios de agua potable a través de su medidor sean cobrados a crédito como se lo realizaba en otros sectores este parámetro se vio intrínsecamente afectado por las decisiones estatales.	Pese a que la CC sudafricana refiere al respeto de las facultades y obligaciones institucionales; subrayó la importancia de la institucionalidad como un mecanismo para garantizar la responsabilidad gubernamental y fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones.
Colombia (2011)	La CC aplicó el principio de disponibilidad del agua al reconocer el deber estatal de garantizar el mínimo vital de agua de 50l/d por persona. Destacando la relevancia de considerar la disponibilidad del agua para satisfacer las necesidades básicas a sujetos de protección especial.	La CC colombiana resaltó los parámetros señalados por la Observación General No. 15 del CEDESC, entre los cuales se encuentra el de calidad resaltó la importancia de garantizar un suministro de agua potable de calidad para una vida digna, considerando las obligaciones estatales de respetar, proteger y cumplir este derecho	La corte ordenó al proveedor de agua restablecer el servicio, revisar acuerdos de pago según la capacidad económica y proporcionar una fuente pública de agua en caso de insolvencia, garantizando el acceso al mínimo vital de agua por persona y requiriendo el apoyo financiero del gobierno nacional. Este caso ejemplifica la aplicación efectiva del principio de accesibilidad del agua, asegurando su provisión equitativa y asequible para todos, sin discriminación.	Debido a que los parámetros en los que se basó a Corte al tomar su decisión, son aquellos proclamados por la Observación General No. 15 del CEDESC, este parámetro no fue considerado plenamente al determinar las obligaciones estatales a cumplirse.	La Corte Constitucional colombiana (2011) propone que para “adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos”	En este sentido la Corte Constitucional colombiano se ha pronunciado en torno al caso de análisis

<p>Chile (2020)</p>	<p>Por una parte, se evidenció la falta de aplicación del principio de disponibilidad del agua por parte del gobierno central debido a la reducción arbitraria del suministro. Sin embargo, la CS a determinó la obligación estatal de garantizar un suministro mínimo de 100 l/d por persona, asegurando el acceso al agua potable, especialmente durante situaciones críticas.</p>	<p>La mención de tratados internacionales de DDHH destacó al derecho al agua como parte integral del derecho a una vida digna, enfatizando la importancia de la calidad del agua en la protección de la salud y el bienestar. Con énfasis frente a la escasez hídrica y la necesidad de medidas específicas para garantizar la calidad durante la pandemia de Covid-19.</p>	<p>Este caso destaca la necesidad de proteger el acceso al agua, especialmente en situaciones críticas en las que el acceso físico a este elemento puede llegar a constituir un reto para el Estado, y subraya la responsabilidad de este en garantizar este ddhh resaltando la importancia de considerar normativas internacionales para respaldar estas decisiones.</p>	<p>Debido a que los parámetros en los que se basó a Corte al tomar su decisión, son aquellos proclamados por la Observación General No. 15 del CEDESC, este parámetro no fue considerado plenamente al determinar las obligaciones estatales a cumplirse.</p>	<p>Debido al contenido del caso, no existe discusión en cuanto al alcance de este parámetro por lo que no fue desarrollado por la Corte Superior chilena</p>	<p>En este sentido la Corte Suprema chilena no se ha pronunciado en torno al caso de análisis</p>
<p>Ecuador caso "Señora Pérez" vs. EMAPAL- EP (2021)</p>	<p>La CCE aplicó el principio de disponibilidad del agua al recordar el mínimo vital de agua establecido de 200 l/d por persona. Aunque también se evidenció la falta de aplicación de este principio al analizar la suspensión del servicio por falta de pago, destacando la necesidad de adoptar medidas proporcionales a la situación de vulnerabilidad de los sujetos afectados.</p>	<p>Se analiza la calidad del agua en el contexto de la prestación del servicio de agua potable, subrayando la responsabilidad del Estado de garantizar que el color, olor y sabor del agua vaya acorde a los principios internacionales desarrollados en torno a este DDHH, así como la regulación y control del servicio.</p>	<p>Destaca la importancia de garantizar el acceso al agua de manera continua, suficiente y salubre, sin discriminación, especialmente para grupos vulnerables. La decisión de la Corte establece pautas claras para proteger los derechos humanos en el contexto del acceso al agua y prevenir futuras violaciones,</p>	<p>Pese a que en la sentencia como tal no hay referencia a este parámetro, en su voto concurrente Grijalva refiere que la aceptabilidad del agua debe considerar las condiciones de pobreza de cada sujeto para protegerlos de posibles abusos frente a los proveedores del servicio de agua potable</p>	<p>El caso determina el deber estatal de considerar esta condición para garantizar el servicio de agua potable, por lo que a los Estados les corresponde eliminar barreras económicas que permitan a las personas que viven en la pobreza acceder de manera adecuada a los distintos servicios públicos a cargo del Estado.</p>	<p>En este sentido la Corte Constitucional ecuatoriana no se ha pronunciado en torno al caso de análisis</p>

<p>Ecuador Caso "Quinta San Joaquín" (2023)</p>	<p>En este último caso no se logró evidenciar la aplicación directa de este parámetro, pese a que la CCE refirió a los principios que configuran el DDHH al agua ya que el caso versó sobre las garantías jurisdiccionales aplicables a particulares en caso de vulneración de este derecho.</p>	<p>En la gestión del caso como tal no se hizo referencia a este principio, sin embargo, la CCE, destacó la obligación del Estado de garantizar el ejercicio del derecho al agua, enfocándose en la disponibilidad, calidad y accesibilidad del servicio determinados por el CEDESC en su observación General No. 15</p>	<p>En este caso debido a las condiciones de los accionantes y la formulación del caso, la discusión únicamente se desarrolló en torno a la disponibilidad del agua que fue interrumpida arbitrariamente por la preasociación, por cuanto el parámetro de accesibilidad no fue objeto de estudio</p>	<p>La sentencia no llega a referir acerca de este parámetro</p>	<p>Al reconocer el contenido de la Observación General No. 15 del CEDESC (2002) destaca que "Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto"</p>	<p>La Corte Constitucional de Ecuador (2023) dispone que el suministro de agua debe estar disponible para todas las personas, sin excepción, incluidas aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y marginación, sin que exista discriminación por ningún criterio sospechoso</p>
---	--	---	---	---	--	--

Tabla 7: Aplicación jurisprudencial de los parámetros que determinan el cumplimiento del derecho humano al agua

Fuente: Elaboración propia a partir de pronunciamientos judiciales de Sudáfrica, Colombia, Chile y Ecuador.

Como se ha evidenciado en los casos analizados, algunos países no han incorporado todos estos parámetros en sus análisis, y otros, debido a la naturaleza específica de sus casos, tampoco han abordado estos principios. A continuación, se profundizará en aquellos países que han fundamentado su jurisprudencia en torno a estos parámetros, así como en aquellos cuyos casos judiciales han enfrentado conflictos relacionados con la aplicación de estos principios. A pesar de estos desafíos, no se ha alcanzado una solución coherente en relación con dichos conflictos.

Disponibilidad

El recorrido de la aplicación del principio de disponibilidad del agua varía en Sudáfrica, Colombia y Chile. En Sudáfrica, el caso Mazibuko vs. Ciudad de Johannesburgo la Corte Constitucional resalta la complejidad en la garantía del derecho al agua resaltando su incapacidad técnica para determinar el mínimo vital adecuado para velar por el ejercicio efectivo del derecho al agua, y señalando que este es un deber que le compete al gobierno central, respaldando la legalidad de los medidores prepagos, y generando críticas por la falta de un estándar claro. En Colombia, la Corte Constitucional aseguró la aplicación del principio de disponibilidad del agua al reconocer la importancia de garantizar la cantidad mínima para cubrir el mínimo vital de 50 litros diarios por persona. Mientras tanto, en Chile, inicialmente la falta de aplicación del principio por parte del gobierno es evidente debido a la reducción arbitraria del suministro de agua que reflejó

la deficiente atención gubernamental que se le dio a Petorca que atravesaba condiciones precarias, pero la decisión final de la Corte Suprema demuestra urgencia de aplicar este principio en situaciones críticas al reconocer la obligación de garantizar un suministro mínimo de 100 litros diarios por persona.

En Ecuador, la aplicación del principio de disponibilidad del agua se ilustra a través del caso "Señora Pérez" vs. EMAPAL-EP.; en el cual la Corte Constitucional del Ecuador reconoció la importancia de asegurar el acceso continuo al agua y ordenó la provisión del mínimo vital de 200 litros diarios por persona (ya establecido en la legislación ecuatoriana) en situaciones donde la deuda por la tarifa de servicio de agua potable no pudiera ser cancelada. Además, enfatizó la necesidad de adoptar medidas proporcionadas y considerar la vulnerabilidad de los afectados. Esta decisión estableció pautas claras para proteger el derecho humano al agua, especialmente para grupos prioritarios. En cuanto al caso de "Hacienda San Joaquín", al centrarse en la determinación de la aplicabilidad de la acción de protección contra particulares, no abordó directamente el principio de disponibilidad del agua.

Calidad

Del análisis de la aplicación del principio de calidad del agua, se tiene que, en Colombia, la Corte reconoció el agua como un derecho fundamental y un servicio público, abordando la disponibilidad, accesibilidad y calidad del agua y destacando la importancia de garantizar un suministro de agua potable de calidad para una vida digna, estableciendo medidas concretas para proteger a grupos vulnerables. En Chile, el tratamiento de este principio se dio en torno a la importancia de la calidad del agua en la protección de la salud y el bienestar, enfocándose en garantizar el acceso a grupos vulnerables sobre todo bajo el panorama de la pandemia.

En Ecuador, para el caso "Quinta San Joaquín," la aplicación del principio de calidad del agua se revela en varios aspectos clave de la resolución de la CCE ya se enfocó en la calidad del agua en relación a la prestación del servicio de agua potable por particulares, subrayando la responsabilidad estatal intervenir para controlar y garantizar precios tarifarios equitativos y la regulación del servicio.

Accesibilidad

El parámetro de accesibilidad se compone a su vez por cuatro dimensiones entre las cuales se encuentran la accesibilidad física, económica, la no discriminación y el acceso a

información atinente al uso y gestión del recurso, por lo que ha sido fundamental destacar lo que se ha encontrado de cada caso en torno a dichas amplias dimensiones. En Sudáfrica, la demanda cuestionó la imposición de medidores de agua prepagos que interrumpían el suministro una vez agotada la asignación básica gratuita los cuales podrían haberse considerado discriminatorios frente a un trato diferenciado con otros sectores de extractos sociales distintos, a los que sí se le proveía agua a crédito, aunque la resolución de la Corte Constitucional fue declarar legal dicha disposición. En Colombia, la CC tuteló el derecho humano al agua potable asegurando la provisión equitativa y asequible económicamente de agua para todos, sin discriminación, destacando la importancia del acceso al agua para una vida digna. En Chile la demanda cuestionó la reducción del suministro de agua en comunidades afectadas por la escasez hídrica, especialmente durante la pandemia de Covid-19; lo cual estaba generando un trato discriminatorio para las comunidades ubicadas en zonas afectadas a las que por la dificultad de provisión el agua estaba llegando en cantidades ínfimas, bajo la premisa de escasez hídrica.

En los casos de Ecuador, como en el caso de la “Señora Pérez”, la Corte Constitucional aplicó el principio de accesibilidad del agua al analizar la suspensión del servicio por falta de pago, ya que para el caso en específico las valores de la tarifa del servicio de agua potable estabavulnerando el derecho de dicha señora que sufría una discapacidad del 93% además de pertenecer a la tercera edad, lo cual la colocó en una situación de doble vulneración que requeríaun trato equitativo por parte de la empresa municipal al momento de fijar valores de pago, sustanciándose así este parámetro que fue reivindicado por la CCE en su sentencia.

Aceptabilidad

La aceptabilidad del agua como una condición para el ejercicio efectivo del derecho al agua se evidenció en el caso de Mazibuko en cuanto a los acuerdos a los que la municipalidad pretendió llegar de instalar un medidor de agua prepagos o una fuente de agua cercana a las viviendas que decidieran someterse a este régimen de provisión hídrica lo cual como se ha vistoconforme a este parámetro debe operarse con la mayor delicadeza del caso ya que este parámetro pretende asegurar el alcance del recurso bajo las condiciones y cultura de la comunidad a la que se dirige el Estado. Ante esto en primera instancia la corte determinó como ilegal dicha resolución municipal indicando que afectaba los derechos de los sujetos consultadospara proceder con dicha política. Frente a esto la Corte Constitucional descartó dicha sentencia y declaró la legalidad de este procedimiento. En cuanto a los casos de Chile y Colombia debidoa que los parámetros en los que se basaron las Cortes al tomar su decisión son aquellos

proclamados por la Observación General No. 15 del CEDESC, este parámetro no fue considerado plenamente al determinar las obligaciones estatales a cumplirse.

En el campo jurídico ecuatoriano cabe mencionar que el caso de la “Señora Pérez” vs. EMAPAL-EP a pesar de no considerarse a la aceptabilidad como un requisito fundamental para ejercitar el derecho al agua, en su voto concurrente el juez Agustín Grijalva (2021) en su análisis a las condiciones de pobreza frente al goce efectivo de los ddhh refiere al informe de la relatora especial del agua que establece que la aceptabilidad del agua deberá tener la situación específica de las personas que viven en la pobreza, para proteger a las personas de los posibles abusos de quienes proveen este recurso.

Asequibilidad

En cuanto a este parámetro a pesar de no haber podido determinar su aplicación directa, cabe mencionar su relación con el caso sudafricano debido a que la asequibilidad persigue la disponibilidad de tarifas y servicios asequibles, evitando discriminación financiera para garantizar que todos, independientemente de su situación económica, puedan acceder a agua segura, por cuanto al referir el caso a la demanda de un trato igualitario en el que los servicios de agua potable a través de su medidor sean cobrados a crédito como se lo realizaba en otros sectores de vivienda, este parámetro se vio intrínsecamente afectado por las decisiones estatales. Así también corresponde referir que en el caso colombiano la situación de pobreza de los sujetos activos fue la que dio inicio al proceso por lo que la corte constitucional ha especificado que es fundamental asegurar el derecho de todo ser humano al acceso al agua por un precio asequible por lo que el abastecimiento de agua deberá ser asequible sin comprometer el ejercicio de otros derechos para lo cual la Corte Constitucional colombiana (2011) propone que para “adoptar las medidas necesarias para que el agua sea asequible, se sugieren: a) la utilización de un conjunto de técnicas y tecnologías económicas apropiadas. b) políticas adecuadas en materia de precios, como el suministro de agua a título gratuito o a bajo costo. c) suplementos de ingresos”

Por otra parte, en el caso “Señora Pérez” vs. EMAPAL- EP, la CCE realizar un amplio análisis acerca de lo que implica la asequibilidad frente a situaciones de pobreza, dedicando sus esfuerzos a determinar el deber estatal de considerar esta condición para garantizar el servicio de agua potable, por lo que a los Estados les corresponde eliminar barreras económicas que permitan a las personas que viven en la pobreza acceder de manera adecuada a los distintos servicios públicos a cargo del Estado. Por su parte el caso “Quinta San Joaquín” al reconocer el

contenido de la Observación General No. 15 del CEDESC (2002) destaca que “Los costos y cargos directos e indirectos asociados con el abastecimiento de agua deben ser asequibles y no deben comprometer ni poner en peligro el ejercicio de otros derechos reconocidos en el Pacto”

Institucionalidad

En el contexto del caso sudafricano, es importante señalar que, aunque el caso no se haya centrado explícitamente en las dimensiones establecidas por el parámetro de institucionalidad, la decisión de la Corte Constitucional de Sudáfrica (2009) destaca que “El objeto del litigio relativo a las obligaciones positivas impuestas por las obligaciones sociales y los derechos económicos deberían ser hacer que los brazos democráticos del gobierno rindan cuenta a través de litigios. Al hacerlo, los litigios de este tipo fomentan una forma de participación democrática que responsabiliza al gobierno y le exige rendir cuentas entre elecciones sobre aspectos específicos de la política gubernamental”. De esta manera, se subraya la importancia de la institucionalidad como un mecanismo para garantizar la responsabilidad gubernamental y fortalecer la participación ciudadana en la toma de decisiones.

Respecto a la no discriminación la Corte Constitucional de Ecuador (2023) dispone que el suministro de agua debe estar disponible para todas las personas, sin excepción, incluidas aquellas que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad y marginación, sin que exista discriminación por ningún criterio sospechoso, ni en la práctica ni en términos legales. Por cuanto la institucionalidad de los proveedores del servicio de agua potable se verá fundamentada por cuestiones como la no discriminación, elemento fundamental para efectivizar el ejercicio del derecho al agua.

Finalmente, es importante señalar que la aplicación completa de todos los parámetros ha sido un desafío para varias legislaciones a nivel internacional, y la legislación ecuatoriana no es una excepción, como se ha evidenciado la aplicación de estos parámetros se ha basado en aquellos previstos en la Observación General No. 15 del CEDESC, lo que esta observación ha constituido la piedra hexagonal de los tres países latinoamericanos al momento de determinar las obligaciones y principios relacionados con el ejercicio del derecho humano al agua. Frente a este cuerpo normativo se han desarrollado de nuevos parámetros que complementan los "parámetros clásicos" establecidos en 2002 con dicha Observación, que han alentado a los estados a aplicar nuevos principios como la asequibilidad, aceptabilidad e institucionalidad del derecho humano al agua. Ya que estos aspectos, aunque complementarios, requieren un análisis exhaustivo debido

a la relevancia y trascendencia que tiene su aplicación como principios independientes. Es esencial reconocer que el desarrollo del derecho humano al agua sigue evolucionando, lo que insta a los estados a actualizar sus métodos de aplicación para mejorar su ejercicio y promover un mundo más justo y equitativo que se preocupe por la distribución justa del agua y su cumplimiento con el debido respeto. Ya que como lo destaca Becerra (2016) “la difusión del derecho, su contenido y alcances, coadyuvan en la creación de una consciencia de respeto y ejercicio responsable, y se han logrado avances sustanciales en su tutela por parte de organismos jurisdiccionales y no jurisdiccionales en diferentes latitudes, incluyendo Latinoamérica”; siendo así que el autor destaca la importancia de la difusión del derecho humano al agua, resaltando que al compartir información sobre sus fundamentos, contenido y alcances, se contribuye a la formación de una conciencia colectiva sobre el respeto y la responsabilidad en su ejercicio. Por lo que la difusión efectiva del conocimiento sobre el derecho humano al agua es clave para su resguardo y avance, y ha generado un impacto positivo en la tutela de este derecho en diversas jurisdicciones.

3.4 Desafíos y limitaciones en la efectividad del derecho al agua en Ecuador.

En el contexto ecuatoriano, el derecho al agua emerge como un pilar fundamental para garantizar condiciones de vida dignas y saludables para todos los ciudadanos. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos legislativos y las políticas implementadas, persisten desafíos significativos que obstaculizan la plena efectividad de este derecho. La presente investigación propone el análisis de los desafíos y limitaciones que enfrenta Ecuador en la materialización del derecho al agua, con el objetivo de identificar posibles soluciones y estrategias para superar estos obstáculos y garantizar el pleno ejercicio de este derecho humano fundamental.

Según Martínez (2018), en Ecuador, la realidad del acceso al agua dista considerablemente del ideal esperado. A pesar de la consagración del derecho al agua como fundamental y humano, en el marco más amplio de los derechos de la naturaleza, y de las garantías normativas, institucionales, de política pública y jurisdiccionales establecidas para su protección, se evidencia el esfuerzo del constituyente por reconocer este derecho y equilibrarlo con la realidad fáctica. Es por ello crucial identificar los aspectos en los que, a pesar de este conjunto de estímulos normativos, el derecho humano al agua aún no se manifiesta equitativamente ni de forma igualitaria, especialmente para los sujetos de protección especial.

Uno de los mayores desafíos que afronta actualmente el Ecuador tiene que ver con el aspecto legal para el ejercicio del derecho humano al agua; ya que como se ha mencionado anteriormente, y como lo señala Pérez (2023) a pesar de encontrarse en vigencia la LORHUAA, por disposición de la Corte Constitucional, desde el año 2022 este cuerpo normativo que regulaba la mayor parte del espectro jurídico del recurso hídrico fue declarada como inconstitucional, por cuanto el órgano legislativo se encuentra en deuda con el país al haberse ya cumplido el año previsto por la Corte Constitucional para debatir un nuevo proyecto de ley, sin embargo, hasta la fecha actual no se ha abordado en la asamblea ninguna propuesta, siendo así que la Corte debió conceder al legislativo plazos fatales en los que llegado el plazo fatal esa ley hubiese quedado derogada, y sin ley muchos proyectos del ejecutivo no hubiesen podido operara incentivándolos a generar dicho proyecto de ley.

En torno a la disponibilidad del agua, en el capítulo segundo se lograron identificar ciertas circunstancias que se desenvuelven en torno a este parámetro, de las más destacables se encuentra la fijación mínimo vital de agua de 200 litros diarios por persona, por lo que en este sentido es posible afirmar que el estado ha dado un gran avance. Por otra parte, según los datos de la INEC (2023) más allá del mínimo establecido la cantidad de consumo diario diaria un valor de 236 litros de agua por persona, superando el mínimo vital establecido por el Estado en 2017; por lo que a primera impresión arroja resultados alentadores, sin embargo, es necesario a su vez que estos son datos estadísticos aproximados de los cuales no se ha podido determinar través del acceso a información cuantitativa de lo que el usuario de este servicio realmente percibe, siendo así que aun existen poblaciones que se encuentran alejadas de la sociedad, dando como resultado que estos resultados constituyen proyecciones que no logran representar los valores reales de consumo diario, imposibilitando determinar la cantidad real de acceso al agua que se da realmente en el Ecuador. Lo cual amerita la búsqueda de soluciones que como lo destaca Martínez (2023) el Ecuador tienen una baja cobertura sobre todo en el sector periurbano y rural, y los informes demuestran que hace falta gran cantidad de infraestructura, y lastimosamente el estado ecuatoriano no cuenta con los recursos para proveer de dicha infraestructura por lo que con lo cual la nueva regulación de aguas que se espera se dicte, se deberá buscar formas de colaboración con el privado a través de formas por ejemplo como las alianzas publico privadas que las mismas sean un límite que no lesione esa gestión pública del agua reconocida por nuestra constitución pero que a la vez responde a una realidad en la que el Estado no cuenta con la capacidad financiera para responder, caso contrario si no se crea esa infraestructura mal puede después el estado ofrecer y garantizar el derecho.

Un desafío adicional que obstaculiza el ejercicio efectivo del derecho humano al agua está ligado a la situación socioeconómica y cultural del país, como indica Verdugo (2023). Un ejemplo ilustrativo es la presencia de la minería ilegal, respaldada por grupos delictivos organizados, en zonas donde el Estado no tiene una presencia efectiva. Esto dificulta enormemente la implementación de políticas públicas, ya que estas dependen de la presencia estatal. La política pública, principalmente cumple una función del ejecutivo, sin embargo, no puede operar donde el Estado no tiene influencia, como ocurre en áreas fuera de su alcance. Esta situación ejemplifica la dificultad de aplicar jurisprudencia constitucional en zonas donde predominan actores no estatales, como grupos organizados que controlan la fuerza militar y armada, y donde confluyen problemáticas como el narcotráfico y la delincuencia organizada. La historia de lugares como Nambija, emblemático por su historia de minería ilegal, refleja esta realidad, donde la ausencia estatal ha llevado a condiciones de pobreza, prostitución y delincuencia. En zonas como Ponce Enríquez, la presencia de "espacios de no estado" refleja esta problemática, donde la minería ilegal y sus consecuencias operan al margen del control estatal, obstaculizando la materialización de las sentencias de la Corte Constitucional. Por cuanto la situación de delincuencia que actualmente atraviesa el país, puede llegar a constituir un límite a la aplicación adecuada del derecho humano al agua.

Actualmente, la gestión efectiva del agua se ve limitada por factores institucionales, siendo un punto clave la situación de la Autoridad Única del Agua ya que, en marzo de 2020, a través del decreto ejecutivo 1007, el presidente Moreno fusionó el Ministerio del Ambiente (MAE) y la Secretaría del Agua (SENAGUA), dando origen al Ministerio de Ambiente y Agua (MAATE) (Castro, 2020). Esta fusión, orientada a reducir gastos ambientales, ha generado incertidumbre sobre la capacidad del MAATE para abordar casos ambientales y gestionar el agua. Verdugo (2023) destaca que esta fusión refleja la discrepancia entre la normativa formal y la interpretación y alcance que los actores políticos le otorgan, así como la percepción del papel del Estado. Aunque la Constitución establece una presencia significativa del Estado en asuntos hídricos, la eliminación de SENAGUA envía un mensaje de menor intervención estatal; y esto es relevante dado el carácter crucial del agua, incluso a nivel internacional, donde su importancia podría desencadenar conflictos. Por ello es que la debilitación del rol estatal sugiere que los actores públicos, más allá de la normativa, tendrán menos capacidad para manejar diversas cuestiones relacionadas con el agua. Verdugo subraya que esta disminución de la capacidad de acción va acompañada de un problema de impunidad, que no solo se refiere a casos políticos paradigmáticos, sino también a situaciones en las que los ciudadanos comunes actúan con

conocimiento de que no enfrentarán consecuencias, generando un problema sustancial en la gestión del recurso hídrico.

Delgado (2023) destaca que una de las limitaciones fundamentales radica en el desconocimiento constitucional de los jueces de primera instancia, quienes, lamentablemente, constituyen una minoría que aún no ha internalizado plenamente los principios constitucionales. Esta falta de perspectiva constitucional dificulta la resolución de casos que involucran la vulneración de derechos ante estas autoridades judiciales. Delgado aboga por la implementación, por parte del consejo de la judicatura, de jueces especializados en derecho constitucional, debidamente preparados y actualizados en temas constitucionales relacionados con el recurso agua. Según Delgado, esto sería lo más óptimo, legal y justo para quienes enfrentan vulneraciones de sus derechos constitucionales en materia de agua, con el fin de garantizar el acceso a la justicia y la seguridad jurídica establecidos en la Constitución respecto a los derechos del agua y la naturaleza. Y en complemento con esto Martínez (2023) señala otro desafío identificado en el ejercicio del derecho al agua está relacionado con la comprensión y aplicación de conceptos técnicos. Tanto los juristas como los jueces encuentran dificultades para entender y aplicar adecuadamente términos técnicos, ya sea desde una perspectiva hidráulica, hidrológica o económica. Por ejemplo, en la sentencia de EMAPAL, los jueces no comprendieron que la garantía principal era la sostenibilidad de las empresas, y terminaron condonando el 100% de la deuda, lo cual no era la medida más apropiada. Podrían haber ordenado la reconexión del servicio, lo cual era adecuado, pero condonar la deuda y refinanciarla a largo plazo establece un precedente desfavorable, pues podría llevar a futuras condonaciones indebidas.

En conclusión, la realidad del acceso al agua en Ecuador dista considerablemente del ideal esperado, a pesar de la consagración del derecho al agua como fundamental y humano. Aunque se han establecido garantías normativas, institucionales, de política pública y jurisdiccionales para proteger este derecho, persisten desafíos significativos que obstaculizan su ejercicio efectivo. Por ello cuestiones como la situación legal, marcada por la inconstitucionalidad de la LORHUAA y la falta de impulso legislativo, plantea un serio problema para la regulación del recurso hídrico en el país. Además, la disponibilidad del agua, a pesar de la fijación de un mínimo vital, sigue presentando desafíos en términos de cobertura, especialmente en áreas periurbanas y rurales; lo cual va del mano con el hecho de que la gestión del agua se ve afectada por la falta de infraestructura y recursos, lo que hace necesario explorar alternativas de colaboración con el sector privado. La presencia de la minería ilegal en zonas sin control estatal representa un desafío

adicional, ya que dificulta la implementación de políticas públicas y refleja la presencia de "espacios de no estado". En resumen, la efectividad del derecho humano al agua en Ecuador enfrenta diversos desafíos que requieren acciones integrales para garantizar su alcance y pleno cumplimiento.

Conclusiones

La presente investigación tuvo como objetivo analizar la perspectiva de la Corte Constitucional ecuatoriana con respecto al derecho al agua, con la finalidad de identificar los parámetros y elementos establecidos por esta entidad para garantizar su ejercicio efectivo. A través de un enfoque constitucionalista, se abordaron preguntas fundamentales, como la razón por la cual la Corte Constitucional no ha consolidado en un único cuerpo los parámetros necesarios para ejercer de manera efectiva el derecho humano al agua, y cómo ha impactado el reconocimiento de este derecho como fundamental en su ejercicio.

En respuesta a la primera pregunta de investigación, se constató que la Corte Constitucional ha emitido dos pronunciamientos relevantes acerca del ejercicio del derecho al agua, abordando sus limitaciones e interdependencia con otros derechos. Asimismo, se ha pronunciado sobre la activación de la acción de protección frente a particulares como una garantía jurisdiccional para controlar y hacer respetar este derecho. Sin embargo, se evidenció la falta de consolidación de estos criterios en un solo cuerpo normativo. Resulta crucial un desarrollo extensivo de estos parámetros, actualizando su percepción más allá de lo establecido en 2002 por el CEDESC en su Observación General No. 15. La realización efectiva del derecho humano al agua demanda una progresividad constante y la actualización de su estructura normativa para adaptarse al desarrollo de nuevas tecnologías y al crecimiento de la sociedad, lo cual se ve obstaculizado por la dispersión actual que dificulta la comprensión y aplicación coherente de los parámetros.

En relación a la segunda pregunta, se puede afirmar que se logró evidenciar que el reconocimiento del derecho al agua como fundamental ha tenido un impacto positivo en su ejercicio. La consagración de este derecho en el marco de los derechos fundamentales ha proporcionado un respaldo legal más sólido, fortaleciendo la protección jurídica y creando un contexto propicio para abordar las problemáticas y desafíos asociados a su ejercicio.

Recomendaciones

Durante la redacción del presente trabajo de investigación ha si posible identificar ciertas necesidades que giran en torno al ejercicio efectivo del derecho humano al agua de las cuales destacan:

- › Consolidación Normativa: Se sugiere que la Asamblea Nacional concluya con el proceso de producción de la nueva ley de aguas, para que luego de un irrestricto cumplimiento a los lineamientos de fondo y de forma se promulgue la nueva normativa, que de contenido y reglamento lo atinente al recurso hídrico. Así también es posible recomendar a la Corte Constitucional emprenda la consolidación de los parámetros y obligaciones estatales establecidas para garantizar el ejercicio del derecho al agua en un único cuerpo normativo. Esta acción facilitaría la comprensión y aplicación coherente de los principios jurisprudenciales, brindando mayor claridad a los operadores jurídicos y a la sociedad en general.
- › Divulgación del contenido del derecho humano al agua: Es fundamental promover campañas de concientización sobre el ejercicio del derecho humano y fundamental al agua, así como sobre el marco normativo que lo respalda y regula. Estas campañas buscan fomentar la formación de ciudadanos con conciencia ecológica y criterio sólido, en los que se reconozca al ser humano como parte integrante y dependiente del ecosistema, en equilibrio con sus necesidades para un desarrollo sostenible. Dichas iniciativas deberían dirigirse tanto a profesionales del derecho como al público en general, con el propósito de promover un mayor entendimiento y conciencia acerca de la importancia y alcance de este derecho vital.
- › Colaboración Interinstitucional: Dada la complejidad de las problemáticas asociadas al derecho al agua, se insta a fomentar la colaboración interinstitucional entre la Corte Constitucional, el legislativo, el ejecutivo y otros actores relevantes nacionales e internacionales para lograr una asociación que contribuya a abordar de manera integral los desafíos y problemáticas identificadas, promoviendo una gestión más humana y ecológica del recurso hídrico en el Ecuador.

Referencias

- Agencia de Regulación y Control del Agua. (2018). *Ejes de gestión del agua potable por parte del ARCA*. Disponible en: https://www.regulacionagua.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2019/12/ARCA_Ejes-de-gestion_mod002.jpg
- Alexy, R. (1985). *Teoría de los derechos fundamentales*. Centro de Estudios Constitucionales. DOI: <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2014/12/doctrina37294.pdf>
- Arrojo, P. (2006). *El reto ético de la nueva cultura del agua, funciones, valores y derechos en juego*, Barcelona: Paidós Ibérica
- Arrojo, P. (2023). *El ejercicio de los derechos humanos por las personas que viven la pobreza y el restablecimiento de la salud de los ecosistemas acuáticos: dos desafíos convergentes*. Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y al saneamiento. Consejo de Derechos Humanos 54º período de sesiones
- Bazante-Pita, V. (2015). *El precedente constitucional, en El precedente constitucional* (Quito: Corporación Editora Nacional.
- Becerra, J. & Salas, I. (2016). *El derecho humano al acceso al agua potable: aspectos filosóficos y constitucionales de su configuración y garantía en Latinoamérica*. Revista Prolegómenos Derechos y Valores, 19, 37, 125-146. DOI: <http://dx.doi.org/10.18359/prole.1683>
- Bitbol, A. Obal, C. & Lerner, B. (2017). *Enciclopedia jurídica Omeba*. Editorial bibliográfica Omeba Buenos Aires (1984). Edición 2017. Argentina
- Borja, R. (2012). *Enciclopedia de la política*. Fondo de Cultura Económica. México. 819 pp
- Brañes, R. (1999). *Los derechos humanos en el umbral del tercer milenio*. Universidad Nacional Autónoma de México
- Caldés, G. (2021). *La ausencia del Estado en la crisis del agua*. iAgua. Madrid. Disponible en: <https://www.iagua.es/blogs/gabriel-caldes/ausencia-estado-crisis-aguas>
- Camargo, S. (2015). *Los servicios públicos domiciliarios en Colombia: su prestación, regulación y control*. Revista del CLAD Reforma y Democracia,

- Castillo, J. (2016). *La importancia social del agua*. iAgua. Madrid. Disponible en: <https://www.iagua.es/blogs/jesus-castillo/importancia-social-agua>
- Castillo, O. Valderrama, A. & Chiatchoua, C. (2021). *Factores determinantes del consumo productivo de agua y sus efectos en la actividad económica de México*. México. DOI: https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S1405-84212021000200505&script=sci_arttext
- Castro, M. (2020). Ecuador: polémica tras fusión del Ministerio del Ambiente con Secretaria del Agua. Mongabay: Periodismo ambiental independiente en Latinoamérica. Disponible en: <https://es.mongabay.com/2020/03/ecuador-fusion-ministerio-del-ambiente-senagua-polemica/#:~:text=El%204%20de%20marzo%20de,Ministerio%20de%20Ambiente%20y%20Agua.>
- Changjiang Institute of Survey Planning Desing and Research (CISPDR). (2016). *Plan nacional de la gestión integrada e integral de los recursos hídricos de las cuencas y microcuencas hidrográficas de ecuador*. Ecuador.
- Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CEDESC). (2002). *Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales. (Observación General No. 15)*. Ginebra
- Consejo de Desarrollo de las Nacionalidades y Pueblos del Ecuador (CODENPE). (2011). *Diálogo de saberes: Sumak Kawsay*. Quito, Ecuador. DOI: <http://www.pueblosynacionalidades.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2023/03/sumakkawsay.pdf>
- Contardo, F. (2023). *Las etapas del reconocimiento jurisprudencial del derecho humano al agua en los tribunales superiores de justicia de chile (2001-2023)*. Justicia Ambiental N° 15 | Revista de Derecho Ambiental de la ong Fima. DOI: <https://www.revistajusticiaambiental.cl/wp-content/uploads/2023/12/articulo-2-v15.pdf>
- Correa, R. (1999). *Is Institutional Change Endogenous? A Critical View of the Political Economy of the Reforms: The Ecuadorian Case*. Illinions: EUA.
- Corte Constitucional de Ecuador. (28 de julio de 2021). *Sentencia No. 232-15-JP-Derecho al agua y servicio de agua potable de grupos de atención prioritaria*. Ecuador

- Corte Constitucional de Ecuador. (21 de junio de 2023). *Sentencia No. 533-15-EP/23 Derecho al agua frente a particulares*. Ecuador
- Corte Constitucional de Colombia. (17 de marzo de 2003). *Sentencia No. T-227*. Colombia
- Corte Constitucional de Colombia. (3 de octubre de 2011). *Sentencia No. T-740/11*. Colombia
- Corte Constitucional de Sudáfrica. (8 de octubre de 2009). *Caso Mazibuko vs. Ciudad de Jhoannesburgo Sentencia No. CCT 39/09 2009 ZACC 28*. Sudáfrica
- Corte Suprema de Chile. (2020). *Instituto nacional de derechos humanos / Gobernación provincial de Petorca. Rol No. 131140-2020*. Disponible en: Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema <https://juris.pjud.cl/busqueda/u?dacu>
- De-Albuquerque, C. (2014). *Realizing the human rights to water and sanitation: A Handbook by the UN Special Rapporteur Catarina de Albuquerque*. Portugal, Lisboa: Human Rights to Water and Sanitation – UN Special Rapporteur <https://www.ohchr.org/en/special-procedures/sr-water-and-sanitation/handbook-realizing-human-rights-water-and-sanitation>
- De Simone, F. & Basani, M. (2018). *3 maneras de gestionar el agua con transparencia y eficiencia*. Gobernanarte, ideas innovadoras para mejores gobiernos, administración pública. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/administracion-publica/es/3-ejemplos-de-transparencia-y-eficiencia-en-la-gestion-del-agua/#:~:text=La%20transparencia%20en%20la%20gesti%C3%B3n,gesti%C3%B3n%20de%20los%20recursos%20h%C3%ADdricos>
- Directiva de Política de Defensa Nacional. (2018). *Decreto 703/2018*. Argentina. <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/decreto-703-2018-312871>
- Donnelly, J. & Stelino, A. (2003) *Derechos humanos universales: en teoría y en la práctica*. Ediciones Gernika. DOI: <https://books.google.com.ec/books?id=t44jxQEACAAJ>
- Dromi, R. (2015). *Derecho Administrativo Vol II*. Edición No. 13. Ciudad Argentina Editorial de Ciencia y Cultura.
- Durán, X. (2017). *Agua y política*. iAgua. Madrid. Disponible en: <https://www.iagua.es/blogs/jesus-castillo/importancia-social-agua>

Embid-Irujo, A. (2006). *El Derecho al Agua*. Navarra: Editorial Aranzadi, S.A

Enciclopedia Concepto. (2021). *Recursos hídricos*. Equipo editorial, Etecé. De: Argentina. Disponible en: <https://concepto.de/recursos-hidricos/>

Ferrajoli, L. (2016). *Derechos y Garantías: La Ley del más Débil*. 8va Edición. Editorial: Trotta. Madrid. DOI: <https://www.casadelibro.com/libro-derechos-y-garantias-8-ed-la-ley-del-mas-debil/9788498796711/3472942>

Galárraga-Sánchez, R., 2004: *Informe nacional sobre la gestión del agua en el Ecuador*. Naciones Unidas. Proyecto GWP SAMTAC, 88 pp. 2010: Estado y Gestión de los Recursos Hídricos en el Ecuador. Departamento de Ciencias del Agua. Escuela Politécnica Nacional Quito, Ecuador. DOI: <http://tierra.rediris.es/hidrored/basededatos/docu1.html>

GWP, Global Water Partnership (2010). *GWP in action. 2010 Annual Report*. <https://www.gwp.org/globalassets/global/about-gwp/annual-reports/gwp-in-action---annual-report2010.pdf>

Hall, R. P., Von Koppen, B., & Van Houweling, E. (2014). *The human right to water: The importance of domestic and productive water rights. Science and Engineering Ethics*, 20, 849-868. DOI 10.1007/s11948-013-9499-3

II Foro Mundial del Agua. (2000). *Declaración Ministerial de la Haya sobre la seguridad del agua en el siglo XXI*. La Haya, Países Bajos. DOI: <http://www.ecopuerto.com/bicentenario/informes/DeclarMinLaHaya.pdf>

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2016). *Manual del encuestador. Encuesta de Empleo, Desempleo y Subempleo*.

Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2021). *Estadística de información ambiental económica en gobiernos autónomos descentralizados municipales, gestión de agua potable y saneamiento 2020*. Ecuador. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2021/Agua_potable_alcantarrillado_2021/Documento%20Metodo%20C3%B3gico%20APA%202021_V2JA.pdf

- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2022). *Estadística de información ambiental económica en gobiernos autónomos descentralizados municipales, gestión de agua potable y saneamiento 2021*. Ecuador. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2022/Agua_potable_alcantarillado/PRESENTACION_APA_2022_VFINAL.pdf
- Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. (2023). *Estadística de información ambiental económica en gobiernos autónomos descentralizados municipales, gestión de agua potable y saneamiento 2022*. Ecuador. Disponible en: https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Encuestas_Ambientales/Municipios_2022/Agua_potable_alcantarillado/Documento_tecnico_APA_2022VFJA.pdf
- Ki-moon, B. (2010). *Mensaje del secretario general de la ONU con motivo del Día Mundial del Agua*. Disponible en: http://www.un.org/es/events/waterday/sgmessage_2010.shtml
- Larson, R. (2021). *La resolución de la ONU sobre el derecho humano al agua después de una década*. *Iuris Dictio*, 27(27), 18. DOI: <https://doi.org/10.18272/iu.v27i27.2079>
- Leff, E. (2006). *Racionalidad ambiental*. Siglo XXI Editores, 2006.g
- Locke, J. (1689) *Two Treatises of Government*. Editado por Peter Laslett. Cambridge University Press, 1988
- López-Ayllón, S. & Fierro, A. (2010). *El Ciclo de uso de los recursos públicos en el ordenamiento jurídico mexicano*. México. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. DOI: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2800/13.pdf>
- López, N. (2004). *¿Hay derechos colectivos? individualidad y socialidad en la teoría de los derechos*. Editorial Ariel
- Martínez de Pisón, J. (2004). *Las generaciones de derechos humanos*. Madrid. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. DOI: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1167836>

- Martínez-Moscoso, A. & Aguilar-Feijó, V. (2015). *La consulta prelegislativa y la participación de los titulares de derechos colectivos: ¿mito o realidad? Análisis del caso de la Ley de Aguas*. *Obeta*, 10(2), 335-368. DOI: <http://dx.doi.org/10.14198/OBETS2015.10.2.03>
- Martínez-Moscoso, A. (2016). Tutela del derecho al agua potable en Colombia. *iAgua*. Madrid. Disponible en: <https://www.iagua.es/blogs/andres-martinez/tutela-derecho-al-agua-potable-colombia>
- Martínez-Moscoso, A. (2017). *El derecho al agua en el Ecuador. Un análisis desde la Ciencia Política y el Derecho Público*. Edit: Universidad de Cuenca, dirección de publicaciones de la facultad de jurisprudencia, ciencias políticas y sociales. DOI: <http://dspace.ucuenca.edu.ec/handle/123456789/28582>
- Martínez-Moscoso, A.; & Salazar-Marín, D. (2018). *El agua como un derecho humano y fundamental en el Ecuador, a la luz de los derechos de la naturaleza*. *Revista institucional de la defensa pública*. DOI: https://www.researchgate.net/publication/350471416_El_agua_como_un_derecho_humano_y_fundamental_en_el_Ecuador_a_la_luz_de_los_derechos_de_la_naturaleza?enrichId=rgreq-6115d9ddde82acf5087c81daaed6125a-XXX&enrichSource=Y292ZXJQYWdlOzM1MDQ3MTQxNjUzBUZoxMDA2ODE2NjkxNTA3MjAyQDE2MTcwNTUyMTM5OTE%3D&el=1_x_3&esc=publicationCoverPdf
- Martínez-Moscoso, A. Aguilar, V. & Verdugo, T. (2018). *The vital minimum amount of drinking water required in Ecuador*. MDPI. DOI: www.mdpi.com/journal/resources
- Martínez-Moscoso, A. (2019). *La regulación del suministro de agua en Ecuador. Evolución histórica y realidad actual. Sostenibilidad Económica, Social y Ambiental*, DOI: <https://doi.org/10.1080/02508060.2012.710948>
- Martínez-Moscoso, A. (2019). *La normativa como alternativa para garantizar el derecho humano al agua frente al cambio climático: Regulación de las áreas de protección hídrica en el Ecuador*. *Revista de derecho ambiental*, pp. 135–159. <https://revistateoria.uchile.cl/index.php/RDA/article/view/54152/59087>

- Martínez-Moscoso, A (2021). *La evolución de la regulación del agua en Ecuador hasta su declaratoria como derecho humano y fundamental*. Revista de la Facultad de Derecho de México. DOI: <http://10.22201/fder.24488933e.2021.280-1.78081>
- Martínez-Moscoso, A.; & Salazar-Marín, D. (2021). *El agua como un derecho humano y fundamental en el Ecuador, a la luz de los derechos de la naturaleza*. Revista Institucional de la Defensa Pública, marzo. DOI: <https://www.researchgate.net/publication/350471416> El agua como un derecho humano y fundamental en el Ecuador a la luz de los derechos de la naturaleza
- Martínez-Moscoso, A. (2021). *La seguridad hídrica. Desafíos y contenido 1ra ed., noviembre 2021. Capítulo VIII la seguridad hídrica en el Ecuador y su regulación aplicable*. Editorial Aranzadi, S.A.U. España
- Martínez-Moscoso, A. Rivera-Bravo, D. Salazar-Marin, D. & Abril-Ortiz A. (2023). *El marco jurídico institucional para la implementación del derecho humano al agua en el Ecuador*. Instituto Mexicano de Tecnología del Agua
- Martínez-Moscoso, A; & Castro-Enríquez, I. (2023). *El Concepto de Agua Para los Pueblos Indígenas en Ecuador: Cómo se Regula en el Régimen de ley de Aguas. Una Agenda de Investigación Para el Derecho del Agua*. DOI: <https://doi.org/10.4337/9781802204476.00012>
- Mezzeti, L. (2002). *Sistemas y modelos de justicia constitucional a los albores del siglo XXI*. Anuario Iberoamericano de justicia constitucional. Santiago de Chile
- Miraut-Martin, L. (2022). *El Sentido de las Generaciones de Derechos Humanos*. Cadernos de Dereito Actual, (19). 431-446 pp. DOI: <https://www.cadernosdedereitoactual.es/ojs/index.php/cadernos/article/view/894>
- Molina, A., Pozo, M. & Serrano, J. (2018). *Agua, saneamiento e higiene: medición de los ODS en Ecuador*. Instituto Nacional de Estadística y Censos y UNICEF (INEC-UNICEF). Quito-Ecuador
- Mora-Bernal, A. (2017). *Derecho al agua y buen vivir: desafíos para un buen gobierno Derecho y buen gobierno*, 47-68. DOI: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r37732.pdf>

- Nieto, N. (2011). *La gestión del agua: tensiones globales y latinoamericanas*. Política y Cultura, otoño, núm. 36, pp. 157-176. https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-77422011000200007
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2011). *El derecho al agua*. Folleto informativo número 35. Disponible en: <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/FactSheet35sp.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura. (2021). *Abordar la escasez y la calidad del agua*. Disponible en: <https://es.unesco.org/themes/garantizar-suministro-agua/hidrologia/escasez-calidad#:~:text=La%20acelerada%20urbanizaci%C3%B3n%2C%20el%20incremento,los%20recursos%20de%20agua%20dulce>.
- Organización Mundial de la Salud. (2018). *Guías para la Calidad del agua de consumo humano: Cuarta edición que incorpora la primera adenda*. Ginebra: Organización Mundial de la Salud; 2018. Licencia: CC BY-NC-SA 3.0 IGO. DOI: <https://www.who.int/es/publications/i/item/9789241549950>
- Párraga, E., y Ossa, A. (2022). *El agua como derecho fundamental en Colombia*. Repositorio Institucional. Universidad La Gran Colombia
- Peña-Chacón, M. (2009). *Derecho humano al agua*. Pro Humanitas. DOI: <http://biblioteca.corteidh.or.cr/tablas/r24593.pdf>
- Pérez, C. (2015). *Justicia Indígena*. 557-561 pp. DOI: https://yakuperez.com/wp-content/uploads/2022/11/YakuPerez_Justicia-indigena.pdf
- Rawls, J. (1971). *A Theory of Justice*. Harvard University Press. <https://doi.org/10.2307/j.ctvjf9z6v>
- República del Ecuador, (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito, Ecuador: Registro Oficial 449
- República del Ecuador. (2014). *Ley Orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamiento del Agua*. Quito, Ecuador Registro Oficial Suplemento 305
- Rolla, G. (2002). *El valor normativo del principio de la dignidad humana. Consideraciones en torno a las constituciones iberoamericanas*. *Anuario iberoamericano de justicia constitucional*.

463-490

pp.

DOI:

http://dialnet.unirioja.es/buscar/documentos?query=Dismax.DOCUMENTAL_TODO=dignidad+humana+rolla

Rousseau, J.-J. (1762). *Du Contrat Social*. Ginebra.
<https://www.rousseauonline.ch/pdf/rousseauonline-0004.pdf>

Ruiz-Guzmán A. Aguirre P. & Ávila D. *Desarrollo jurisprudencial de la primera Corte Constitucional (Periodo noviembre de 2012- noviembre de 2015)*. (2016). Secretaría Técnica Jurisdiccional. Quito, Ecuador.

Sánchez-Morón, M. (2012). *Derecho Administrativo. Parte General*. Octava Edición. Madrid: Editorial TECNOS (Grupo Araya, S.A)

Secretaria Nacional del Agua. (2016). *Estrategia nacional de calidad del agua (ENCA) 2016-2030*. Quito-Ecuador.

Secretaria Nacional del Agua. (2017). *Acuerdo 2017-1523*. Registro Oficial No. 41 de 21

Servicio Ecuatoriano de Normalización. (2014) *Norma INEN 1108. Agua Potable. Requisitos*. Ecuador

Shiva, V. (2003). *Las guerras del agua, privatización, contaminación y lucro*. Primera Edición. 33-34 pp

Terán-Puente, C. (2008). *El derecho a la libertad y otros derechos*. Programa Andino de Derechos Humanos, PADH. Universidad Andina Simón Bolívar – UASB. DOI: <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/1037/1/RAA-24-Ter%C3%A1n-El%20derecho%20a%20la%20libertad%20y%20otros%20derechos.pdf>

Trejo, E. & Alvarez, M. (2007). *Compendio de normas internacionales: derecho al agua*. Centro de Documentación, Información y Análisis. DOI: <https://www.diputados.gob.mx/sedia/sia/spe/SPE-ISS-07-07.pdf>

Villagomez, B. Vela, G. & Calle, R. (s.f.) *Reflexiones jurisprudenciales protección y acceso al agua como derecho y servicio público en la sentencia 232-15- jp/21*. Boletín Jurisprudencial, Corte Constitucional del Ecuador

Witker, J. (2015). *El agua como recurso natural desde la perspectiva del derecho económico*. Universidad Nacional Autónoma de México. DOI: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=3977>

Anexos

La información contenida en las entrevistas practicadas durante el proceso de investigación se puede encontrar el siguiente archivo de drive:

<https://drive.google.com/drive/u/1/folders/1VPgsY8DqhPDopHLHwZhs47oxVQeBtF-8?q=sharedwith:public%20parent:1VPgsY8DqhPDopHLHwZhs47oxVQeBtF-8>